

**INSTITUTO TECNOLÓGICO DE
BUENOS AIRES – ITBA
ESCUELA DE POSGRADO**

**PROYECTO EÓLICO ASOCIADO A UNA CENTRAL HIDROELÉCTRICA
“PE VIENTOS DEL SUR”**

Evaluación Económica y Financiera considerando menor generación de P50 los primeros años

AUTOR: SPINOSO MADEO, Juan Bautista

DOCENTES TUTORES: BERNARDOTTI, EDUARDO; SCHOLAND, LUIS

**TRABAJO FINAL PRESENTADO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN
ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO**

BUENOS AIRES SEGUNDO CUATRIMESTRE,

2018

INDICE

1. OBJETIVO
2. SITUACION ENERGETICA Y MACROECONOMICA MUNDIAL
3. SITUACION ENERGETICA Y MACROECONOMICA ARGENTINA
4. MARCO REGULATORIO
5. MODELO DE LARGO PLAZO
6. DESCRIPCION DEL PROYECTO
7. ANALISIS DE MERCADO
8. MODELO DE NEGOCIO EOLICO – HIDROELECTRICO
9. EVALUCION DEL DESEMPEÑO ECONOMICO-FINANCIERO DEL PROYECTO
10. CONCLUSIONES
11. ANEXO

1. OBJETIVO

Realizar el plan de negocio de un parque eólico interconectado al SADI (Sistema Argentino de interconexión), realizando las correspondientes evaluaciones económicas, financieras y de factibilidad técnica vendiendo parte de su energía en el Mercado a Término a los clientes habilitados y otra parte a una Central Hidroeléctrica que pueda acumular agua en los momentos en que el parque eólico se encuentre generando de manera de elevar su máxima potencia contratada y con ello alcanzar mayores volúmenes de contratación con terceros

2. SITUACION ENERGETICA Y MACROECONOMICA MUNDIAL

Según datos de la Agencia Internacional de Energía (IEA), el 23% del total de electricidad generada a nivel global corresponde a energías renovables. Durante el 2015, la capacidad eléctrica proveniente de fuentes limpias alcanzó su máximo histórico de crecimiento (un 5%), principalmente gracias a políticas públicas globales que facilitaron y fomentaron el desarrollo de este tipo de energías. Con una población mundial que ronda los 7.300 millones de personas y una matriz energética mundial que depende en un 80% de los combustibles fósiles, la importancia de virar hacia modelos de generación de energía más sustentables se torna evidente.

Asimismo, y más allá de los beneficios mundialmente reconocidos de las energías renovables en relación con el cuidado del medioambiente y de la seguridad energética, los precios de las renovables se han vuelto muy competitivos y eso se está observando en el incremento de las inversiones en proyectos de fuentes de energía renovables a nivel mundial como se puede ver en la figura N° 1.

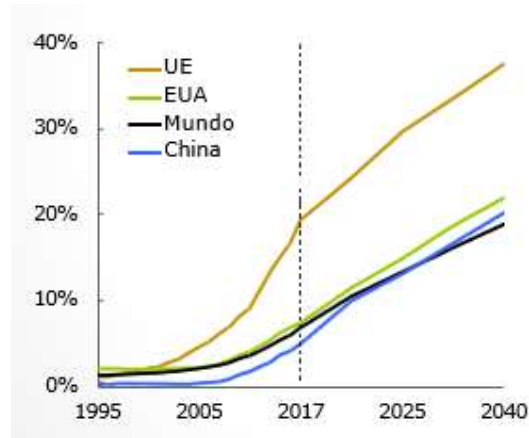


Figura N° 1

El Centro de Colaboración para la Financiación de Clima y Energía Sostenible de UNEP (el programa de Medio Ambiente de las Naciones Unidas) destaca que, durante 2015, y por primera vez en la historia, los países en vías de desarrollo destinaron más dinero a proyectos de energías renovables que los países desarrollados, Latinoamérica se perfila como una de las regiones más atractivas para la inversión en generación de energías limpias. Además, como se trata de un territorio con gran diversidad económica, social, cultural e incluso geográfica, las condiciones de inversión y la disponibilidad de recursos naturales varían de un Estado al otro, permitiendo explotar distintos tipos de generación energética.

Durante 2015, los países que lideraron el ranking de inversiones en proyectos de generación de energías limpias fueron China, India y Brasil, los cuales aportaron US\$ 156.000 millones de los

US\$ 285.900 millones que alcanzó la inversión global (es decir, un 55% de ese total). La tendencia alcista se debe, entre otros factores, a que son los países en vías de desarrollo los que presentan una mayor demanda energética, al tiempo que se vieron reducidos los costos de instalación de paneles solares y molinos de viento, lo que permitió que las energías renovables continuaran siendo una inversión rentable.

De acuerdo con los datos del BID, Latinoamérica ya es la región más verde del mundo en cuanto a generación eléctrica debido principalmente a la hidroelectricidad.

3. SITUACIÓN ENERGÉTICA Y MACROECONOMICA ARGENTINA

Argentina es la tercera economía latinoamericana más importante detrás de Brasil y México, y el tercer país con más población de la región según se puede apreciar en las figuras N° 2 y N° 3.

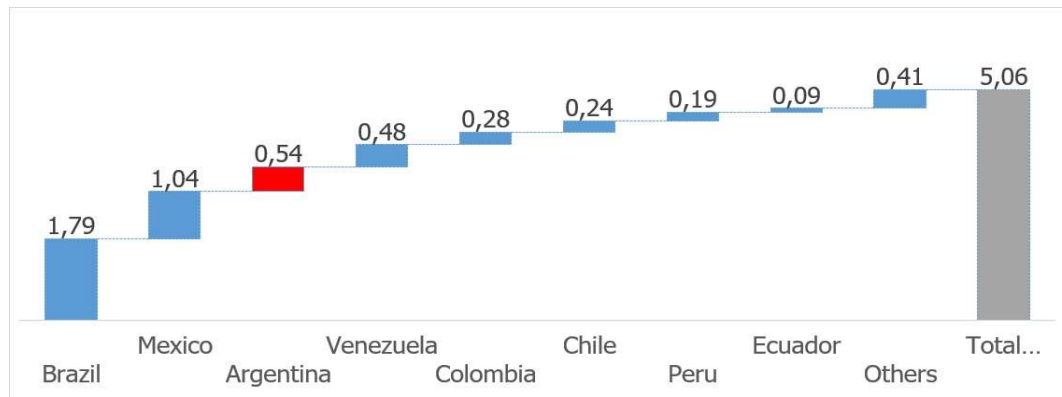


Figura N°2: PBI Latinoamérica

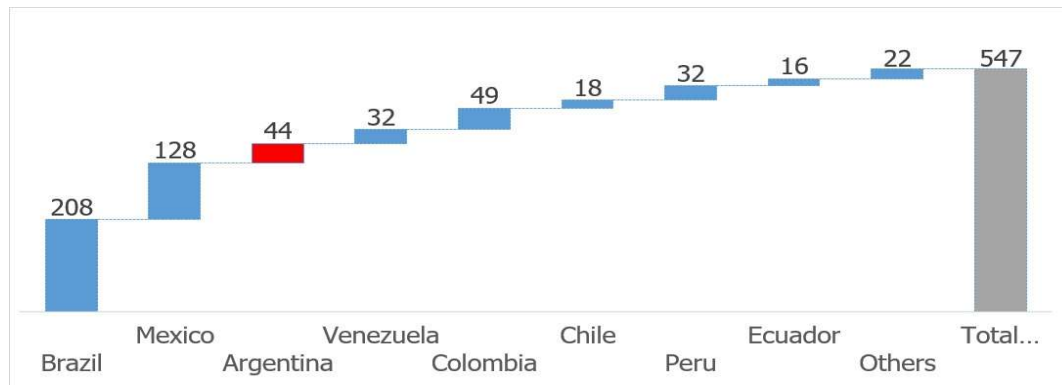


Figura N° 3: Población Latinoamérica

Por más que Argentina sea la tercera economía de Latinoamérica, todavía no se encuentra entre los principales países de la región en cuanto a términos de generación de energía limpia. Pero en este contexto, Argentina se posiciona como uno de los países más favorables para la inversión en proyectos de originación de energías limpias.

Actualmente su matriz eléctrica, como se puede observar en la Figura N° 4, es altamente dependiente del gas y combustibles líquidos en las centrales térmicas.

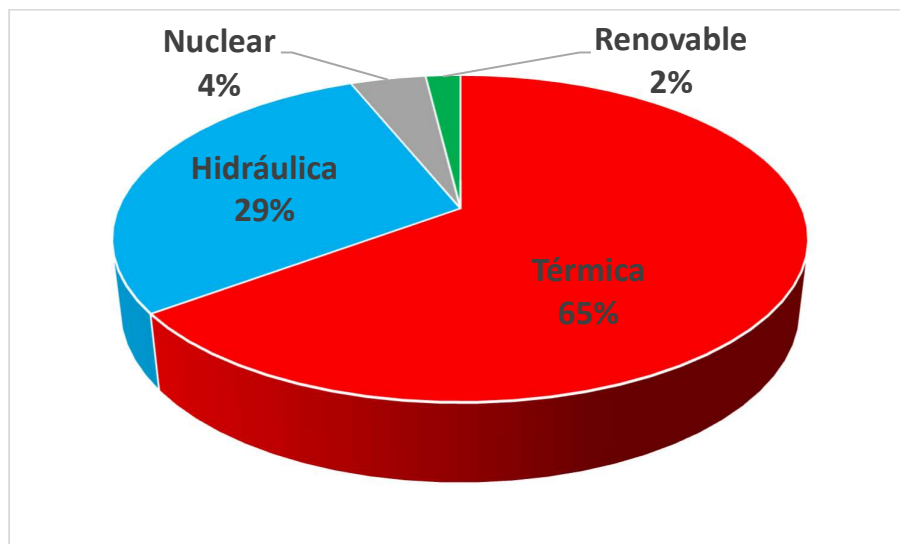


Figura N° 4: Matriz energética

Con las medidas adoptadas por el nuevo gobierno desde que asumió en cuanto a política energética, se espera que en los próximos años esta matriz vaya cambiando reduciendo el porcentaje térmico y aumentando el porcentaje renovable que hoy está en un 2%, muy por debajo de lo que poseen los demás países de la región.

En cuanto al porcentaje térmico podemos decir que es altamente dependiente del gas en los meses de verano, pero en invierno para poder cubrir la demanda de electricidad hace falta importar GNL y utilizar combustibles líquidos como se puede observar en las Figuras N° 5 y N° 6. Esto se debe a que en Argentina hay un consumo muy estacional de gas en los segmentos comercial y residencial durante los meses de invierno por la disminución de la temperatura.

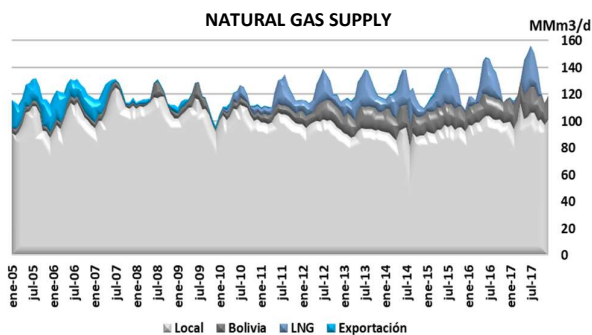


Figura N° 5: Provisión de gas

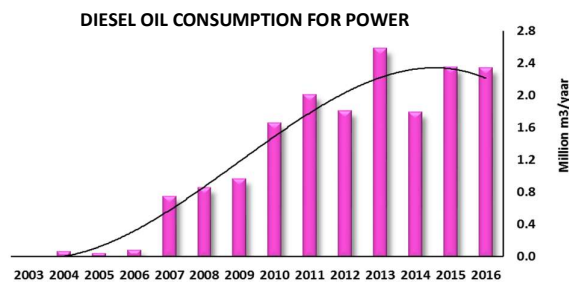
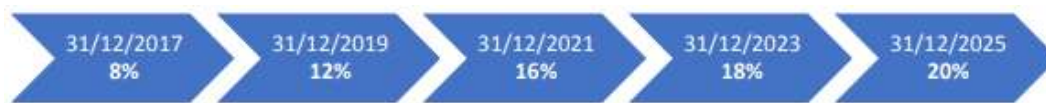


Figura N° 6: Consumo de Diesel Oil

4. MARCO REGULATORIO

En septiembre del 2015 en Argentina se sancionó la Ley 27.191 para el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, donde se establecen los alcances de generación de energías limpias para cada año según lo siguiente:



Con el objetivo de cumplir la ley, el gobierno nacional, a través del ministerio de energía y minería desde el 2016 realizó 3 licitaciones para abastecer la matriz energética de energía proveniente de fuentes no convencionales.

Adicional a las 3 licitaciones anteriormente mencionadas, el Ministerio de Energía y Minería en agosto del 2017 autorizó a través de la Resolución 281/2017 la realización de contratos entre generadores de energías renovables y grandes usuarios.

Con esta serie de medidas adoptadas por el gobierno nacional, se logró fomentar una gran competencia en un mercado que hasta este momento no estaba desarrollado en nuestro país.

A continuación, se detallan las leyes, Decretos y Resoluciones que forman parte integrante de este trabajo y que regulan el negocio de la generación de energía eléctrica a través de fuentes de energía renovables, las cuales pueden encontrarse en el ANEXO I

Ley 27.191 “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”

Decreto 531/2016 “Reglamentación de la Ley 27.191”

Resolución 281-E/2017 “Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable”

Resolución 19/2017 “Metodología de remuneración de la potencia y Energía”

5. MODELO DE LARGO PLAZO: SUPUESTOS

Demanda

A continuación, en la figura N°7 se puede observar la demanda histórica de energía del SADI desde el año 1992 hasta el 2017 inclusive.

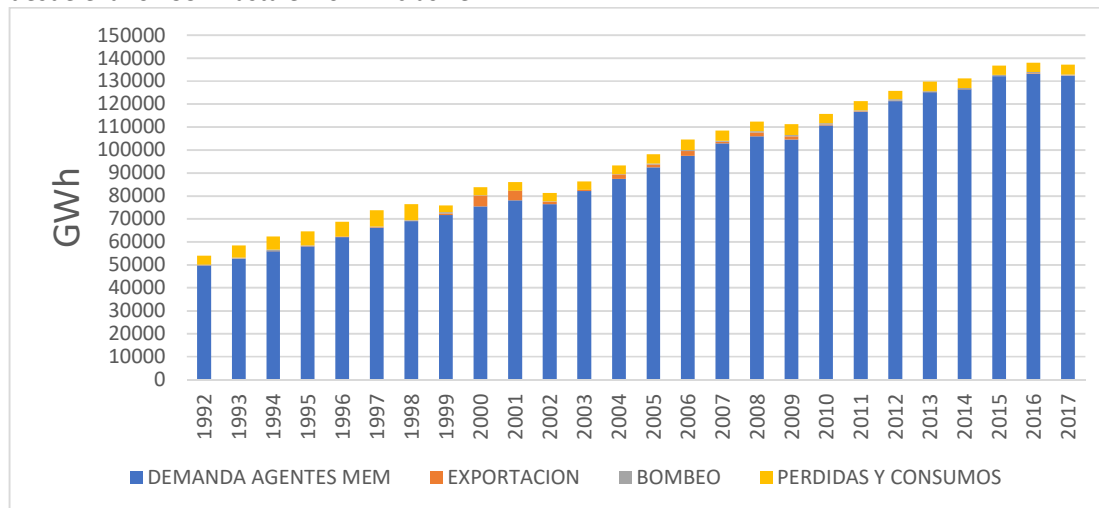


Figura N° 7

La demanda es originada por los agentes propios del mercado eléctrico mayorista (MEM), como lo son los Grandes usuarios de Distribuidoras (GUDI), Grandes Usuarios Mayores (GUMA), Grandes Usuarios Menores (GUME), Grandes Usuarios Particulares (GUPA), demanda originada

por las Centrales Hidráulicas de Bombeo, demanda relativa producida por las pérdidas en las líneas de Transporte y por consumos propios, y por último demanda de exportación a los países limítrofes con los cuales hay interconexión.

Se puede observar en el periodo un crecimiento sostenido en el tiempo salvo en los años 2001 – 2002 producto de la crisis económica del país y en el año 2009 atribuible a la crisis económica global.

En la figura N°8 se muestra de manera conjunta la tasa de crecimiento de la demanda y la evolución del PBI para el periodo 1993 – 2017.

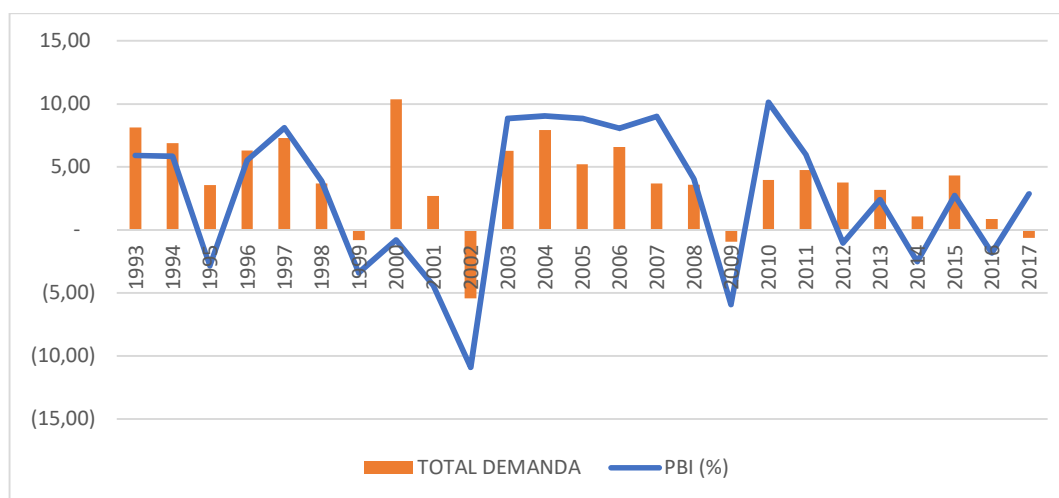


Figura N° 8

La demanda de energía eléctrica en condiciones normales siempre es positivamente creciente influenciada por la tasa de crecimiento demográfica y el estado económico que vive el país. Es por esto que una manera de estimar la evolución de la demanda de energía eléctrica futura es teniendo en cuenta las proyecciones del PBI.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que durante periodos de recesión o marcadas transiciones económicas la correlación entre estas dos variables no es tan clara.

Para poder realizar la proyección de la demanda futura de energía eléctrica tuvimos en cuenta periodos en los cuales no hubo recesión y marcada transición económica, para la cual consideramos el periodo 2003 – 2017. El crecimiento de la demanda para el periodo de interés se realizó mediante un método econométrico, utilizando como variable explicativa el PBI.

Para realizar la proyección del crecimiento de la demanda se utilizó una curva de regresión sobre la variación PBI y demanda de energía eléctrica en el periodo antes mencionado. La variable de ajuste entre las dos variables dio $R^2 = 0,91$ lo que indica una fuerte correlación que se puede explicar mediante la siguiente ecuación:

$$Demanda = 4782.793 + 684.381 * PBI$$

Las proyecciones del PBI para el periodo de proyección 2018 – 2038 se muestran en la figura N° 9 y fueron obtenidas de la página web del banco mundial. Con dichas proyecciones y teniendo la ecuación que explica la correlación entre ambas variables se realizó la proyección del crecimiento de demanda para el periodo en estudio, dando como resultado los valores indicados en la figura N°10.

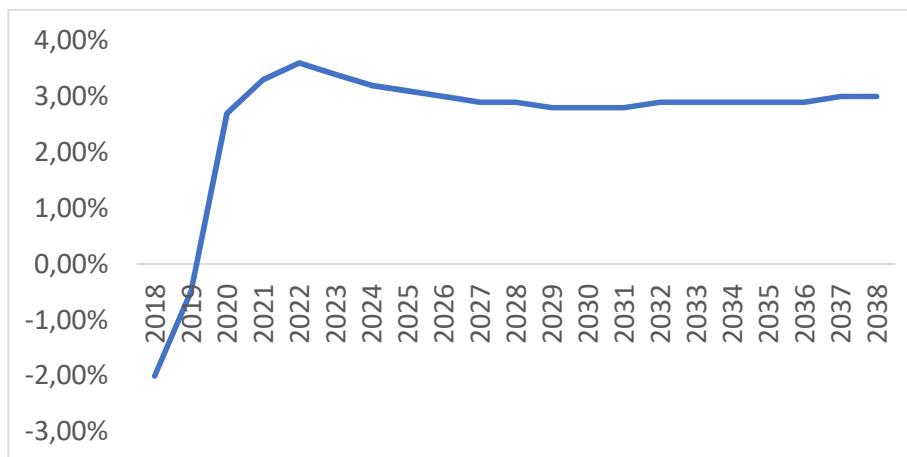


Figura N° 9: Proyección PBI

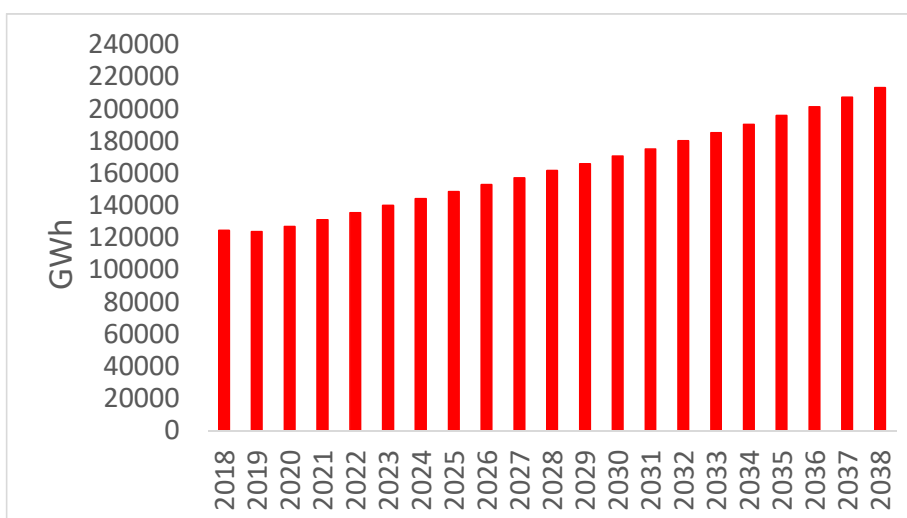


Figura N° 10: Proyección de Demanda

Gas

El gas es un factor sumamente importante dentro de la matriz energética Argentina, ya que actualmente la generación térmica representa el 65% de dicha matriz utilizando gas, GNL y combustibles líquidos.

En nuestro escenario de despacho futuro suponemos que va a existir un fuerte desarrollo de vaca muerta, sustentado con las proyecciones de producción de gas futuras indicadas en la figura N° 11 y obtenidas de un informe presentado por una consultora especializada en Oil & Gas.

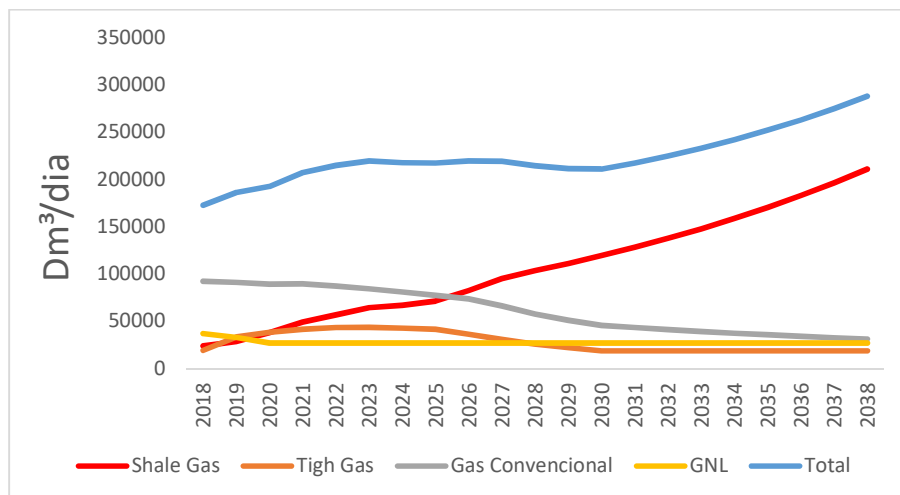


Figura N° 11: Producción de gas

La evolución de los precios del gas en el largo plazo se obtuvieron de las proyecciones de los precios de la EIA (Energy Information Administration) en Henry Hub en dólares constantes año 2018 y extrapolados linealmente al precio de referencia del gas local. Los mismos se indican en la figura N°12

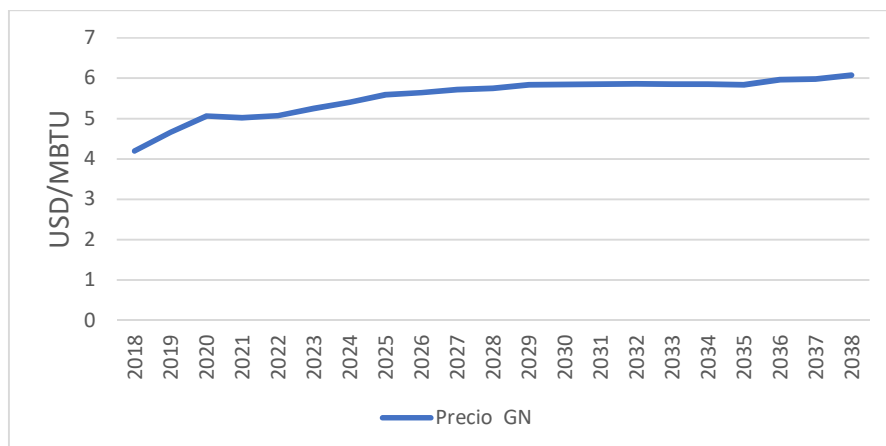


Figura N° 12: Precio de gas

La evolución de los precios de los combustibles líquidos en el largo plazo fueron obtenidos de las proyecciones de la EIA (Energy Information Administration) en WTI en dólares constantes año 2018 y extrapolados linealmente al precio de referencia de los combustibles líquidos de CAMMESA. Los mismos se indican a continuación en la figura N°13.

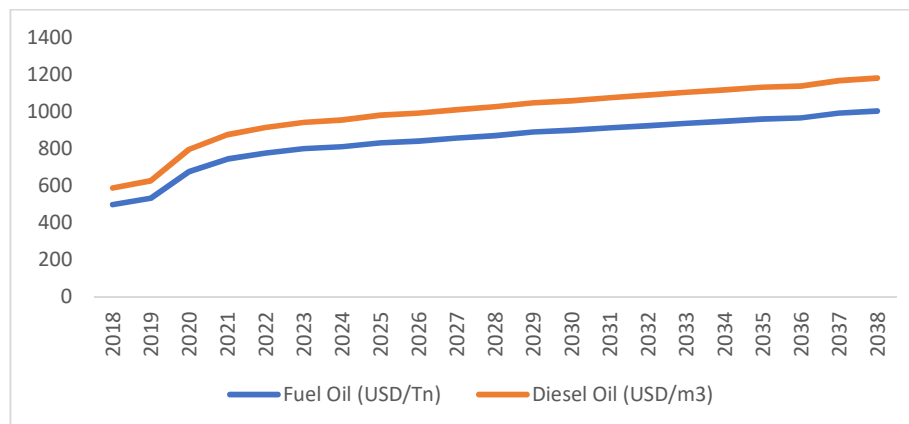


Figura N° 13: Precio de combustibles líquidos

Ingreso de nueva generación

A continuación, se describen los ingresos de la nueva generación que se supuso para el análisis del escenario futuro en nuestro caso base y que se indica en la figura N° 14. El criterio utilizado para expandir el parque generador fue el de mantener el margen de reserva similar al actual. De todas formas dejamos en claro que el supuesto utilizado puede ser discutible debido a la mayor penetración de renovables en el largo plazo, lo que pudiera implicar una mayor reserva.

Proyectos Renovables adjudicados en Renovar 1 – 1.5 – 2 – Resol. 202 - MATER

- Eólico y Solar para cumplir la ley al 2025 (20%), 2030 (25%), 2038 (30%)
- Proyectos Térmicos adjudicados en la Resol. 287 – cierre de ciclo de Ensenada Barragán – Brigadier López – Guillermo Brown
- Proyectos Térmicos asociados a la explotación de Vaca Muerta
- Central Nuclear CAREM – IV Central – V Central
- Central Hidroeléctrica El Tambolar – Aña Cua – Portezuelo del Viento – Chihuidos I – La Barrancosa – Condor Cliff
- Baterías desde el 2030 según informe de proyección de mercado elaborado por AGEERA.

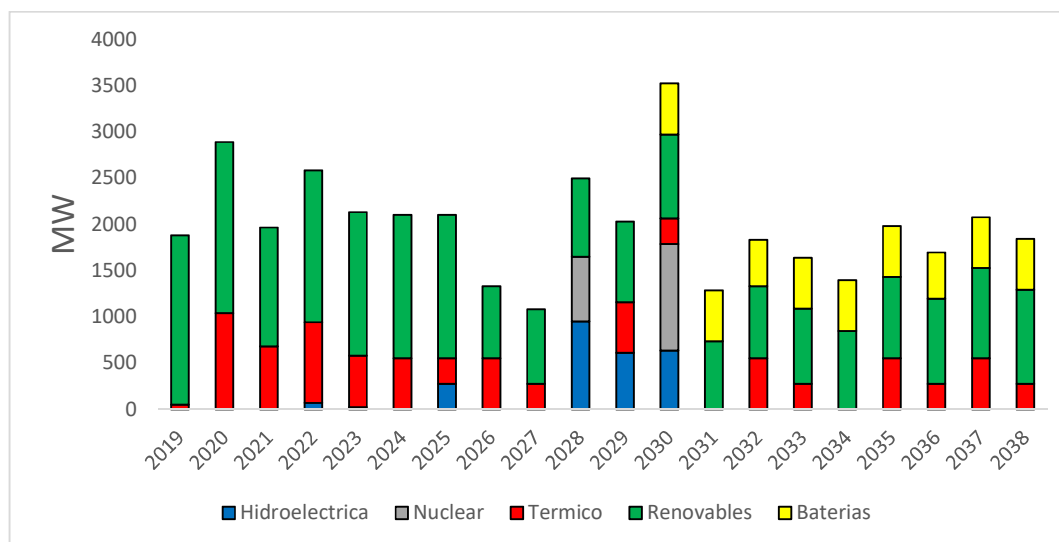


Figura N° 14: Ingreso nueva generación

Red Alta Tensión

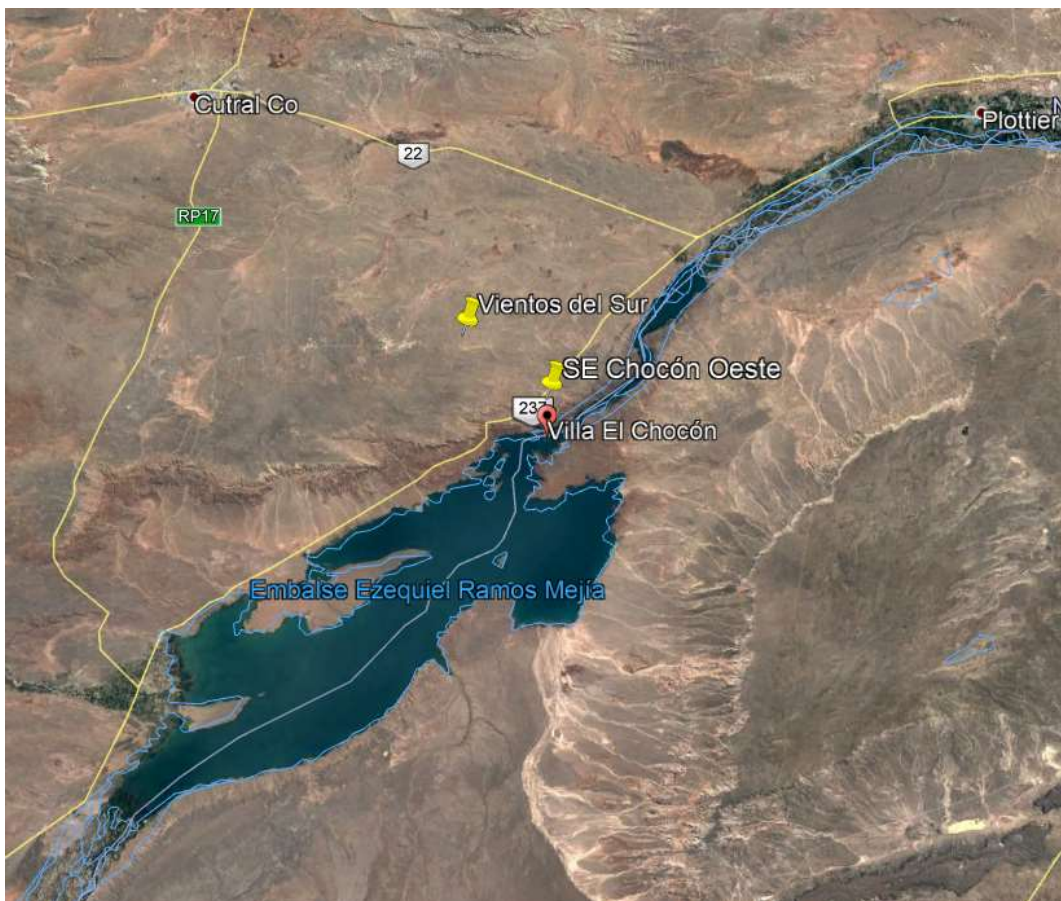
Para el periodo en estudio no se consideran limitaciones en la red de transporte de 500 kV. Se considera que se van a realizar las inversiones correspondientes para permitir el ingreso de la nueva generación indicada anteriormente. Algunas de las obras a realizar son las siguientes:

NOA	Configuración definitiva de la ET La Rioja Sur
	EM San Martín con nuevos campos de entrada y salida de líneas
	DT San Martín - Divisadero - Valle Viejo 132kV
	EM PIQUETE 63 132kV
	LÍNEA 132 KV NONOGASTA - PIQUETE 63
	LÍNEA 132 KV PIQUETE 39 - PIQUETE 63
	EM Altiplano 345 kV
	ET San José 2.5MVA sobre LMT 33kV Ampajango - Sta Maria
CENTRO	ET VILLA MARÍA NORTE 132/13.2 KV
	LAT 132 KV GENERAL DEHEZA - PROMAIZ
	ET PROMAIZ 132/66/13.2 KV
	LAT 132kV Maranzana - Levalle
CUYO	ET Solar Ullum 132 kV
	DT Solar Ullum - Albardon/Chimbas 132 kV
	ET Bauchaceta
	LAT 132kV Guañizuil - Bauchaceta
	ET Guañizuil
	LAT Nueva San Juan – Bauchaceta 132 kV
BAS	ET Villalonga 132kV
	ET Puán 132kV
	ET Brandsen 132/33 kV y ALIMENTADOR BRANDSEN 33KV
	ET Ramallo 220/132kV T2

6. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El parque Eólico Vientos del sur se situará en la Provincia de Neuquén aproximadamente a 5 km en dirección Noroeste de la SE Chocón Oeste, a través de la cual se va a conectar e inyectar energía al SADI.

Actualmente en el punto de conexión (PDI 1070) de la SE Chocón Oeste 132 kV hay una capacidad disponible de 300 MW.



La vinculación del parque eólico con la SE Chocón Oeste se realizará mediante una línea aérea en la tensión de 132 kV en aproximadamente 5 km.

Vientos del sur estará compuesto por 32 turbinas de 3.3 MW cada una, totalizando una capacidad instalada de 105.6 MW y una producción de energía anual 457 GWh/año, cuyo perfil de generación es el que se muestra a continuación:

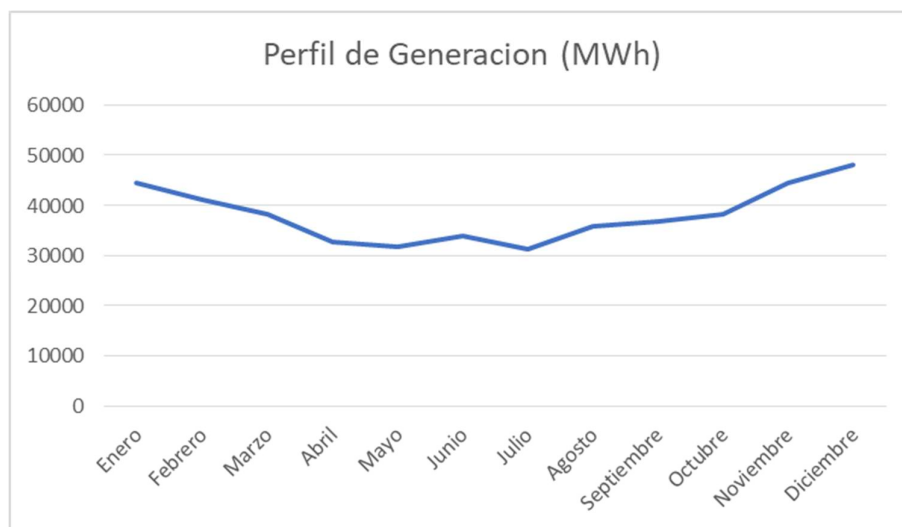


Figura 1: Perfil de generación Vientos del Sur (MWh)

El Capex y el Opex del proyecto, que luego serán utilizados en la correspondiente evaluación para calcular la viabilidad de la inversión se indica a continuación:

CAPEX			OPEX		
Costos Directos			Costos Fijos		
Turbinas	830.00	USD/kW	Usufructo del terreno	158.00	kUSD/año
BOP	315.00	USD/kW	O&M	20.00	kUSD/MW
Estación Transformadora	12,000.00	kUSD	Seguro	399.86	kUSD
Línea de transmisión	375.00	kUSD			
Costos Indirectos					
Gastos de construcción	2,500.00	kUSD			
Costo de desarrollo	45,000.00	USD/MW			
Capital de trabajo	1,209.12	kUSD			
Costo de importación	12,270.72	kUSD			
Impuesto Municipal Construcción	0.00	kUSD			
PPA Impuesto de sellos	0.00	kUSD			
EPC Impuesto de sellos	0.00	kUSD			
Seguro	399.86	kUSD			
Contingencias					
Direct Costs	5,331.48	kUSD			
Indirect Costs	633.95	kUSD			

Los datos mencionados en la tabla anterior surgen de valores de mercado utilizados en obras similares en la zona del Comahue.

7. ANÁLISIS DE MERCADO

En el presente trabajo se plantean 4 casos de estudio:

- Caso A: el PE vendiendo su energía en el MATER
- Caso B: el PE vendiendo su energía en el mercado Spot
- Caso C: un modelo de negocio conjunto con una central hidroeléctrica, descrito en la sección siguiente.
- Caso D: Impacto de la proliferación de auto eléctricos.

Para ello se requiere un análisis de mercado que evalúe las condiciones que enfrentará el PE en su entorno de competencia. En esta sección se analizan dichas condiciones para el Mater y la previsión del mercado Spot, mientras que la sección siguiente describe el modelo de negocio conjunto con la central hidroeléctrica.

Actualmente en el SADI hay 976 grandes usuarios habilitados que están obligados a cumplir con la ley 27.191, los cuales suman una potencia media de aproximadamente 2600 MW y una demanda total de 22757 GWh-año.

Los grandes usuarios habilitados tienen 2 opciones para poder cumplir con la ley según lo dispuesto en la Resolución 281-E/2017:

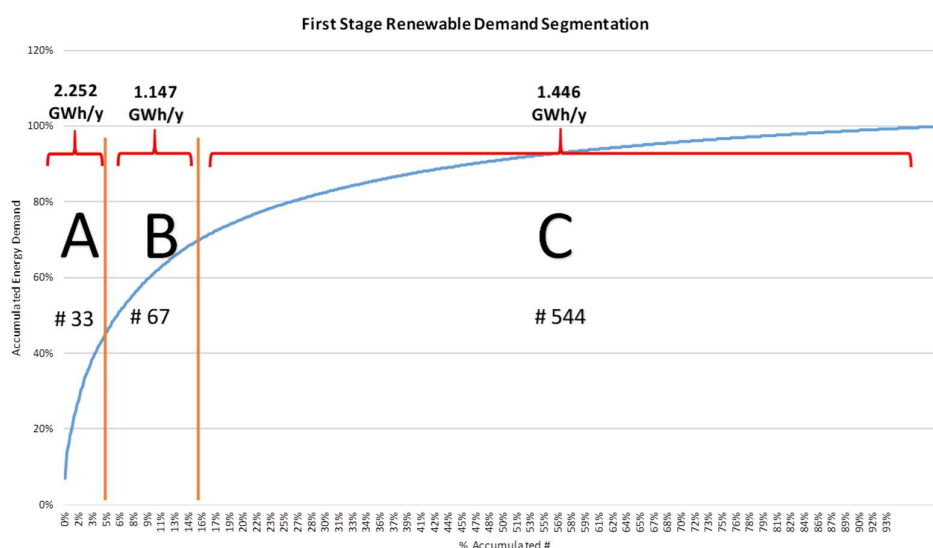
- Que se consideren incluidos en el mecanismo de compras conjuntas, en los términos de lo dispuesto en Decreto Reglamentario 531/2016 y los contratos con generadores de energía eléctrica de fuentes renovables celebrados por CAMMESA.
- Que decidan salir del mecanismo de compras conjuntas y firmar un PPA privado con un generador de energía eléctrica de fuentes renovables.

Hasta la fecha ya hay 42 grandes usuarios que tomaron la decisión de salir de las compras conjuntas y lo notificaron a CAMMESA.

La demanda total restante de clientes alcanza aproximadamente a 16,000 GWh /año. Este segmento es reacio a contratar el 100% de su demanda en energías renovables, ya que su expectativa es que los precios renovables sigan cayendo, sumado el hecho de que dadas las turbulencias económicas argentinas, resulta difícil que los clientes industriales se contractualice a largo plazo. En consecuencia, el consenso del mercado es que en una primera etapa durante 2018-2019, estarán contratando el 30% de su demanda y luego escalarán a través de nuevas ofertas que se realizarán a partir de 2020.

Es por ello que nuestra hipótesis parte de una demanda que puede alcanzar en la primera etapa durante 2018-19 es de 4.900 GWh/año (16,000 GWh/año @ 30%). Para centrarse en los clientes potenciales con mayor impacto para el negocio, es necesario agrupar los mismos en tres segmentos de acuerdo con su nivel de demanda.

- El Segmento A más atractivo concentra el 46% de la demanda esperada que se adjudicará en la primera etapa y consta de algunos prospectos importantes (33) donde la energía eléctrica es un recurso clave con un consumo de energía renovable esperado superior a 30 GWh/año.
- El Segmento B está formado por prospectos (67) con buen atractivo para completar un proyecto eólico con un consumo de energía renovable esperado de 10 a 30 GWh/año
- Segmento C, menos atractivo debido a su atomización (544) con un consumo de energía renovable esperado por debajo de 10 GWh/año



La estrategia de ventas es enfocarse primero en el Segmento A y el Segmento B, que concentran 3.400 GWh/año (70% del total) distribuidos en 100 clientes potenciales (15% del total) y luego pasan al Segmento C a través de los agregadores de demanda.

Hay dos razones principales por las que los clientes industriales están dispuestos a firmar los PPA de ERNC.

1. Las energías renovables son la única alternativa mediante la cual pueden garantizar ahorros de costos importantes en comparación con sus costos actuales de suministro de energía, ya que CAMMESA está cobrando el costo promedio del sistema más el precio de la capacidad. Además, las Industrias tienen un incentivo adicional para comenzar con el suministro de ERNC tan pronto como sea posible, ya que hay una bonificación decreciente en los pagos de capacidad dependiendo de la fecha en que comienza el PPA de las ERNC.

Renovable PPA	2017-2020	2021-2022	2023-2024	2025-2030	From 2031
Descuento Capacidad	100%	75%	50%	25%	0%

2. La Ley 27.191 / 2015 establece que el consumo nacional total de energía eléctrica debe alcanzar una cierta contribución mínima de ERNC comenzando desde el 8% en 2018 hasta el 20% en diciembre de 2025. En consecuencia, los Grandes Usuarios ($\geq 300\text{kW}$) cumplirán obligatoriamente e individualmente los requisitos de la Ley, participando dentro de las compras conjuntas pagando los respectivos cargos de administración y comercialización o contratando un PPA privado.

La forma de incentivar a los grandes usuarios a salirse de las compras conjuntas y que realicen un PPA privado es ofrecerles un precio de energía menor al que pagaran por seguir en las compras conjuntas y menor al precio SPOT futuro.

A continuación, en las figura N°18 y N° 19 se muestran un ejemplo de lo que pagaría un usuario dentro de las compras conjuntas con Pmedia mensual de 20 kW y el precio SPOT futuro respectivamente

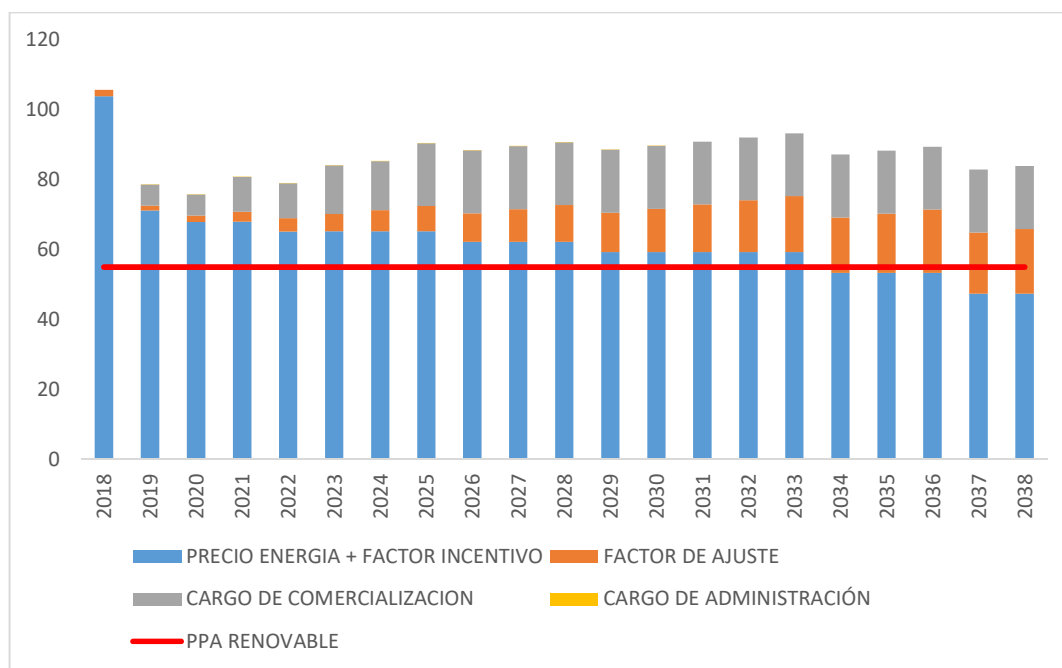


Figura 18: Precio de compras conjuntas

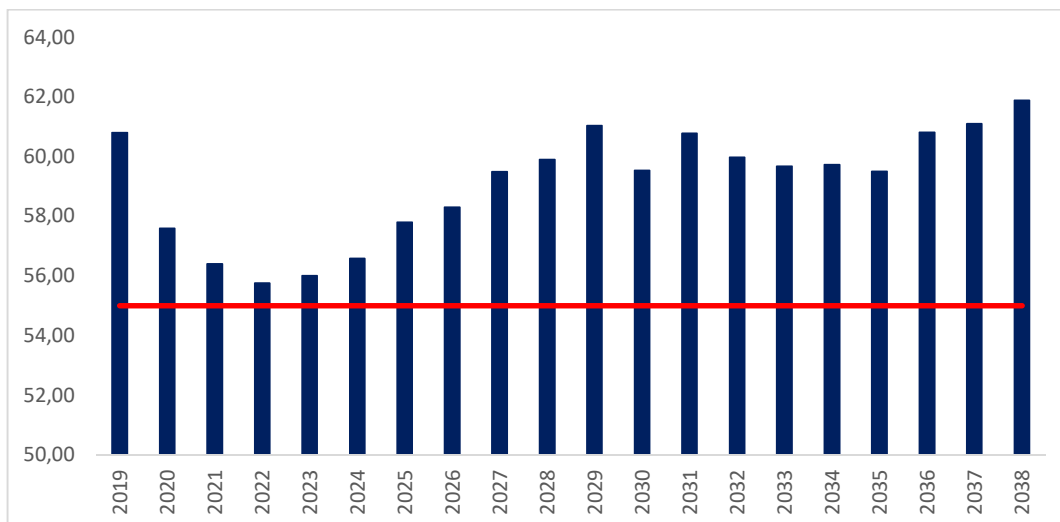


Figura N° 19: Precio Spot (USD/MWh)

Se puede observar que ofreciéndole a los clientes un precio de 55 USD/MWh, le estamos ofreciendo una reducción considerable en sus costos de energía con respecto a las compras conjuntas. Además, también hay que considerar que según en qué año se contrate se van a ahorrar los cargos de la potencia.

También vendiendo con un precio de 55 USD/MWh estamos por debajo del precio SPOT futuro en el largo plazo.

El precio Spot fue proyectado por medio de un modelo de simulación de mercado el cual optimiza el despacho hidro-térmico para obtener como resultado el menor costo del sistema, teniendo en cuenta el ingreso de nueva generación.

Las hipótesis que se cargan al modelo fueron las siguientes:

- Demanda real 2017 y proyección de demanda futura.
- Producción de gas.
- Costos de combustibles.
- Nuevos ingresos de generación

8. MODELO DE NEGOCIO EOLO-HIDROELÉCTRICO

Una central hidroeléctrica con embalse funciona con un determinado nivel de empuntamiento. Como funcionamiento sistémico, esta operatoria sigue una racionalidad de costos, porque aprovecha la capacidad del embalse para generar la energía en las horas de mayor costo del sistema y almacenar el agua en las de bajo costo.

“Los Procedimientos” de Cammesa, en el Capítulo 4 “Mercado a Término” establecen para un generador hidroeléctrico que:

*“A los efectos de la determinación de la Máxima Potencia Contratable en cada mes, la potencia máxima generable correspondiente **no deberá resultar inferior a la potencia media mensual calculada a partir de la Máxima Energía Contratable de cada mes**”*

*“La máxima energía anual contratable correspondiente a una central hidroeléctrica **está limitada por un valor denominado energía firme (EFIRM)**. Con los modelos optimización y*

*simulación de la operación vigentes y la Base de Datos Estacional acordada, el OED debe obtener la serie de energías mensual con que resulta despachada en los siguientes años cada central hidroeléctrica para la serie histórica de caudales considerando un nivel inicial y final igual al máximo de operación normal. Con dicha serie, el OED debe calcular la energía mensual de esa central como **la correspondiente a una probabilidad de excedencia del SETENTA POR CIENTO (70%).***

De esta manera, para cada mes la potencia contratable está limitada por la energía mensual de 70% de probabilidad de excedencia y en consecuencia un aumento de esta energía elevaría el valor de potencia contratable.

A los efectos del presente trabajo, se considera una modificación en la regulación vigente, que permita a las centrales hidroeléctricas celebrar contratos “hacia adelante” con terceros (contemplado en el marco regulatorio y en los procedimientos de Cammesa, pero actualmente suspendido), contratar energía “hacia atrás” con otros proveedores, y utilizar esa energía para incrementar su energía mensual y con ello elevar la potencia contratable.

Dados los anteriores supuestos, se genera una nueva oportunidad de negocios para PE Vientos del Sur, en la que el PE puede vender energía a una central hidroeléctrica con embalse que logre con ello un incremento en su negocio. La siguiente figura presenta un esquema de este modelo de negocios:

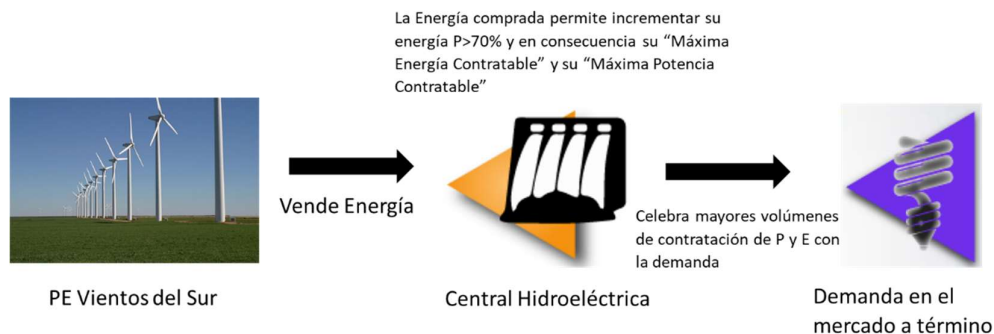


Fig.20 Esquema de negocio Eolo-hidroeléctrico

Se observa que el beneficio que reporta a la hidroeléctrica “caudalizar el viento” del PE puede interpretarse desde 2 enfoques:

- Como un aumento en la potencia y energía contratables
- Como una forma de aprovechar el embalse para mover la energía a las franjas horarias de mayor precio

En este esquema, los clientes potenciales para PE Vientos del Sur son centrales hidroeléctricas que presentan un considerable nivel de empuntamiento. A continuación, se presentan los datos básicos de 3 posibles prospectos de cliente directo para el PE:

- Alicurá

Generación anual media: 2150GWh

Potencia instalada: 1000MW

Potencia media anual: 245MW -> Empuntamiento: 4.1

➤ El Chocón

Generación anual media: 2700GWh

Potencia instalada: 1200MW

Potencia media anual: 310MW -> Empuntamiento: 3.9

➤ Piedra del Águila

Generación anual media: 5500GWh

Potencia instalada: 1400MW

Potencia media anual: 630MW -> Empuntamiento: 2.2

Así, el PE Vientos del Sur vendería la energía de 70% de probabilidad excedencia a una central hidroeléctrica como las anteriores. Considerando una evaluación simplificada de paso anual (en lugar de mensual) la energía anual de P(70%) del PE de 411GWh se traduce en un incremento de 46MW de potencia que la central hidroeléctrica puede contratar. Esta consideración supone una simplificación adicional dado que el ingreso de la energía del PE al sistema afectaría, aunque sea en una pequeña proporción, la forma de explotación y el nivel de todos los embalses, no solamente aquel de la central hidroeléctrica del negocio, modificando el valor del agua, energías y potencias firmes del conjunto de hidroeléctricas, y la probabilidad de vertido.

Tomando como valor de referencia el monto estipulado por disponibilidad de potencia para generadores hidroeléctricos de USD 3000/MW.mes de la Resolución 19 vigente, esto se traduce en un ingreso adicional por potencia de 1.7 MUSD/año para la central hidroeléctrica.

Asumiendo que PE Vientos del Sur logra capturar un 30% de este beneficio adicional por potencia contratada de la hidroeléctrica, sus ingresos se incrementan en 500 kUSD/año.

El Caso C del presente trabajo analiza el desempeño del proyecto desenvolviéndose según este modelo de negocio, considerando que vende su energía P(70%) a la hidroeléctrica y el resto en el mercado a término en iguales condiciones que el Caso A y que además percibe el ingreso adicional de 500kUSD por potencia de la hidroeléctrica, en la fracción del 30% mencionada.

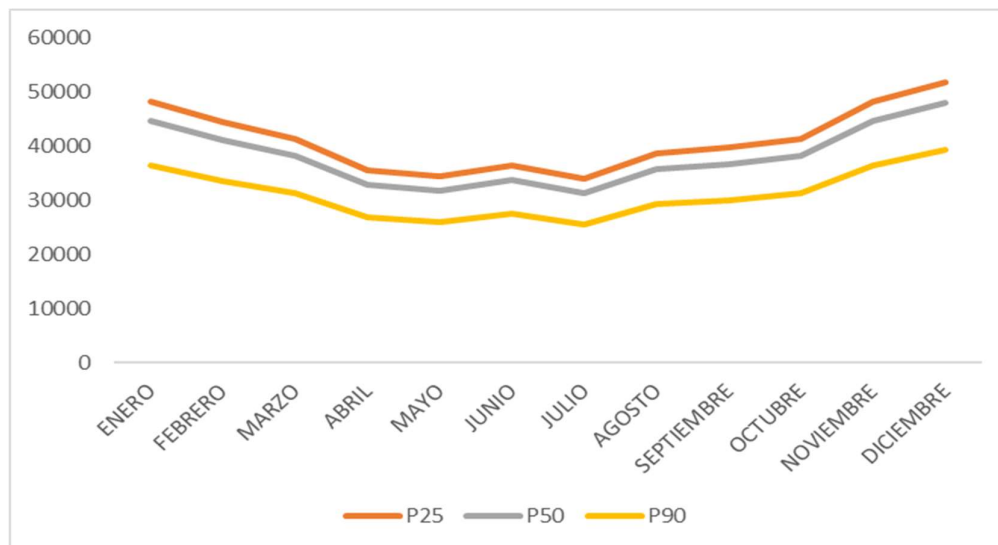
9. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO ECONÓMICO-FINANCIERO DEL PROYECTO

A continuación de resumen los criterios generales considerados para la evaluación:

- Comienza la construcción en 2019.
- Se considera una ejecución en 2 años, con un 75% de ejecución en el año 1 y 25% en el año 2.
- El aporte de capital es de 35%, y se verifica que el índice P/A no supere el 70% en ningún momento durante la vida del proyecto.
- Se considera una situación de estabilidad macroeconómica que permite acceder a financiamiento con tasas del 5%.
- Plazo de financiación a 15 años, con un primer año de gracia y capitalizando los intereses durante ese periodo.

- Despacho a partir de 2021, considerando para todos los años la energía correspondiente al factor de carga de 49%, de manera uniforme para todos los años.
- Caso A: el PE vende el total de su energía en el mercado a término a un precio de USD 55/MWh de acuerdo a lo estipulado en el análisis del mercado.
- Caso B: el PE vende su energía en el mercado spot, de acuerdo a los precios determinados en los escenarios simulados.
- Caso C: el PE vende el total de su energía compuesta por la energía de probabilidad de 70% a una central hidroeléctrica y el resto de su energía en el mercado a término, percibiendo en ambos casos un precio de 55 USD/MWh. Adicionalmente percibe 500kUSD / año adicional de la central hidroeléctrica, dados por el incremento de potencia contratada según lo estipulado en la sección anterior. A los efectos de la elaboración de este caso, la energía de probabilidad de excedencia de 70% se determinó utilizando los coeficientes correspondientes a las mediciones de otro PE en Neuquén en el que resulta que las energías correspondientes a probabilidades de excedencia 70%, 90% y 99% son, medidas en porcentaje respecto de la energía media (probabilidad de excedencia de 50%), 90%, 82% y 67% respectivamente. Así, se vende el 90% de la energía P50 (esto es: $457 \text{ GWh} \times 0.9 = 411 \text{ GWh}$) a la central hidroeléctrica y el resto ($457 \text{ GWh} - 411 \text{ GWh} = 46 \text{ GWh}$) en el mercado a término.
- Caso D: Se evalúa para los 3 casos anteriores que el PE durante los 2 primeros años genera una energía menor al P50, lo que provoca menor producción de energía y por consiguiente menor ingreso por ventas de esa energía. En los años 3 y 4 la producción de energía es equivalente al P25.

A continuación, se indica un gráfico con los perfiles de generación de las distintas generaciones tenidas en cuenta en el proyecto según su probabilidad de ocurrencia.



CASO A – RESULTADOS

El Caso A arrojó los siguientes resultados:

- Tasa Interna de Retorno del Proyecto: 8.7%
- Tasa de retorno con Financiamiento: 13%
- Tasa percibida por el accionista: 6.3%

La Tasa Interna de Retorno del proyecto se consideró aceptable y se observó que el apalancamiento con una tasa de financiamiento del 5% permitió llevar la tasa de retorno con financiamiento a un valor 30% mayor.

El valor de Tasa percibida por el accionista se tomó de manera referencial, encontrándose sujeta a la política de distribución de dividendos.

Se destaca la elevada participación del costo de capital en la composición del proyecto. La siguiente tabla presenta en forma sintética el estado de resultados para 2021, el primer año que el proyecto entra en funcionamiento.

ESTADO DE RESULTADOS	2021
Ingreso por Ventas	24930
Gastos Fijos	2710
Resultado antes de amortizaciones	22220
Amortizaciones	10986
Resultado después de amortizaciones	11234
Gastos Financieros de C.P. y L.P.	6740
Resultado después de Gastos financieros	4494
Impuesto a las Ganancias + GMP	1573
Resultado Final después de Impuestos	2921

Tabla I. Estado de resultados para año 2021

Allí se observa que de los 22 MUSD de resultado antes de amortizaciones, 11 MUSD se aplican a amortización y cerca de 7 MUSD en intereses de deuda.

La contrapartida es que en el flujo de caja se observan considerables excedentes de caja desde 2021 en adelante, que se encuentran entre 7.5 y 8 MUSD anuales. Por simplicidad, en este modelo se analiza el proyecto desempeñándose de manera aislada y utilizando los excedentes de caja para préstamos de corto plazo a una tasa de 3% anual. Un análisis más abarcativo desde el punto de vista de la corporación podría considerar una utilización alternativa para dichos excedentes de caja, por ejemplo, para financiación parcial de un próximo proyecto.

Se analizaron también sensibilidades respecto del precio de venta de la energía, el factor de planta, la tasa de deuda y el precio de los aerogeneradores. En los siguientes gráficos se presentan los resultados.

Sensibilidad de tasas al precio de energía

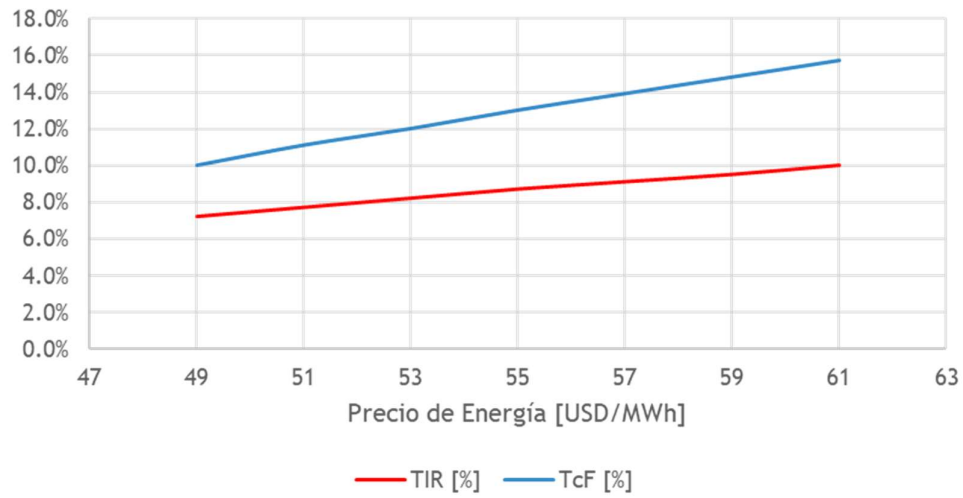


Fig.21 Sensibilidad respecto del precio de la energía

Sensibilidad de tasas al factor de planta

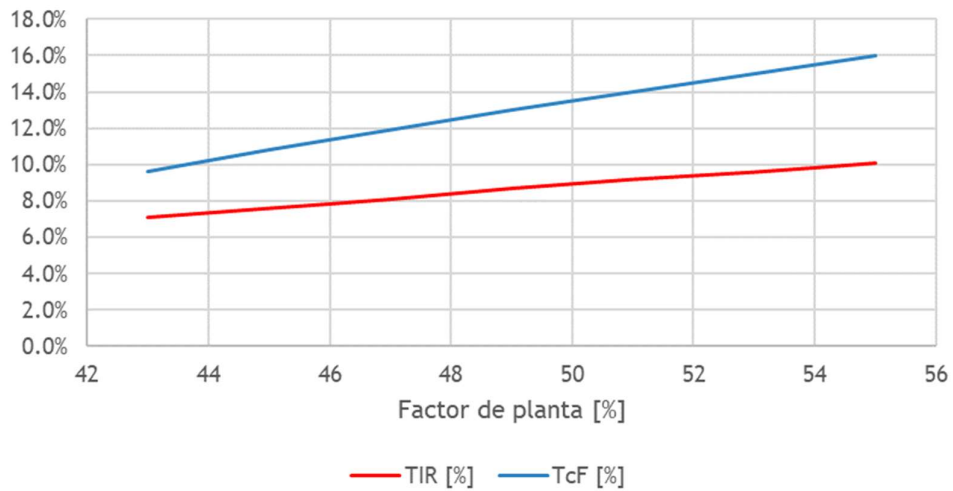


Fig.22 Sensibilidad respecto del factor de planta

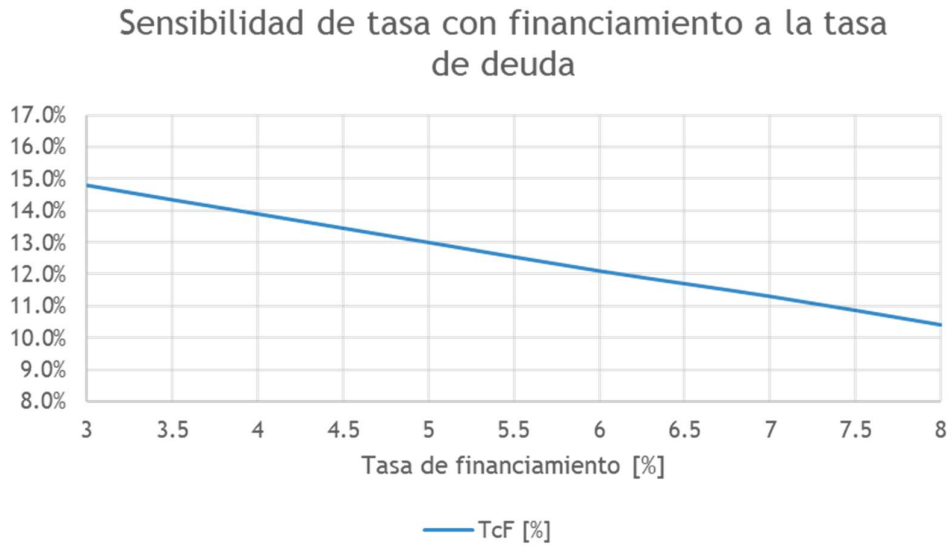


Fig.23 Sensibilidad respecto de la tasa de deuda

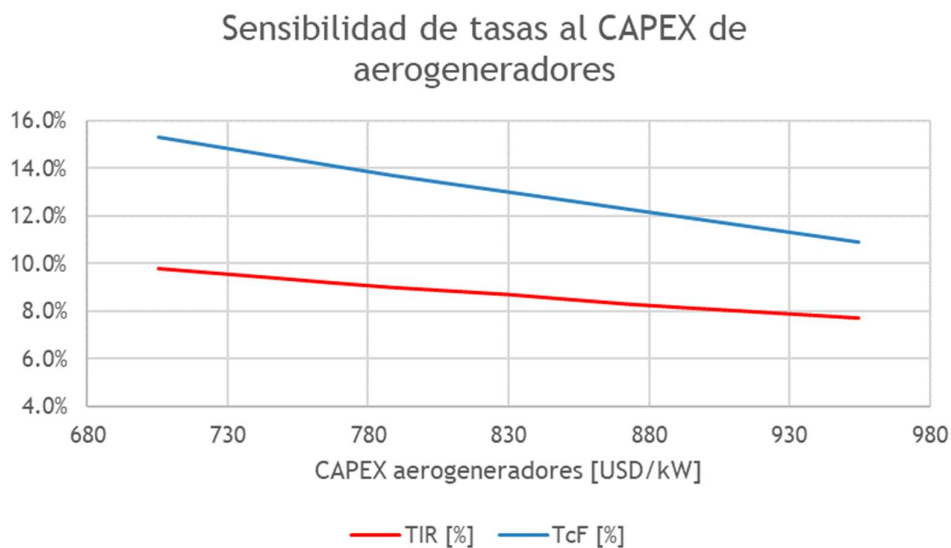


Fig.24 Sensibilidad respecto del precio de la energía

CASO B – RESULTADOS

El Caso B arrojó los siguientes resultados:

- Tasa Interna de Retorno del Proyecto: 9.4%
- Tasa de retorno con Financiamiento: 14.4%
- Tasa percibida por el accionista: 7.9%

Donde la mejora en los indicadores se explica por un precio spot superior al precio considerado para venta en el mercado a término del Caso A.

No obstante, se destaca que las condiciones de financiamiento planteadas, con una proporción de deuda del 65% a una tasa del 5%, no habrían sido alcanzables sin contar con contratos que

respalden una fuente segura de ingresos. Es decir, los resultados anteriores consideran que la venta en el mercado spot (a un precio más alto, pero imprevisible y consecuentemente riesgoso) se da luego de cerrado el financiamiento y construido el proyecto, simulando por ejemplo una inhibición de los contratos y obligación de venta al spot cuando el proyecto se encuentra en condiciones de operar.

Para complementar el análisis, se evalúa el escenario en que la inhibición de contratos y obligación de venta al spot se da antes de cerrar el financiamiento y, por lo tanto, sólo resulta posible financiar el 25% del proyecto (el equity participa con 75%) y a una tasa de 7%.

En este caso los indicadores de desempeño se retraen a los siguientes valores:

- Tasa Interna de Retorno del Proyecto: 9.2%
- Tasa de retorno con Financiamiento: 9.7%
- Tasa percibida por el accionista: 3.2%

Donde se observa que el efecto principal es que el incremento de la relación entre equity y activo erosiona la tasa de retorno con financiamiento, resultando inferior al 10% y se considera baja atendiendo a que el accionista aumenta su participación hasta el 75% y por lo tanto su exposición al riesgo.

CASO C – RESULTADOS

El Caso C arrojó los siguientes resultados:

- Tasa Interna de Retorno del Proyecto: 8.9%
- Tasa de retorno con Financiamiento: 13.5%
- Tasa percibida por el accionista: 6.8%

Aquí se observa una mejora respecto del Caso A, dado que el esquema de negocio Eolo-hidroeléctrico permite a la eólica obtener un ingreso adicional por la proporción que captura de la mayor contratación de potencia que realiza la hidroeléctrica. Sin embargo, se observa que para los precios considerados por MW, y considerando que la eólica sólo accede a una fracción del beneficio, este ingreso adicional no tiene un efecto significativo. De esta manera, los indicadores de desempeño aumentan ligeramente: la tasa de retorno con financiamiento crece de 13% en Caso A a 13.5% en Caso B.

Adicionalmente, el mercado objetivo para PE Vientos del Sur se incrementa al incluir las centrales hidroeléctricas dentro de sus prospectos.

CASO D – RESULTADOS

		TIR (P50)	TIR (P75) año 1 y 2	Diferencia
Caso A	TIR del proyecto	8.7%	8.4%	-3.4%
	TIR con Financiamiento	13.0%	12.4%	-4.6%
	TIR del Accionista	6.3%	6.0%	-4.8%
Caso B	TIR del proyecto	9.2%	9.0%	-2.2%
	TIR con Financiamiento	9.7%	9.5%	-2.1%
	TIR del Accionista	3.2%	3.1%	-3.1%
Caso C	TIR del proyecto	8.9%	8.7%	-2.2%
	TIR con Financiamiento	13.5%	12.9%	-4.4%
	TIR del Accionista	6.8%	6.5%	-4.4%

Se observa de esta manera que las distintas tasas de retorno obtenidas comparándolas con los distintos casos son menores. Esto es producto de una menor producción en los primeros años que se traslada directamente a flujos de fondo menores en dichos años, reduciendo el valor de las distintas tasas de retorno.

Una solución a esto, pero no controlable ya que depende del viento, sería que el PE genere los años siguientes una energía mayor al P50, tal que compense la menor energía generada los 2 primeros años y con esto aumentar el flujo de fondo en esos años.

10. CONCLUSIONES

- **Bajo los supuestos planteados**, en un marco de **macroeconomía estabilizada** que permita acceder a financiamiento con tasas de 5% y el nivel de precios que resulta de analizar el estado actual del mercado a término, **resulta rentable ejecutar el proyecto**, dando una **tasa de retorno con financiamiento esperada del 13%**.
- El análisis de estado de resultados y flujos de caja muestra que, sin costos variables y costos fijos exigüos, **el costo de capital**, expresado mediante amortización e intereses, **es la variable determinante del éxito del proyecto**, dados el factor de planta y el precio de la energía.
- El nivel de precios obtenido mediante simulación para el **mercado spot resulta atractivo** y se traduce en una mejora en los indicadores de desempeño financiero, **sujeto a que el financiamiento se encuentre cerrado. De otra manera**, la necesidad de aumentar la proporción de equity y **reducir el apalancamiento reduce la tasa de retorno con financiamiento a valores inferior a 10%**.
- Asumiendo las modificaciones necesarias en el marco regulatorio, el **modelo de negocio eólico-hidroeléctrico** da lugar a un **ingreso adicional de 0.5 MUSD/año**, incrementando la tasa de retorno con financiamiento esperada. Sin embargo, se trata de un incremento poco significativo para los precios consideradas en la remuneración de potencia.
- Como conclusión del caso D podemos ver la importancia que tienen los flujos generados los primeros años en la evaluación de un proyecto. Es muy importante en los primeros años tener como mínimo la producción energética P50 a los efectos de no tener impactos negativos en el flujo de fondos del proyecto.

11. ANEXO

- Ley 27191 de 2015
- Decreto 531 de 2016
- Resolución 281 de 2017
- Anexo Resolución 281 de 2017
- Resolución 19 de 2017
- Anexo Resolución 19 de 2017



ENERGÍA ELÉCTRICA

Ley 27191

Ley 26190. Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Modificación.

Sancionada: Septiembre 23 de 2015

Promulgada de Hecho: Octubre 15 de 2015

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

CAPÍTULO I

Modificaciones a la Ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

Artículo 2°: Alcance - Se establece como objetivo del presente régimen lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el ocho por ciento (8%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 4° de la ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por los siguientes:

- a) Fuentes Renovables de Energía: Son las fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles, con excepción de los usos previstos en la ley 26.093.
- b) El límite de potencia establecido por la presente ley para los proyectos de centrales hidroeléctricas, será de hasta cincuenta megavatios (50 MW).

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:



Artículo 7°: Régimen de Inversiones - Institúyese un Régimen de Inversiones para la construcción de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables de energía, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

Artículo 9°: Beneficios - Los beneficiarios mencionados en el artículo 8° que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán de los beneficios promocionales previstos en este artículo, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que dicho proyecto tenga principio efectivo de ejecución antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no inferior al quince por ciento (15%) de la inversión total prevista antes de la fecha indicada precedentemente. La acreditación del principio efectivo de ejecución del proyecto se efectuará mediante declaración jurada presentada ante la Autoridad de Aplicación, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los beneficios promocionales aplicables son los siguientes:

1. Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias. En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 26.360 y sus normas reglamentarias, que a estos efectos mantendrán su vigencia hasta la extinción del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, con las modificaciones establecidas a continuación:

1.1. Este tratamiento fiscal se aplicará a la ejecución de obras de infraestructura, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que integren la nueva planta de generación o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables que se definen en el inciso a) del artículo 4° de la presente ley.

1.2. Los beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

1.3. El beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se hará efectivo luego de transcurrido como mínimo un (1) período fiscal contado a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones y se aplicará respecto del Impuesto al Valor Agregado facturado a los beneficiarios por las inversiones que realicen hasta la conclusión de los respectivos proyectos dentro de los plazos previstos para la entrada en operación comercial de cada uno de los mismos.

1.4. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

1.4.1. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2016 inclusive:

1.4.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.





1.4.2. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive:

1.4.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse —sin excepción— a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o para la ampliación de la capacidad productiva de los proyectos existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

2. Compensación de quebrantos con ganancias. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, por los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos previsto en el segundo párrafo de la norma citada se extiende a diez (10) años.

3. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, desde el principio efectivo de ejecución de las obras, según se define precedentemente en este mismo artículo, extendiéndose tal beneficio hasta el octavo ejercicio inclusive, desde la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

4. Deducción de la carga financiera del pasivo financiero. A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5) y artículo 206 de la ley 19.550 y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.

5. Exención del impuesto sobre la distribución de dividendos o utilidades. Los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades titulares de los proyectos de inversión beneficiarios del presente régimen no quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias a la alícuota del diez por ciento (10%) establecida en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, incorporado por la ley 26.893, en la medida que los mismos sean reinvertidos en nuevos proyectos de infraestructura en el país.

6. Certificado fiscal. Los beneficiarios del presente régimen que en sus proyectos de inversión acrediten fehacientemente un sesenta por ciento (60%) de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que acrediten en la medida que demuestren efectivamente la inexistencia de producción nacional —el que en ningún caso podrá ser inferior al treinta por ciento (30%)—, tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del componente nacional de las instalaciones electromecánicas —excluida la obra civil— acreditado.

A partir de la entrada en operación comercial, los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del certificado fiscal, en la medida en que acrediten el porcentaje de componente nacional efectivamente incorporado en el proyecto.

El certificado fiscal contemplado en este inciso será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta,





Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO II

Segunda Etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica.

Período 2018-2025.

ARTÍCULO 5° — Se establece como objetivo de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica” instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes renovables de energía hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 6° — Los sujetos que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cuyos proyectos de inversión tengan principio efectivo de ejecución entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2025, quedarán incluidos en el régimen mencionado y gozarán de los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la citada ley, modificado por la presente, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, con las modificaciones que se indican a continuación:

1. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo dos (2) períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2025, inclusive, este beneficio se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados del mismo modo.
2. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:
 - 2.1. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive:
 - 2.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - 2.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70%) de la estimada.
 - 2.2. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2025, inclusive:
 - 2.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - 2.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al ochenta por ciento (80%) de la estimada.



2.3. Para inversiones realizadas con posterioridad al 1° de enero de 2026, inclusive, por proyectos con principio efectivo de ejecución anterior a dicha fecha:

2.3.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

3. Las disposiciones contenidas en el inciso 1) del artículo 9° de la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por esta ley, no modificadas por los incisos 1) y 2) del presente artículo, se aplican en los términos allí previstos.

4. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) precedentes, la ley 26.360 y sus normas reglamentarias mantendrán su vigencia hasta la extinción de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

5. Los beneficios promocionales previstos en los incisos 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 9° de la ley 26.190, modificado por la presente ley, se aplican en los términos allí previstos.

CAPÍTULO III

Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Energías Renovables

ARTÍCULO 7° — Créase el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables” en adelante, “FODER” o el “Fondo” el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

1. Objeto. El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitados al otorgamiento de préstamos, la realización de aportes de capital y adquisición de todo otro instrumento financiero destinado a la ejecución y financiación de proyectos elegibles a fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital o la fabricación de bienes u obras de infraestructura, en el marco de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en los términos de la ley 26.190, modificada por la presente.

2. Désígnese al Estado nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, como fiduciante y fideicomisario del Fondo y al Banco de Inversión y Comercio Exterior como fiduciario.

Serán beneficiarias las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en la República Argentina que sean titulares de un proyecto de inversión con los alcances definidos en el artículo 8° de la ley 26.190 que haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación.

3. Constitúyese el Comité Ejecutivo del “Fondo”, el cual estará integrado por el Secretario de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; el Secretario de Política Económica y Planificación del Desarrollo, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; y el Presidente del Banco de Inversión y Comercio Exterior, quienes podrán designar un miembro suplente con rango no menor a subsecretario o director, según sea el caso.

4. Recursos del Fondo. El FODER contará con un patrimonio que estará constituido por los siguientes bienes fideicomitados:

a) Los recursos provenientes del Tesoro Nacional que le asigne el Estado Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, los que no podrán ser anualmente inferiores al cincuenta por ciento (50%) del ahorro efectivo en combustibles fósiles debido a la incorporación de generación a partir de fuentes renovables obtenido en el año previo, de acuerdo a como lo establezca la reglamentación.

b) Cargos específicos a la demanda de energía que se establezcan.





- c) El recupero del capital e intereses de las financiaciones otorgadas.
- d) Los dividendos o utilidades percibidas por la titularidad de acciones o participaciones en los proyectos elegibles y los ingresos provenientes de su venta.
- e) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.
- f) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios que emita el fiduciario por cuenta del Fondo. A tales efectos, el Fondo podrá solicitar el aval del Tesoro Nacional en los términos que establezca la reglamentación.

Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros para que disponga las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto por la presente.

5. Instrumentos. Para el cumplimiento de su objeto, el FODER podrá:

- a) Proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos, adquisición de valores fiduciarios públicos o privados, en la medida que éstos fueran emitidos con el objeto exclusivo de la obtención de financiamiento para proyectos alcanzados por la presente.
- b) Realizar aportes de capital en sociedades que lleven a cabo los proyectos y suscribir cualquier otro instrumento de financiamiento que determine la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley.
- c) Bonificar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos y títulos valores que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros actores en el rol de proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio. No obstante ello, para el otorgamiento del beneficio se deberá contar con la aprobación de la elegibilidad previa del proyecto por parte del Comité Ejecutivo.
- d) Otorgar avales y garantías para respaldar los contratos de compraventa de energía eléctrica a suscribir por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA) o por la institución que sea designada por la Autoridad de Aplicación en representación del Estado nacional.

Los instrumentos que utilice el FODER para inyectar fondos en los proyectos elegibles podrán estar nominados en pesos o dólares estadounidenses, correspondiendo en este último caso su integración y pago en pesos.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley determinará los términos y condiciones de los instrumentos y cómo se administrarán y otorgarán las líneas de crédito y avales o garantías previstos en este apartado, los cuales deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo.

Los instrumentos deberán otorgarse prioritariamente a los emprendimientos que acrediten fehacientemente mayor porcentaje de integración de componente nacional. A tales efectos, el Fondo bonificará la tasa de interés de acuerdo con lo previsto en el apartado c) solamente a aquellos proyectos que acrediten el porcentaje de integración nacional fijado en el primer párrafo del inciso 6) del artículo 9° de la ley 26.190, modificado por el artículo 4° de la presente, de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación.

6. Tratamiento impositivo. Tanto el FODER como el Fiduciario, en sus operaciones relativas al FODER, estarán eximidos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las leyes 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

7. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del Fondo será designada por el Poder Ejecutivo, y estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes y aplicar las sanciones que correspondan. Autorízase a la Autoridad de Aplicación a delegar funciones en una dependencia de rango no menor a Subsecretaría.

8. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a aprobar el Contrato de Fideicomiso, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.





9. Facúltase al titular del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o a quien éste designe en su reemplazo, a suscribir el Contrato de Fideicomiso con el fiduciario.

CAPÍTULO IV

Contribución de los Usuarios de Energía Eléctrica al Cumplimiento de los Objetivos del Régimen de Fomento

ARTÍCULO 8° — Establécese que todos los usuarios de energía eléctrica de la República Argentina deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley 26.190, modificada por la presente, y en el Capítulo II de esta ley, del modo dispuesto en este Capítulo.

A tales efectos, cada sujeto obligado deberá alcanzar la incorporación mínima del ocho por ciento (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica, con energía proveniente de las fuentes renovables, al 31 de diciembre de 2017, y del veinte por ciento (20%) al 31 de diciembre de 2025. El cumplimiento de estas obligaciones deberá hacerse en forma gradual, de acuerdo con el siguiente cronograma:

1. Al 31 de diciembre de 2017, deberán alcanzar como mínimo el ocho por ciento (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica.
2. Al 31 de diciembre de 2019, deberán alcanzar como mínimo el doce por ciento (12%) del total del consumo propio de energía eléctrica.
3. Al 31 de diciembre de 2021, deberán alcanzar como mínimo el dieciséis por ciento (16%) del total del consumo propio de energía eléctrica.
4. Al 31 de diciembre de 2023, deberán alcanzar como mínimo el dieciocho por ciento (18%) del total del consumo propio de energía eléctrica.
5. Al 31 de diciembre de 2025, deberán alcanzar como mínimo el veinte por ciento (20%) del total del consumo propio de energía eléctrica.

El consumo mínimo fijado para la fecha de corte de cada período no podrá ser disminuido en el período siguiente.

ARTÍCULO 9° — Los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW) deberán cumplir efectiva e individualmente con los objetivos indicados en el artículo precedente. A tales efectos, podrán autogenerar o contratar la compra de energía proveniente de diferentes fuentes renovables de generación a fin de cumplir con lo prescripto en este artículo. La compra podrá efectuarse al propio generador, a través de una distribuidora que la adquiera en su nombre a un generador, de un comercializador o comprarla directamente a CAMMESA bajo las estipulaciones que, para ello, establezca la Autoridad de Aplicación. Los contratos suscriptos por los sujetos indicados en el párrafo anterior no podrán fijar un precio promedio mayor a ciento trece dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, por cada megavatio-hora comercializado entre las partes (U\$S 113/MWh). Cumplidos dos (2) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley y hasta la finalización de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, la Autoridad de Aplicación podrá modificar el precio máximo establecido precedentemente si las condiciones de mercado lo justifican, aplicable para los nuevos contratos que se celebren.

ARTÍCULO 10. — A los efectos de lo establecido en el artículo anterior no son aplicables a los Grandes





Usuarios y a las Grandes Demandas comprendidos en el mismo ni a los generadores que utilicen las fuentes renovables de energía, ninguna norma vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley o que se dicte en el futuro, que de cualquier manera limite, restrinja, impida o prohíba, transitoria o permanentemente, la celebración de los contratos de suministro previstos en el artículo 6° de la ley 24.065.

ARTÍCULO 11. — Por los incumplimientos en las obligaciones de consumo de la porción de energía eléctrica renovable correspondiente a los porcentajes indicados en el artículo 8°, los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, como penalidad por dicho incumplimiento deberán abonar sus faltantes a un precio equivalente al Costo Variable de Producción de Energía Eléctrica correspondiente a la generación cuya fuente de combustible sea gasoil de origen importado, calculado como el promedio ponderado de los doce (12) meses del año calendario anterior a la fecha de incumplimiento.

El monto a aplicar como penalidad será determinado por la Autoridad de Aplicación. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para determinar la existencia del incumplimiento y, en su caso, la aplicación de la penalidad, respetando el derecho de defensa de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 12. — A los efectos del cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 8° por parte de toda la demanda de potencia menor a trescientos kilovatios (300 kW), la Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas que sean conducentes para la incorporación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de nuevas ofertas de energía eléctrica de fuentes renovables que permitan alcanzar los porcentajes y los plazos establecidos en el citado artículo.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación instruirá a CAMMESA o al ente que considere pertinente a diversificar la matriz de energías renovables a fin de viabilizar el desarrollo de distintas tecnologías y la diversificación geográfica de los emprendimientos y aprovechar el potencial del país en la materia. A los efectos indicados, no será de aplicación a los contratos de compraventa de energía eléctrica de fuentes renovables que celebren CAMMESA o el ente que considere pertinente la Autoridad de Aplicación el precio máximo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° ni el que en el futuro lo reemplace por decisión de la Autoridad de Aplicación.

La energía eléctrica de fuentes renovables proveniente de los contratos de abastecimiento existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, será considerada como parte del cumplimiento de este objetivo.

CAPÍTULO V

Incrementos Fiscales

ARTÍCULO 13. — Los beneficiarios del régimen instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cualquiera sea la fecha en que sus proyectos se inicien y desarrollen, podrán trasladar al precio pactado en los contratos de abastecimiento de energía renovable celebrados, los mayores costos derivados de incrementos de impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires producidas con posterioridad a la celebración de dichos contratos.

En los contratos celebrados por CAMMESA o por el ente designado por la Autoridad de Aplicación, el generador tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de un nuevo precio de la energía suministrada





cuando se produzcan incrementos en impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tales efectos, deberá suministrar a CAMMESA o al ente designado por la Autoridad de Aplicación, antes del último día hábil de cada mes, la información necesaria para evaluar el ajuste del valor de la energía suministrada.

CAPÍTULO VI

Régimen de Importaciones

ARTÍCULO 14. — Los sujetos titulares de todos los proyectos de inversión que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido en la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cualquiera sea la fecha en que se inicien y desarrollen, estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos en todos los casos, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios nuevos necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, los que estarán sujetos a la respectiva comprobación de destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán también a la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos destinados a la producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y a bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable tanto cuando su destino sea la venta dentro del país como la exportación, siempre que se acredite que no existe producción nacional de los bienes a importar. La Autoridad de Aplicación determinará la forma de dar cumplimiento a la acreditación requerida.

ARTÍCULO 15. — Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida en el artículo anterior, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del beneficio, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en este régimen, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

ARTÍCULO 16. — Los beneficios establecidos en el presente Capítulo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO VII

Acceso y Utilización de Fuentes Renovables de Energía

ARTÍCULO 17. — El acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4° de la ley 26.190, modificado por la presente ley, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma





de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.

CAPÍTULO VIII

Energía Eléctrica Proveniente de Recursos Renovables Intermitentes

ARTÍCULO 18. — La energía eléctrica proveniente de recursos renovables intermitentes tendrá, para su despacho eléctrico, un tratamiento similar al recibido por las centrales hidroeléctricas de pasada.

ARTÍCULO 19. — No será exigencia el respaldo físico de potencia de la autogeneración con energía renovable ni de los contratos de energía renovable que celebren los sujetos comprendidos en el artículo 9° de esta ley.

La Autoridad de Aplicación dispondrá de los mecanismos para asegurar la reserva de potencia asociada a la generación renovable, cuyo costo será soportado por todo el sistema.

CAPÍTULO IX

Cláusulas Complementarias

ARTÍCULO 20. — La Autoridad de Aplicación deberá difundir del modo más amplio posible la información correspondiente a las ofertas de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

ARTÍCULO 21. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar en sus respectivas jurisdicciones, aquellas que aún no lo hayan hecho, su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

En la ley de adhesión, las provincias deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a adherir a la presente y a dictar la legislación pertinente con la finalidad de promoción indicada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27191 —

AMADO BOUDOU. — JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.

Fecha de publicacion: 21/10/2015





ENERGÍA ELÉCTRICA

Decreto 531/2016

Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Reglamentación.

Bs. As., 30/03/2016

VISTO el Expediente N° S01:0034276/2016 del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, y

CONSIDERANDO:

Que se ha sancionado la Ley N° 27.191 que modifica la Ley N° 26.190 en lo relativo al “RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”.

Que la Ley N° 27.191, además de introducir la modificación legal antes mencionada incluye los siguientes aspectos: (i) Introducción de la Segunda Etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica; (ii) Creación del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER); (iii) Establecimiento de la Contribución de los Usuarios de Energía Eléctrica al cumplimiento de los objetivos del Régimen de Fomento; (iv) Tratamiento de los Incrementos Fiscales; (v) Determinación del Régimen de Importaciones; (vi) Regulación del Acceso y Utilización de Fuentes Renovables de Energía; (vii) Tratamiento de la Energía Eléctrica Proveniente de Recursos Renovables Intermitentes.

Que la Ley N° 27.191 tiene como objeto el fomento del uso de fuentes renovables de energía destinadas a la Producción de Energía Eléctrica.

Que la expansión del uso de fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica —como finalidad principal del Régimen de Fomento— tiene consecuencias favorables para el país ya que implica una mayor diversificación de la matriz energética nacional, la expansión de la potencia instalada en plazos cortos, la reducción de costos de generación de energía, previsibilidad de precios a mediano y largo plazo, y la contribución a la mitigación del cambio climático, generando condiciones para la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica para la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por las razones antedichas la expansión del uso de las fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica, constituye una cuestión de máxima prioridad para el PODER EJECUTIVO NACIONAL y una política de Estado de largo plazo con aptitud para asegurar los beneficios de energías limpias para el país y para todos sus habitantes.

Que el Decreto N° 562 de fecha 15 de mayo de 2009 aprobó la reglamentación de la Ley N° 26.190.



Que toda vez que la Ley N° 27.191 introdujo modificaciones a la Ley N° 26.190 y adoptó regulaciones sobre cuestiones no previstas en dicha norma resulta necesario aprobar una nueva reglamentación que reemplace la aprobada por el Decreto N° 562 de fecha 15 de mayo de 2009.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.190, modificada por el Capítulo I de la Ley N° 27.191 y del Capítulo II de la Ley N° 27.191 sobre “RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Apruébase la reglamentación de los Capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley N° 27.191 sobre “RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”, que como Anexo II forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3° — Deróganse el Decreto N° 562 de fecha 15 de mayo de 2009 y la Resolución Conjunta N° 572 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y N° 172 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS de fecha 2 de mayo de 2011.

Art. 4° — El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Alfonso de Prat Gay. — Juan J. Aranguren.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 26.190, MODIFICADA POR EL CAPÍTULO I DE LA LEY N° 27.191, Y DEL CAPÍTULO II DE LA LEY N° 27.191 SOBRE “RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”.

Reglamentación de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191.

ARTÍCULO 1°.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, por medio del MINISTERIO DE ENERGÍA Y





MINERÍA, fomentará el desarrollo de emprendimientos para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía con destino a la prestación del servicio público de electricidad, la investigación para el desarrollo tecnológico y la fabricación de equipos con esa finalidad. El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA coordinará con los organismos dependientes de la administración centralizada y descentralizada las acciones que correspondan a sus respectivas competencias para hacer efectivas las políticas de fomento que se establecen en la Leyes Nros. 26.190 y 27.191 y en esta reglamentación.

ARTÍCULO 2°.- El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA calculará y publicará el grado de cumplimiento de la meta establecida en el Artículo 2° de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191. A tales efectos, utilizará datos públicos oficiales de elaboración propia o confeccionada por otros organismos o entidades reconocidas por la Autoridad de Aplicación. Deberá incluir en el cómputo la generación de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables enumeradas en el Artículo 4° de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la última ley mencionada.

El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas conducentes a efectos de alcanzar el objetivo previsto por el Artículo 2° de la Ley N° 26.190, modificado por la Ley N° 27.191.

ARTÍCULO 3°.- La Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, es de aplicación a todas las inversiones en generación de energía eléctrica, autogeneración y cogeneración, a partir del uso de fuentes de energía renovables en todo el territorio nacional, sean éstas nuevas plantas de generación o ampliaciones y/o repotenciaciones de plantas de generación existentes, realizadas sobre equipos nuevos o usados, según la normativa que dicte oportunamente el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Se considerará obra nueva para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables a los bienes de capital nuevos, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que la integren y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables que se definen en el Artículo 4° de la Ley N° 26.190, modificado por la Ley N° 27.191. Únicamente quedarán alcanzados por los beneficios promocionales, aquellos titulares de proyectos de inversión que efectúen la incorporación de bienes nuevos, sin perjuicio de que dichos proyectos puedan desarrollarse sobre instalaciones existentes.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la aplicación del “RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA” (en adelante, el “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES”), se establece que:

- a) La Autoridad de Aplicación podrá disponer, sobre bases técnicamente fundadas, la inclusión de otras fuentes renovables que en el futuro se desarrollen, siempre que sean fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- Será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.190, modificada por Ley N° 27.191, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, conforme lo establece la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones y complementarias, quien podrá delegar el ejercicio de sus competencias en una dependencia de rango no inferior a Subsecretaría.

En las cuestiones de índole tributaria y fiscal el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictará las reglamentaciones técnicas de orden fiscal y tributario, sin perjuicio de las competencias propias de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.





b) Determinará el cupo anual máximo a prever en el Presupuesto Nacional disponible para otorgar beneficios promocionales, sobre la base de la estimación que anualmente realice la Autoridad de Aplicación en función de los proyectos de inversión a desarrollar para alcanzar el objetivo fijado en el Artículo 2° de la Ley N° 26.190, modificado por la Ley N° 27.191.

c) Previsionará el cupo anual de beneficios promocionales y gestionará su inclusión en la Ley de Presupuesto del año fiscal siguiente, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

En caso de que el cupo correspondiente a cada período no sea utilizado en su totalidad, la Autoridad de Aplicación adoptará las medidas necesarias para que el excedente se traslade como saldo adicional al período siguiente.

ARTÍCULO 6°.- Políticas.

a) La Autoridad de Aplicación coordinará con las jurisdicciones provinciales que adhieran al “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento de las metas de participación futura en el mercado de dichos recursos energéticos, con el fin de que se aprovechen las ventajas relativas de los recursos locales. Para ello, las jurisdicciones adherentes asumirán el compromiso de suministrar a la Autoridad de Aplicación toda la información que le sea requerida.

b) La Autoridad de Aplicación definirá las condiciones bajo las cuales llevará a cabo la coordinación de las actividades en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación deberá definir parámetros que permitan seleccionar, aprobar y merituar proyectos de inversión en obras nuevas para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables teniendo en cuenta como objetivos lograr una mayor diversificación de la matriz energética nacional, la expansión de la potencia instalada, la reducción de costos de generación de energía, la contribución a la mitigación del cambio climático y la integración del componente nacional en los proyectos a desarrollarse.

ARTÍCULO 8°.- Beneficiarios y Procedimiento.

8.1. Beneficiarios. Podrán acceder al “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” establecido en el Artículo 7° y siguientes de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, las personas físicas domiciliadas en la REPÚBLICA ARGENTINA y las personas jurídicas constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA que sean titulares de proyectos de inversión incluidos los proyectos de autogeneración y cogeneración y/o concesionarios de obras nuevas de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables siempre que: (i) No hayan celebrado contratos bajo las Resoluciones Nros. 220 de fecha 18 de enero de 2007, 712 de fecha 9 de octubre de 2009 y 108 de fecha 29 de marzo de 2011 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS para el mismo proyecto presentado para acceder al citado “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES”, pudiendo, en cambio, acceder en el caso de que dicho proyecto no haya comenzado a ser construido y el contrato celebrado bajo las resoluciones mencionadas sea dejado sin efecto en las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación; y (ii) Hayan sido seleccionados y aprobados por la Autoridad de Aplicación para ser incluidos en el “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” y obtenido, en consecuencia, el Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de Energías Renovables.

Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 que desarrollen proyectos de inversión de autogeneración o cogeneración de energía eléctrica a partir de fuentes renovables con el fin de cumplir con la obligación impuesta en la citada norma también podrán ser beneficiarios del





“RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” de acuerdo con las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Los titulares de proyectos de inversión respecto de los cuales se hayan celebrado contratos bajo las resoluciones citadas precedentemente, que hayan comenzado la Etapa de construcción, podrán ser beneficiarios del “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” siempre que acepten las modificaciones a los contratos celebrados que resulten necesarias para adaptarlos a los términos de las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, del presente decreto y de las normas complementarias que en consecuencia se dicten, de acuerdo con lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer un orden de mérito para los proyectos que hayan sido aprobados.

En caso de que la sumatoria de los beneficios promocionales a otorgar a los proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación exceda el cupo fiscal previamente establecido al efecto, dicho orden de mérito deberá ser tenido en cuenta para la asignación de dichos beneficios, dando prioridad a los proyectos con mejor calificación.

A efectos de elaborar el orden de mérito de los proyectos aprobados, la Autoridad de Aplicación establecerá las pautas, los puntajes y los porcentajes de ponderación correspondientes.

8.2. Procedimiento. Para obtener el Certificado de Inclusión en el “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” y la asignación de los beneficios promocionales, los interesados deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación la documentación que ésta requiera oportunamente.

La Autoridad de Aplicación podrá intercambiar información con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y otros órganos y entes competentes en las materias involucradas, a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En los casos de los proyectos cuya fuente renovable de generación sean residuos, independientemente de la tecnología empleada, la Autoridad de Aplicación dará intervención al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a los fines de que emita opinión sobre la elegibilidad del proyecto, en lo relativo a las materias propias de su competencia.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá dar intervención al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS en los expedientes administrativos, previo al otorgamiento del beneficio, a efectos de que la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS tome la intervención que le compete, a fin de evaluar la afectación presupuestaria que implique el otorgamiento de los beneficios previstos en el presente régimen.

La Autoridad de Aplicación realizará la selección, evaluación y aprobación de los proyectos de generación presentados, mediante acto administrativo fundado, estableciendo el orden de mérito según lo establecido en el Artículo 8.1 de la presente reglamentación. De acuerdo con el orden de mérito aprobado, la Autoridad de Aplicación determinará la asignación de los beneficios promocionales para cada proyecto, incluyendo el detalle de los bienes a importar alcanzados por el beneficio previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.191 y el Artículo 14 del Anexo II del presente decreto, consignando el monto del cupo fiscal total asignado a cada uno.

Los proyectos de generación aprobados quedarán incluidos en el “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” y obtendrán un Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de Energías Renovables, que será extendido por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos y formalidades relativas a la presentación de las solicitudes, la calificación para la asignación del cupo fiscal y dictará las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para el cumplimiento del régimen instituido por la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191.

La presentación de la solicitud para ser incluido en el “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” implicará de parte del solicitante el pleno conocimiento y aceptación de las normas que



integran el citado régimen.

ARTÍCULO 9°.- Beneficios. El goce de los beneficios promocionales otorgados mediante el acto administrativo de aprobación del proyecto quedará sujeto a la condición suspensiva consistente en la acreditación, por parte del beneficiario, de que el proyecto haya tenido principio efectivo de ejecución antes de la fecha estipulada en el Artículo 9° de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191. La Autoridad de Aplicación establecerá la documentación a presentar para cumplimentar con la acreditación exigida y los medios para hacerlo, tendiendo a la utilización de medios electrónicos en todo cuanto sea posible.

La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias e interpretativas necesarias para una mejor aplicación del presente régimen, pudiendo contemplar situaciones de imposibilidad objetiva de completar el principio efectivo de ejecución dentro del plazo previsto cuando existan fundadas razones que lo justifiquen.

La falta de acreditación del cumplimiento del principio efectivo de ejecución del proyecto en el plazo correspondiente dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, y en el Artículo 10 del presente Anexo.

En el momento de otorgamiento de los beneficios, sea al acreditar el principio efectivo de ejecución o en forma anticipada, el beneficiario deberá constituir una garantía equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del monto total de beneficios asignados al proyecto, más el monto adicional por otros conceptos que pudieran corresponder, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación.

El certificado fiscal previsto en el Artículo 9°, inciso 6) de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, podrá otorgarse en forma anticipada de acuerdo con lo establecido en el inciso 6) del presente artículo.

A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales previstos en el Artículo 9° de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, se establecen las siguientes disposiciones:

1) **Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Ganancias.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 9° inciso 1) de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, los sujetos titulares de proyectos aprobados en el marco de las disposiciones de dicha ley, podrán obtener la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los bienes nuevos incluidos en el proyecto y, simultáneamente, practicar en el Impuesto a las Ganancias la amortización acelerada de los mismos.

I. Devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA): El Impuesto al Valor Agregado (IVA) que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos en todos los casos, o la realización de obras de infraestructura, les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurrido como mínimo UN (1) período fiscal contado a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, le serán acreditados contra otros impuestos recaudados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), o en su defecto les será devuelto en las condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de las actividades.

A los fines establecidos en el presente apartado, se considerarán inversiones realizadas a aquellas que correspondan a erogaciones de fondos efectuadas a partir de la fecha de aprobación del proyecto, de conformidad con los plazos establecidos en el mismo.

Cuando los bienes a los que se refiere el presente punto se adquieran en los términos y condiciones establecidos por el Artículo 1227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de haber transcurrido como mínimo UN (1) período fiscal, contado a partir de aquél



en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros o de su actuación como agentes de retención o percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica ni contra deudas correspondientes al Sistema de la Seguridad Social.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a las inversiones a que hace referencia el tercer párrafo del presente apartado, se computará contra los débitos fiscales, una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

No procederá la acreditación o devolución a que se refiere el presente apartado, según corresponda, cuando al momento de su solicitud los respectivos bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

II. Amortización acelerada del Impuesto a las Ganancias: Los sujetos titulares de proyectos promovidos en el marco de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, por las inversiones correspondientes a dichos proyectos efectuadas con posterioridad a su aprobación y de conformidad con los plazos que allí se establezcan, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los Artículos 83 y 84 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen establecido en el Artículo 9°, apartado 1.4. de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el Artículo 67 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, la amortización especial establecida en el Artículo 9°, apartado 1.4. de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal citada en primer término. Si la adquisición y la venta se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente al período de dicha enajenación.

El tratamiento especial previsto en el presente apartado queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del titular del proyecto de que se trate durante TRES (3) años contados a partir de la fecha de habilitación del bien, entendiéndose por tal aquella a partir de la cual se encuentra ejecutado el proyecto y en etapa de producción o funcionamiento, una vez finalizado el período de pruebas y puesta a punto. De no cumplirse esta condición corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuestos resultantes con más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta.

Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor del obtenido en la venta la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el "RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES", tendrá el tratamiento indicado en la parte final del tercer párrafo del presente apartado II.

El concepto "ampliación de la capacidad productiva de los proyectos existentes" previsto en el último párrafo del punto 1.4. del Artículo 9° de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, incluye repotenciaciones, reemplazos, mejoras de eficiencia y otras similares.

2) Compensación de quebrantos con ganancias. Sólo podrán compensarse las pérdidas originadas en la realización de la actividad promovida por el "RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES" contra las utilidades netas resultantes de dichas actividades.

Los beneficiarios de este régimen que desarrollen actividades distintas a las alcanzadas por éste,



deberán llevar su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) reglamentará la instrumentación de este beneficio.

3) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. A los fines de lo dispuesto en el inciso 3) del Artículo 9° de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, los bienes que no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima, Presunta son los afectados al proyecto promovido e ingresados al patrimonio de la empresa titular del mismo con posterioridad a la fecha de su aprobación.

4) Deducción de la carga financiera del pasivo financiero. Los beneficiarios del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto. En lo que hace a su tratamiento impositivo, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la ley de impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones y de acuerdo a las limitaciones allí contempladas.

5) Exención del impuesto sobre la distribución de dividendos o utilidades. El citado beneficio será aplicable en la medida que los dividendos o utilidades sean reinvertidos en un nuevo proyecto de infraestructura en el país, en el plazo y demás condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

6) Certificado fiscal. No se incluirán en el cómputo del componente nacional los costos de transporte y montaje de equipamiento.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento por el cual los beneficiarios podrán solicitar la emisión del Certificado Fiscal, a partir de la entrada en operación comercial del proyecto de inversión.

La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos y condiciones a cumplir y las garantías que deberá constituir el beneficiario en caso de solicitarse el otorgamiento del Certificado Fiscal con carácter previo a la entrada en operación comercial del proyecto, y el alcance de dicho beneficio.

Dicha garantía será devuelta al beneficiario una vez acreditada la entrada en operación comercial del proyecto en el plazo previsto por la Autoridad de Aplicación. En caso de que el proyecto no comience su operación comercial en el plazo establecido al efecto en el acto de aprobación o en la prórroga que fundadamente se otorgue, o la Autoridad de Aplicación determinare el incumplimiento de la obligación de integración del componente nacional comprometido o de alguna otra obligación establecida como condición de vigencia del Certificado Fiscal, éste quedará cancelado sin necesidad de intimación previa alguna.

Una vez producida la entrada en operación comercial del proyecto y completada y acreditada fehacientemente la integración total del componente nacional comprometido, se otorgará un nuevo Certificado Fiscal por el porcentaje restante, hasta completar el CIENTO POR CIENTO (100%) del beneficio. La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en forma conjunta, regularán las formas y condiciones de emisión, utilización y cesión del Certificado Fiscal y los efectos derivados de su cancelación cuando hubiere sido utilizado para el pago de impuestos, resguardando los derechos del cesionario si el beneficiario lo hubiere cedido.

No podrá utilizarse el Certificado Fiscal para cancelar obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros o de su actuación como agentes de retención o percepción. Tampoco será aplicable el referido instrumento para cancelar gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica ni deudas correspondientes al Sistema de la Seguridad Social.

El beneficiario podrá ceder el Certificado Fiscal siempre que no registre deuda líquida exigible con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios de colaboración con el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, con otros organismos del Sector Público Nacional con competencia en la materia y con las cámaras empresariales del sector industrial que considere conveniente, para establecer mecanismos



de verificación y control del componente nacional integrado en el proyecto.

Para determinar la inexistencia de producción nacional aludida en el Artículo 9°, inciso 6) de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, se tendrá en cuenta que dicha situación podrá configurarse cuando no exista producción nacional o bien cuando: (i) Ésta no se encuentre disponible en los tiempos y condiciones requeridas para cumplir los cronogramas de los proyectos; o (ii) No reúna requisitos de calidad, técnicos y de confiabilidad mínimos según pautas nacionales o internacionales aceptables, según lo que establezca la Autoridad de Aplicación con la participación de los organismos públicos y entidades privadas mencionadas en el párrafo anterior.

7) El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, dispondrá líneas de crédito especiales, de corto plazo y con tasa de interés diferencial, tendientes a financiar la cancelación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que deban abonar los beneficiarios del “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” durante la ejecución del proyecto y hasta su entrada en operación comercial. Los créditos otorgados en virtud de este inciso deberán cancelarse una vez efectivizadas las devoluciones anticipadas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o efectuada la acreditación o producida la absorción de los créditos fiscales correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 9°, inciso 1) apartado I del presente Anexo. Únicamente podrán acceder a estas líneas de crédito quienes hayan obtenido el Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de las Energías Renovables.

ARTÍCULO 10.- Sanciones. El incumplimiento de los plazos de ejecución, de la puesta en marcha del proyecto o del resto de los compromisos técnicos, productivos y comerciales asumidos en la presentación que dio origen a la aprobación del proyecto y al otorgamiento de los beneficios promocionales dará lugar a la pérdida de dichos beneficios y al reclamo de los tributos dejados de abonar más sus intereses y actualizaciones y a la ejecución de las garantías constituidas.

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por parte de la Autoridad de Aplicación, previo cumplimiento del debido proceso adjetivo mediante la aplicación de la Ley N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991 y será comunicado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a los efectos de determinar la deuda e intimar su pago. No corresponderá respecto de los sujetos comprendidos el trámite establecido por los Artículos 16 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), sin necesidad de otra sustanciación.

Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a dictar la normativa que resulte necesaria a los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente.

El término de la prescripción para exigir la restitución de los créditos fiscales acreditados o, en su caso, del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, ingresado en defecto, con más los intereses y actualizaciones que pudieran corresponder, se regirá por lo previsto en los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998).

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación deberá definir los parámetros que ponderen la participación de elementos de producción local así como los supuestos que deberán acreditarse cuando no existiere oferta tecnológica competitiva de nivel local, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO 13.- Todo interesado en participar en el “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” establecido por la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, deberá presentar una declaración jurada de renuncia o desistimiento a los beneficios establecidos en regímenes anteriores en el marco de la Leyes Nros. 25.019 y 26.360, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación. Los proyectos beneficiados por cualquiera de los regímenes mencionados precedentemente únicamente podrán presentarse para acceder al “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES”, si a



la fecha de su presentación no hubieren comenzado la ejecución de las obras comprometidas en los contratos celebrados.

El desistimiento o renuncia tendrá eficacia a partir de la efectiva incorporación del interesado en el "RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES" mediante el otorgamiento del Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de las Energías Renovables.

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

Reglamentación del Capítulo II de la Ley N° 27.191:

Segunda etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Período 2018-2025.

ARTÍCULO 16.- Reglamentación del Artículo 5° de la Ley N° 27.191. La Autoridad de Aplicación calculará y publicará el grado de cumplimiento de la meta establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 27.191, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del presente Anexo.

El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, en el ámbito de sus competencias, podrá adoptar las medidas conducentes a efectos de alcanzar el objetivo previsto por el Artículo 5° de la Ley N° 27.191.

ARTÍCULO 17.- Reglamentario del Artículo 6° de la Ley N° 27.191. A los efectos de la implementación de los beneficios correspondientes a la Segunda Etapa del "RÉGIMEN DE FOMENTO, DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES", es aplicable lo dispuesto en los Artículos 1° a 15 del presente Anexo, en lo que resulte pertinente, con las respectivas adaptaciones a los plazos, cuotas y porcentajes establecidos en el Artículo 6° de la Ley N° 27.191.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS determinará el cupo anual máximo a prever en el Presupuesto Nacional disponible para otorgar beneficios promocionales, sobre la base de la estimación que anualmente realice la Autoridad de Aplicación, en función de los proyectos de inversión a desarrollar para alcanzar los objetivos fijados en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191. Asimismo, preverá el cupo anual de beneficios promocionales y gestionará su inclusión en la Ley de Presupuesto del año fiscal siguiente, de acuerdo con lo establecido precedentemente.

ANEXO II

REGLAMENTACIÓN CAPÍTULOS III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX DE LA LEY N° 27.191

Capítulo III:

Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER).

ARTÍCULO 7°.- El Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (en adelante, "FODER") se rige por las disposiciones de la Ley N° 27.191, la presente reglamentación, la normativa de implementación que dicten la Autoridad de Aplicación y el Comité Ejecutivo, en la esfera de sus competencias, y por el contrato respectivo.

1. Objeto. La aplicación de los bienes fideicomitidos será realizada de conformidad con lo ordenado por la Ley N° 27.191, la presente reglamentación y la normativa de implementación que dicten la Autoridad de Aplicación y el Comité Ejecutivo, en la esfera de sus respectivas competencias, por el contrato respectivo y por las normas aplicables del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. La Autoridad de Aplicación será también parte del Contrato de Fideicomiso, conforme las funciones que le otorga la Ley N° 27.191, la presente reglamentación, la normativa de implementación que dicte la Autoridad de Aplicación, el contrato respectivo y por las normas aplicables del Código Civil y Comercial de la Nación. Serán beneficiarias las personas físicas domiciliadas en la REPÚBLICA ARGENTINA y las personas jurídicas constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA comprendidas en el Artículo 8° de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191.

3. Sin reglamentar.

4. Recursos del Fondo.



a) Los recursos provenientes del TESORO NACIONAL destinados al FODER que determine la Autoridad de Aplicación según se establece en este artículo, se depositarán en una cuenta fiduciaria específica del FODER (la "Cuenta de Financiamiento") cuyo objetivo específico será el de facilitar la conformación de los instrumentos del FODER según se establecen en el Artículo 7°, inciso 5) apartados a), b) y c) de la Ley N° 27.191 y su reglamentación en este Anexo.

La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones para el otorgamiento de financiamiento por parte del FODER, respetando el criterio de asignación prioritaria de fondos en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7°, inciso 5) último párrafo de la Ley N° 27.191. Los aportes del TESORO NACIONAL a ser destinados al FODER se regirán por las normas siguientes y las que determine la Autoridad de Aplicación:

(i) La Autoridad de Aplicación deberá comunicar al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, con anterioridad al 30 de junio de cada año, los recursos del TESORO NACIONAL requeridos para el año siguiente, a los efectos de su inclusión en la Ley de Presupuesto correspondiente a dicho año.

(ii) Los recursos a ser transferidos por el TESORO NACIONAL serán calculados por la Autoridad de Aplicación en función del requerimiento de fondos para dar cumplimiento a las metas anuales de participación de energía de fuentes renovables establecidas por el Artículo 8° de la Ley N° 27.191. En ningún caso, el monto anual de dichos recursos será inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del ahorro efectivo en combustibles fósiles debido a la incorporación de fuentes renovables obtenido el año previo, el que será calculado por la Autoridad de Aplicación.

(iii) A tal fin, se considerará la generación de fuente renovable existente y en servicio al finalizar el año anterior, salvo que sea inferior al porcentaje mínimo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191 para cada etapa, en cuyo caso se realizará el cálculo sobre la base de dicho valor mínimo.

(iv) La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros y criterios para calcular y documentar el ahorro en combustibles fósiles obtenido por la generación de fuente renovable incorporada en cada año.

(v) En el año 2016 los recursos provenientes del TESORO NACIONAL a ser destinados al FODER serán de PESOS DOCE MIL MILLONES (\$ 12.000.000.000). El monto establecido y todos los montos a ser destinados anualmente por el TESORO NACIONAL serán integrados al FODER como aporte en carácter de fiduciante y constituyéndose en consecuencia como fideicomisario del FODER.

b) Un cargo específico de garantía que se regirá por las normas contenidas en la presente reglamentación que se enumeran a continuación y las normas que oportunamente determine la Autoridad de Aplicación:

(i) El cargo será aplicado a los usuarios de energía eléctrica, con excepción de aquellos grandes usuarios comprendidos en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 que cumplan con la obligación allí prevista mediante la celebración de contratos directamente con el generador, a través de una distribuidora que la adquiera en su nombre a un generador o con un comercializador, o bien, con la realización de proyectos de autogeneración o cogeneración.

(ii) El cargo será destinado exclusivamente a los fines de constituir una cuenta de garantía en el marco del FODER, con el objeto exclusivo de garantizar las obligaciones contractuales de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación en los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica que celebre en los términos de la Ley N° 27.191, según lo previsto por el Artículo 7°, inciso 5) apartado d) de la Ley N° 27.191.

(iii) El cargo será facturado y percibido por los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio Público de Distribución o por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), según corresponda, de acuerdo con lo que establezca la Autoridad de Aplicación, en todos los casos por cuenta y orden del FODER.





(iv) Las sumas recaudadas en concepto del cargo deberán ser depositadas y permanecer en una cuenta fiduciaria específica y separada de cualquier otro recurso perteneciente al FODER (la "Cuenta de Garantía") y tendrán como único fin servir de garantía efectiva de pago a los contratos suscriptos por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación con agentes generadores o comercializadores en el marco de la Ley N° 27.191. Las rentas y frutos que generen los fondos de la Cuenta de Garantía serán también destinados a la Cuenta de Garantía.

(v) El contrato de fideicomiso y la Autoridad de Aplicación establecerán las condiciones en las cuales los fondos existentes en la Cuenta de Garantía constituida por el cargo serán desembolsados y aplicados.

(vi) El cargo será calculado y fijado por la Autoridad de Aplicación en una suma en PESOS POR MEGAVATIO HORA (\$/MWh) con un valor mínimo que permita recaudar y tener en disponibilidad una suma suficiente para garantizar por un plazo mínimo de DOCE (12) meses las obligaciones de pago mensuales que surjan de los contratos celebrados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación con agentes generadores bajo la Ley N° 27.191.

(vii) Con la mayor antelación posible luego de la entrada en vigencia del presente decreto, la Autoridad de Aplicación determinará el valor del cargo a ser aplicado en forma inmediata al universo de usuarios individualizados en el numeral (i) del presente apartado. Con posterioridad, a partir de la celebración de los contratos por parte de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación, dicha Autoridad revisará periódicamente el valor del cargo para lograr el monto total objetivo de la Cuenta de Garantía en base a las obligaciones de pago contraídas por obligaciones contractuales de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación bajo los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica celebrados en el marco de la Ley N° 27.191, con el alcance establecido en el numeral anterior.

c) Se considerarán bienes fideicomitidos el recupero del capital de las financiaciones otorgadas, los montos que el FODER cobre en concepto de intereses, multas, cargos, costos, gastos administrativos, mayores costos impositivos y cualquier otro que el FODER tenga derecho a cobrar en virtud de las financiaciones otorgadas, así como también todos los derechos, garantías y/o seguros que el FODER obtenga de los beneficiarios y/o terceros, relacionados directa o indirectamente con las financiaciones otorgadas.

d) Se integrarán también como bienes fideicomitidos todos los derechos, garantías y/o seguros que el FODER obtenga en relación directa o indirecta con la titularidad de acciones o participaciones y/o financiamiento en proyectos elegibles.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá, en el plazo de TREINTA (30) días desde la entrada en vigencia del presente decreto, las medidas necesarias para el cumplimiento del inciso 4) apartado a) del Artículo 7° de este Anexo.

Serán considerados además bienes fideicomitidos las contribuciones, subsidios, legados o donaciones que sean aceptados por el FODER, así como cualquier otro derecho o bien que se incorpore por cualquier causa al FODER.

Los recursos obtenidos por el cobro de la penalidad prevista en el Artículo 11 de la Ley N° 27.191 y por las penalidades contractuales que paguen los generadores o comercializadores que celebren Contratos de Abastecimiento con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación, en el marco de lo dispuesto en el presente decreto, se destinarán sin excepción al FODER y se depositarán en la Cuenta





de Financiamiento.

5. Instrumentos. Todos los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que obtengan el Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de Energías Renovables, independientemente de que contraten en forma directa con los sujetos obligados en virtud del Artículo 9° de la Ley N° 27.191 o a través de comercializadores o con obligaciones contractuales de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación, estarán en condiciones de solicitar el otorgamiento de los instrumentos previstos en el Artículo 7°, inciso 5) de la citada ley, integrando el orden de mérito que elaborará el Comité Ejecutivo del FODER para definir la asignación de aquéllos.

a) Sin reglamentar.

b) En caso de que el FODER realice aportes de capital en sociedades que desarrollen proyectos comprendidos en el “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” su participación en dichas sociedades y en sus utilidades del proyecto será proporcional al capital suscrito por el FODER.

c) La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones de elegibilidad para que los beneficiarios accedan al instrumento previsto en el Artículo 7°, inciso 5) apartado c) de la Ley N° 27.191.

d) Las garantías y avales a ser otorgados por el FODER incluirán, mediante la instrumentación que establezca la Autoridad de Aplicación, la aplicación de los fondos existentes en la Cuenta de Garantía constituidos según los términos del Artículo 7° inciso 4) apartado b) del presente Anexo.

Instrúyese a la Autoridad de Aplicación de la Ley y del FODER a aprobar los términos y condiciones generales de los instrumentos comprendidos en el Artículo 7°, inciso 5) de la Ley N° 27.191

El Comité Ejecutivo privilegiará la inversión de los fondos disponibles en el FODER en función del perfil de riesgo de los proyectos y considerando el criterio de asignación prioritaria en relación con el parámetro del mayor porcentaje de integración del componente nacional incluido en la Ley N° 27.191, en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación establecerá los términos y condiciones bajo los cuales asignará un porcentaje de los fondos de la Cuenta de Financiamiento del FODER a programas de financiamiento e instrumentos, según se definen en el Artículo 7°, inciso 5) de la Ley N° 27.191, a favor de proyectos de desarrollo de la cadena de valor de fabricación local de equipos de generación de energía de fuentes renovables, partes o elementos componentes. En este sentido, la Autoridad de Aplicación podrá apoyarse en convenios de colaboración con el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, con otros organismos del Sector Público Nacional con competencia en la materia y con las cámaras empresariales del sector industrial de que se trate y que considere conveniente.

La Autoridad de Aplicación deberá publicar y dar difusión amplia respecto a la utilización de los instrumentos del FODER y los beneficiarios de dichos instrumentos.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el otorgamiento de las garantías mediante la utilización de los recursos provenientes del Artículo 7°, inciso 4) apartado b) del presente Anexo.

Los beneficiarios que reciban un aporte del FODER bajo cualquiera de los instrumentos previstos deberán rendir cuentas ante la Autoridad de Aplicación y el Comité Ejecutivo. A tal fin, la Autoridad de Aplicación aprobará el procedimiento de rendición de cuentas a ser aplicado, contando con amplias facultades para requerir de los beneficiarios toda la información que sea razonable a los efectos previstos en la presente reglamentación.

Adicionalmente, los beneficiarios que reciban un aporte del FODER que tenga origen en recursos del TESORO NACIONAL deberán rendir cuentas de los mismos según lo previsto por la Ley N° 24.156.

6. Tratamiento impositivo. Sin reglamentar.

7. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del FODER es el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, que podrá delegar el ejercicio de sus competencias en una dependencia de rango no inferior a Subsecretaría.





8. Contrato de Fideicomiso. El contrato de fideicomiso deberá incluir e instrumentar adecuadamente lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 27.191 y en el presente decreto.

9. Contrato de Fideicomiso. Sin reglamentar.

Capítulo IV:

Contribución de los Usuarios de Energía Eléctrica al Cumplimiento de los Objetivos del Régimen de Fomento.

ARTÍCULO 8°.- El cumplimiento de la obligación de alcanzar los objetivos mínimos establecidos en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191 deberá efectivizarse mediante el consumo de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables generada por instalaciones localizadas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA o en su plataforma continental.

La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias e interpretativas relativas a las condiciones a las que se sujetará la aplicación de los objetivos de la Ley N° 27.191 a los usuarios de energía eléctrica no conectados al Sistema Argentino de Interconexión.

ARTÍCULO 9°.- La obligación impuesta por el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 a los sujetos allí individualizados podrá cumplirse por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por contratación individual de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables;
- b) Por autogeneración o por cogeneración de fuentes renovables;
- c) Por participación en el mecanismo de compras conjuntas desarrollado por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación.

A tales efectos, será aplicable lo previsto en la Ley N° 27.191, las disposiciones que se enumeran a continuación y las normas que dicte la Autoridad de Aplicación en tal carácter y en ejercicio de las facultades que le acuerdan los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y su reglamentación:

1) Disposiciones comunes a todas las formas de cumplimiento.

① Estarán alcanzados por la obligación del Artículo 9° de la Ley N° 27.191 aquellos usuarios que cuenten con uno o múltiples puntos de demanda de energía eléctrica con medidores independientes, todos registrados bajo la misma Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) o ante los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio Público de Distribución si en la sumatoria de todos los puntos de demanda alcancen o superen los TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) de potencia media contratada en el año calendario, aun en el caso de que, en todos o algunos de los puntos de demanda considerados individualmente, no alcancen el nivel indicado precedentemente. Dichos usuarios deberán cumplir los objetivos establecidos en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191, tomando como base la suma total del consumo de energía eléctrica de todos los puntos de demanda registrados bajo su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

② La Autoridad de Aplicación establecerá el mecanismo por el cual los sujetos obligados cumplirán su objetivo en relación con la demanda base y la demanda excedente, en los casos en que estuvieren alcanzados por lo dispuesto por la Resolución N° 1.281 de fecha 4 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y en tanto dicha norma mantenga su vigencia.

③ Los sujetos comprendidos en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 solamente abonarán por sobre el precio pactado en sus Contratos de Abastecimiento de Energía Renovable, los costos aplicables por servicios de seguridad, calidad y otros auxiliares del sistema, los costos de transporte que correspondan sin perjuicio de los cargos previstos en el inciso 5) apartado (vi) de este artículo aplicables a los sujetos obligados que ingresen en el mecanismo de compra conjunta. La energía eléctrica adquirida bajo el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 no estará alcanzada por otros cargos o costos adicionales, incluidos —a modo enunciativo y sin perjuicio de la inclusión de otros cargos dispuesta por la Autoridad de Aplicación— los cargos en concepto de “Sobrecostos Transitorios de Despacho” (SCTD), “Adicional





Sobrecosto Transitorio de Despacho" (ASCTD), "Sobrecostos Combustibles" (SCCOMB), "Cargo Medio Incremental de la Demanda Excedente" (CMIEE), ni aquellos que los reemplacen. Tales cargos tampoco serán aplicables para quienes cumplan con las obligaciones previstas en el Artículo 9° mediante autogeneración o cogeneración a partir de fuentes renovables.

2) Cumplimiento por contratación individual de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables.

(i) Los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica proveniente de fuentes renovables celebrados en el marco de la Ley N° 27.191 por los sujetos comprendidos en el Artículo 9° directamente con un generador o a través de una distribuidora que la adquiera en su nombre a un generador o de un comercializador, serán libremente negociados entre las partes, teniendo en cuenta las características de los proyectos de inversión y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, en la presente reglamentación, de los deberes de información y requisitos de administración contemplados en el Capítulo IV de los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS, conforme la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias, y de la normativa complementaria que dicte la Autoridad de Aplicación.

(ii) Los sujetos obligados que opten por esta forma de cumplimiento deberán manifestar su voluntad en este sentido ante la Autoridad de Aplicación en los plazos y la forma que ésta determine, con el fin de quedar excluidos del mecanismo de compras conjuntas que desarrollará la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación por instrucción de dicha Autoridad.

3) Cumplimiento por autogeneración o cogeneración con energías renovables.

0) Los sujetos comprendidos en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 podrán dar cumplimiento a la obligación de cubrir como mínimo el porcentaje del total de su consumo propio de energía eléctrica que corresponda en los plazos previstos en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191, mediante autogeneración o cogeneración de energía eléctrica de fuentes renovables en el marco del Anexo 12 de los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS, conforme la Resolución N° 61/1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias —no siendo en tal caso aplicables los requisitos de potencia firme allí previstos—, la Resolución N° 269 de fecha 7 de mayo de 2008 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y/o mediante proyectos de autogeneración o cogeneración de energía eléctrica a partir de fuentes renovables con instalaciones no interconectadas al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), en las condiciones a ser definidas por la Autoridad de Aplicación.

0) Los sujetos obligados que opten por esta forma de cumplimiento deberán manifestar su voluntad en este sentido ante la Autoridad de Aplicación en los plazos y la forma que ésta determine, con el fin de quedar excluidos del mecanismo de compras conjuntas que desarrollará la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o la entidad que designe la Autoridad de Aplicación.

4) Fiscalización del cumplimiento por contratación individual, autogeneración o cogeneración de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables.

(i) Con anterioridad al 31 de diciembre de los años 2017, 2019, 2021, 2023 y 2025, en la forma y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación, los sujetos obligados deberán acreditar la suscripción del contrato por el que se aseguren el abastecimiento de la energía eléctrica proveniente de fuentes renovables necesaria para cumplir el objetivo correspondiente a cada período, o bien, presentar el proyecto de autogeneración o cogeneración a desarrollar con dicho fin, con la documentación respaldatoria que la Autoridad de Aplicación determine.

(ii) La Autoridad de Aplicación emitirá la reglamentación correspondiente a los parámetros técnicos de



aplicación general que deberán cumplir los contratos y los proyectos de autogeneración y de cogeneración de energía eléctrica presentados a los fines de su idoneidad para asegurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. En caso de que, sobre la base de dicha reglamentación, la Autoridad de Aplicación no considere técnicamente idóneos los contratos o proyectos presentados, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 11 del presente Anexo.

(iii) Anualmente, a partir del 31 de diciembre de 2018 y en los plazos y la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, ésta fiscalizará el cumplimiento efectivo de los objetivos de consumo de cada sujeto obligado en cada una de las etapas fijadas en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191.

(iv) Se considerará cumplido el objetivo si en el total del consumo propio del año fiscalizado se ha cubierto con energía eléctrica de fuente renovable el porcentaje aplicable a cada etapa, independientemente de los consumos mensuales o de períodos inferiores.

5) Cumplimiento por participación en el mecanismo de compras conjuntas desarrollado por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación.

(i) Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 podrán dar cumplimiento a la obligación de cubrir como mínimo el OCHO POR CIENTO (8%) del total de su consumo propio de energía eléctrica mediante la compra de energía eléctrica de fuente renovable directamente a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación, a través del mecanismo de compra conjunta regulado en este inciso. A tales efectos, quienes opten por cumplir con la obligación mediante la contratación individual de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables o mediante autogeneración o cogeneración, en los términos establecidos en los incisos 2 y 3 del presente artículo, deberán manifestar en forma expresa su decisión ante la Autoridad de Aplicación en la forma y en los plazos que ésta determine. Los sujetos alcanzados por la obligación que no manifiesten expresamente la decisión mencionada precedentemente quedarán automáticamente incluidos en el mecanismo de compra conjunta de energía eléctrica proveniente de fuente renovable que llevará adelante la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo establecido en el presente inciso.

(ii) El mecanismo de compra conjunta previsto en este inciso consiste en la adquisición por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación de la energía eléctrica proveniente de fuentes renovables necesaria para cumplir con los objetivos fijados en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191 por parte de los sujetos obligados individualizados en el Artículo 9° de la citada ley que queden incluidos en dicho mecanismo, mediante la celebración de contratos con generadores o comercializadores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

(iii) La incorporación de los sujetos obligados en el mecanismo de compra conjunta y el pago del costo de la energía eléctrica de fuente renovable oportunamente consumida por dichos sujetos será suficiente para tener por cumplida la obligación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191.

(iv) El mecanismo de compra conjunta se llevará a cabo con el fin de alcanzar el objetivo fijado en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191 para el 31 de diciembre de 2017. Posteriormente, la Autoridad de Aplicación evaluará la conveniencia de reproducir dicho mecanismo y, en su caso, el alcance de éste, para el cumplimiento de los objetivos fijados para cada una de las restantes etapas contempladas en el cronograma de incremento gradual de incorporación de energía eléctrica de fuentes renovables establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191.

(v) La Autoridad de Aplicación aprobará los términos y condiciones del mecanismo de compra conjunta a ejecutar por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación. Dichos términos y condiciones



se ajustarán a los mismos lineamientos establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 27.191 y de esta reglamentación para las compras de los sujetos comprendidos en dicho artículo, sin perjuicio de la aplicación del límite de precio, de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

(vi) La adquisición realizada a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o al ente que designe la Autoridad de Aplicación por los sujetos obligados mediante el mecanismo de compra conjunta quedará alcanzada por el límite de precio establecido en el Artículo 9°, segundo párrafo de la Ley N° 27.191. Dentro de dicho límite, se aplicará un cargo en concepto de costos de comercialización, que incluirá una valoración de riesgos de largo plazo asumidos por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación, que será aplicado sobre el precio promedio de adquisición y cuyo valor será definido por la Autoridad de Aplicación. Adicionalmente, sin estar sujeto al límite indicado precedentemente, se aplicará un cargo en concepto de gastos administrativos que será definido por la Autoridad de Aplicación.

(vii) El precio del megavatio hora que abonarán los sujetos obligados incluidos en el mecanismo de compra conjunta será definido por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación a prorrata del monto total al que ascienda la sumatoria de los contratos celebrados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación con generadores en el marco de este procedimiento.

(viii) Vencido el plazo que la Autoridad de Aplicación establezca para que los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 manifiesten su decisión de quedar excluidos del mecanismo de compra conjunta regulado en este inciso, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que la Autoridad de Aplicación determine convocará a licitación pública con el objeto de celebrar los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica proveniente de fuentes renovables necesarios para abastecer a la demanda de grandes usuarios que quedaron incluidos en el mecanismo de compra conjunta. La COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación podrá convocar a una licitación independiente y/o incluir las demandas de los grandes usuarios que quedaron comprendidos en el mecanismo de compra conjunta en las licitaciones que convoque en el marco de lo previsto en el Artículo 12 del presente Anexo.

(ix) La celebración de los contratos por parte de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación con los generadores o comercializadores, con el fin de adquirir el abastecimiento de energía eléctrica que sea demandada por los sujetos comprendidos en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 incluidos en el mecanismo de compra conjunta, será efectuada de conformidad con lo previsto en el Artículo 12 del presente Anexo.

ARTÍCULO 10.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 27.191, los plazos máximos de vigencia del Contrato de Suministro establecido en el Artículo 1177 del Código Civil y Comercial de la Nación y del pacto de preferencia establecido en el párrafo primero del Artículo 1182 del citado Código, no son aplicables a los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica proveniente de fuentes renovables suscriptos por los grandes usuarios y por las grandes demandas comprendidos en el Artículo 9° de la citada ley, por los generadores que utilicen fuentes renovables de energía, por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o por el ente que designe la Autoridad de Aplicación y por los comercializadores.

ARTÍCULO 11.- Los incumplimientos de la obligación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 estarán sujetos a lo previsto en dicha ley y a las normas que se enumeran a continuación:



1. El incumplimiento por parte de los sujetos obligados incluidos en los incisos 2 y 3 del Artículo 9° de este Anexo de la acreditación de la suscripción del contrato o de la presentación del proyecto de autogeneración o cogeneración, o bien, la decisión de la Autoridad de Aplicación sobre la falta de idoneidad técnica del contrato o del proyecto de autogeneración o cogeneración presentados para asegurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, previa realización de un procedimiento a ser determinado por la Autoridad de Aplicación que garantice el debido respeto del derecho de defensa del interesado, dará lugar a la aplicación de la penalidad prevista en el Artículo 11 de la Ley N° 27.191. Dicha penalidad se calculará teniendo en cuenta la cantidad de megavatios hora necesarios para alcanzar el objetivo establecido para la etapa correspondiente, tomando como base la demanda del sujeto obligado en el año calendario anterior a aquel en que debió cumplir con lo establecido en el Artículo 9°, inciso 4) apartado (i) del presente Anexo.
 2. Si al realizar la fiscalización prevista en el Artículo 9°, inciso 4) apartado (iii) de este Anexo a los sujetos incurso en el supuesto previsto en el párrafo anterior, se verificara que no han cumplido en forma efectiva el objetivo de consumo mínimo que corresponda se recalculará el monto de la penalidad tomando como base la demanda del sujeto obligado durante el año fiscalizado, siempre que sea mayor a la del año anterior. En caso de ser menor, se mantendrá el monto original de la penalidad. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento aplicable en el supuesto contemplado en el presente apartado.
 3. Los sujetos obligados que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 9°, inciso 4) apartado (i) de este Anexo pero que, al efectuarse la fiscalización prevista en el apartado (iii) del citado inciso, no alcancen el cumplimiento efectivo de la obligación de consumo mínimo correspondiente, serán penalizados con la aplicación de la penalidad prevista en el Artículo 11 de la Ley N° 27.191 determinada por la cantidad de megavatios hora de energía de fuentes renovables faltantes para cumplir con la obligación.
 4. La penalidad prevista en el Artículo 11 de la Ley N° 27.191 será calculada y determinada por la Autoridad de Aplicación con base en la reglamentación que expida oportunamente.
 5. La Autoridad de Aplicación determinará al 31 de enero de cada año el valor correspondiente al promedio ponderado del año anterior, para ser aplicado para el cálculo de las penalidades del año en curso.
 6. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento a seguir con carácter previo a la aplicación de la penalidad, resguardando debidamente el derecho de defensa del sujeto obligado.
 7. El pago de la penalidad se efectivizará de acuerdo con el procedimiento y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación.
 8. El acto administrativo por el cual se aplica la penalidad goza de ejecutoriedad en los términos del Artículo 12 de la Ley N° 19.549.
 9. Los sujetos obligados gozarán de una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10%) por año en el cumplimiento efectivo de la obligación correspondiente a cada etapa, que podrá ser compensado al año siguiente en que se produjere. Si en el año siguiente al del incumplimiento parcial no se lograre cumplir con el consumo mínimo establecido para ese año más la compensación del faltante del año anterior, se aplicará la penalidad correspondiente.
 10. En todos los casos en que la Autoridad de Aplicación fiscalice un faltante superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del consumo obligatorio de energía eléctrica de fuentes renovables en un año, sujetará al DIEZ POR CIENTO (10%) al mecanismo compensatorio establecido en el párrafo anterior y aplicará la penalidad correspondiente sobre el porcentaje que exceda el DIEZ POR CIENTO (10%) en el año inmediato siguiente al que se produjo el incumplimiento.
- ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación establecerá los plazos en que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), o el ente que designe la Autoridad de Aplicación, convocará a Licitación Pública con el objeto de celebrar



los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica proveniente de fuentes renovables necesarios para abastecer a la demanda comprendida en el Artículo 12 de la Ley N° 27.191.

Los contratos celebrados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación con los generadores en el marco de lo dispuesto en este artículo se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- 1) El procedimiento de contratación será público, competitivo y expeditivo, con reglas de aplicación general aprobadas previamente por la Autoridad de Aplicación que prevean plazos de adjudicación ciertos y breves y garanticen la más amplia concurrencia.
- 2) Los procedimientos competitivos podrán prever una asignación mínima o cupo por tecnología, buscando diversificar las fuentes renovables de aprovisionamiento entre las distintas tecnologías aptas técnicamente para un abastecimiento de escala comercial, procurando también la diversificación geográfica de los proyectos.
- 3) Dentro de cada tecnología, las adjudicaciones de los contratos deberán favorecer las ofertas con el precio menos oneroso y el plazo de instalación más breve.
- 4) El plazo de los contratos será establecido por la Autoridad de Aplicación.
- 5) El precio podrá ser establecido en Moneda Dólares Estadounidenses (US\$) siguiendo los lineamientos que dicte la Autoridad de Aplicación.
- 6) El precio de los contratos destinados a abastecer la demanda no comprendida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191, será trasladado al precio de adquisición de la energía en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que abona dicha demanda. El precio de los contratos destinados a abastecer la demanda que haya optado por el mecanismo de compra conjunta será trasladado a dicho universo de usuarios de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9°, inciso 5) apartados (vi) y (vii), del presente Anexo.
- 7) Se podrá prever el arbitraje comercial como mecanismo de resolución de conflictos entre el vendedor y el comprador.
- 8) Podrán establecerse garantías al generador, otorgadas por el FODER.

Independientemente de la adquisición de energía eléctrica efectuada mediante los Contratos de Abastecimiento contemplados en este artículo, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación adquirirá hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) de la energía eléctrica proveniente de fuentes renovables que los generadores beneficiarios del RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES generen en exceso de los volúmenes de energía eléctrica comprometidos en los contratos que hubieren celebrado, cualquiera sea su contraparte. La COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación, abonará por la energía eléctrica adquirida el menor precio vigente en el mercado para la tecnología correspondiente, considerando la totalidad de los contratos de abastecimiento en ejecución en ese momento. La compra prevista en este párrafo se realizará siempre que el generador no opte por venderla a otro generador, a otro usuario, a un comercializador o al mercado spot. La energía eléctrica adquirida por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o por el ente que designe la Autoridad de Aplicación en el marco de lo dispuesto en este párrafo será destinada al cumplimiento de los objetivos fijados en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191 por parte de toda la demanda de potencia menor a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley citada, y su pago estará garantizado por el FODER en los mismos términos en que serán garantizados los contratos celebrados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o por el ente que designe la Autoridad de Aplicación con los generadores en el marco de lo dispuesto en este artículo.



Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los usuarios no incluidos en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191, estarán habilitados a cumplir en forma individual con los objetivos de consumo de energía eléctrica de fuente renovable mediante la modalidad de contratación en el mercado, por autogeneración y/o cogeneración en los términos y condiciones a ser establecidos por la Autoridad de Aplicación, los Entes Reguladores Nacionales y Provinciales del Servicio Eléctrico, los Prestadores del Servicio Público de Distribución y los Agentes Distribuidores, en la esfera de sus competencias.

A los efectos del cálculo de la energía eléctrica proveniente de fuentes renovables generada en el marco de los contratos de abastecimiento existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.191 deberá considerarse toda la generación derivada de las fuentes enumeradas en el Artículo 4° de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191.

La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones en que la energía eléctrica de fuentes renovables proveniente de los contratos de abastecimiento existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.191, se asignará al cumplimiento del objetivo de incorporación de energías renovables por parte de la demanda de potencia menor a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) en concordancia con lo establecido en los Artículos 8° y 12 de la citada ley.

Capítulo V:

Incrementos Fiscales.

ARTÍCULO 13.- Los beneficiarios del “RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” y los sujetos alcanzados por el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 podrán negociar libremente el traslado, al precio pactado en los contratos de abastecimiento de energía renovable celebrados entre ellos, de los mayores costos derivados de incrementos de impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires producidos con posterioridad a la celebración de dichos contratos.

En el marco de los contratos celebrados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o por el ente designado por la Autoridad de Aplicación, a los que se refiere el segundo párrafo del Artículo 13 de la Ley N° 27.191, se entenderá como incrementos fiscales cubiertos por esta última disposición a los que resulten de:

- a) incremento de impuestos, tasas, contribuciones o cargos generales o no específicos o no exclusivos de la actividad existentes, por ampliación de base, modificación de exenciones y/o desgravaciones y/o incremento de alícuotas; y
- b) creación de nuevos impuestos, tasas, contribuciones o cargos generales o no específicos o no exclusivos de la actividad.

Queda excluido de lo dispuesto en el Artículo 13, segundo párrafo de la Ley N° 27.191:

- a) la eliminación de la exención de los tributos contemplados en el Artículo 14 de la citada ley, como consecuencia del vencimiento del plazo de vigencia del beneficio establecido en el Artículo 16 de la misma norma;
- b) la creación de tributos específicos, cánones o regalías luego del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 17, primer párrafo de la Ley N° 27.191, en las jurisdicciones que hubieren adherido a las Leyes Nros. 26.190 y 27.191; y
- c) la creación de tributos específicos, cánones o regalías, en cualquier momento, en las jurisdicciones que no hubieren adherido a las Leyes Nros. 26.190 y 27.191. Para los casos contemplados en el segundo párrafo del Artículo 13 de la Ley N° 27.191, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente designado por la Autoridad de Aplicación que sea parte en el contrato determinará el nuevo precio de la energía suministrada, teniendo en cuenta la información entregada por el beneficiario y los análisis realizados por los órganos competentes respecto del verdadero impacto que el incremento de impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires produzca sobre



la estructura de costos del beneficiario.

La solicitud del reconocimiento del nuevo precio deberá realizarse antes del último día hábil del segundo mes siguiente al que entró en vigencia la norma que produce el incremento que motiva dicha solicitud. El vencimiento del plazo indicado sin que se hubiere efectuado el pedido y acompañado la información y documentación correspondientes hará caducar automáticamente el derecho a solicitar la determinación de un nuevo precio por ese incremento.

Capítulo VI:

Régimen de Importaciones.

ARTÍCULO 14.- La exención del pago de los derechos de importación fijada por el Artículo 14 de la Ley N° 27.191 se aplicará para cada beneficiario desde la obtención del Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de Energías Renovables, en el cual se deberá individualizar los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes y los insumos determinados y certificados por la Autoridad de Aplicación que fueren necesarios para la ejecución del proyecto, con su identificación a través de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), determinando la cantidad para cada caso. Este beneficio sólo es aplicable para los bienes importados en estado nuevo.

Previo a autorizar el libramiento a plaza de la mercadería, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS exigirá la presentación del respectivo Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de Energías Renovables emitido por la Autoridad de Aplicación, a fin de hacer efectiva la exención del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que grave las importaciones definitivas de los bienes.

La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), por resolución conjunta, reglamentarán la forma de declarar por medios electrónicos el Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de Energías Renovables.

Los bienes importados con las exenciones previstas por el Artículo 14 de la Ley N° 27.191 estarán sujetos a la respectiva comprobación de destino por todo el plazo del proyecto, incluida la operación, no pudiendo el desarrollador del proyecto disponer de ellos ni dar un destino distinto del indicado durante ese período. El cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será verificado por la Autoridad de Aplicación.

En caso de que el proyecto no comience su operación comercial en el plazo establecido al efecto en el acto de aprobación o en la prórroga que fundadamente se otorgue, el beneficiario deberá abonar los derechos, impuestos y gravámenes de los que fuera eximido por aplicación del Artículo 14 de la Ley N° 27.191. La Autoridad de Aplicación pondrá en conocimiento de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) el incumplimiento, a los efectos de que proceda a exigir el pago de los tributos oportunamente dispensados.

Previo a autorizar la importación de bienes con los beneficios otorgados por el Artículo 14 de la Ley N° 27.191, la Autoridad de Aplicación deberá constatar que no exista producción nacional de los bienes a importar, de acuerdo con el procedimiento que se fije al efecto. A tales fines, se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 9°, inciso 6) del Anexo I del presente decreto.

La exención prevista en el último párrafo del Artículo 14 de la Ley N° 27.191 sólo será aplicable cuando el importador sea el destinatario del bien a importar, con el fin de incorporarlo a su proceso industrial, sea como bien de capital o como parte o pieza de los bienes que produce y comercializa. El sujeto interesado en obtener el beneficio deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el detalle de los bienes que prevea importar con el beneficio mencionado, junto con la descripción del proyecto industrial al que se incorporarán dichos bienes. La Autoridad de Aplicación evaluará el proyecto y resolverá fundadamente





sobre el otorgamiento del beneficio, detallando en el acto administrativo los bienes sobre los que se otorga el beneficio con su identificación a través de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), determinando su cantidad. Serán aplicables las disposiciones del presente artículo respecto de los requisitos para gozar del beneficio y su control, considerándose al acto administrativo que lo otorga como equivalente, a estos efectos, al Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de Energías Renovables.

La Autoridad de Aplicación celebrará los convenios de colaboración con el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, con otros organismos del Sector Público Nacional con competencia en la materia y con las cámaras empresariales del sector industrial de que se trate y que considere convenientes, para establecer los mecanismos de verificación y control necesarios para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

Capítulo VII:

Acceso y Utilización de Fuentes Renovables de Energía.

ARTÍCULO 17.- El acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el Artículo 4° de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, por parte de los proyectos que obtengan el Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de Energías Renovables, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2025, en las jurisdicciones que adhieran a las mencionadas leyes.

Los tributos específicos, cánones o regalías existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.191 aplicables a proyectos no incluidos en el RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES mantendrán su vigencia, sin perjuicio de la atribución de las autoridades competentes respectivas para disponer su modificación o eliminación.

Capítulo VIII:

Energía Eléctrica Proveniente de Recursos Renovables Intermitentes.

ARTÍCULO 18.- El despacho de la energía eléctrica proveniente de recursos renovables intermitentes se regirá por lo previsto por el Artículo 18 de la Ley N° 27.191, por los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS, conforme la Resolución N° 61/1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias, y por las estipulaciones específicas que determinen la Autoridad de Aplicación y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

ARTÍCULO 19.- La Autoridad de Aplicación y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en las esferas de sus respectivas competencias, determinarán los niveles de reserva requeridos en función de las necesidades operativas y de despacho. La Autoridad de Aplicación podrá establecer la remuneración de las necesidades adicionales de reserva en los términos de los Anexos 23 y 36 de los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS, conforme la Resolución N° 61/1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias, o mediante las normas complementarias y modificatorias que se determinen. Todos los costos derivados del aseguramiento de la reserva de potencia asociada a la totalidad de los emprendimientos de generación renovable desarrollados en el marco del RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES —incluyendo la remuneración aludida precedentemente— serán absorbidos por el sistema.

Capítulo IX:



Cláusulas Complementarias.

ARTÍCULO 20.- La Autoridad de Aplicación establecerá la modalidad a ser implementada a los efectos de que las ofertas de generación de energía eléctrica de fuente renovable tengan la mayor difusión posible.

ARTÍCULO 21.-Sin reglamentar.

Fecha de publicacion: 31/03/2016





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 281-E/2017

Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable. Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-17503627-APN-DDYME#MEM, las Leyes Nros. 24.065, 26.190 y 27.191 y los Decretos Nros. 1.398 de fecha 6 de agosto de 1992, 531 de fecha 30 de marzo de 2016 y 471 de fecha 30 de junio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica, sancionado por la Ley N° 26.190 y modificado y ampliado por la Ley N° 27.191, prevé que se incremente la participación de las fuentes renovables de energía en la matriz eléctrica hasta alcanzar un OCHO POR CIENTO (8%) de los consumos anuales totales al 31 de diciembre del año 2017, aumentando dicha participación porcentual de forma progresiva hasta alcanzar un VEINTE POR CIENTO (20%) al 31 de diciembre del año 2025.

Que el mencionado régimen se orienta a estimular las inversiones en generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes de energía renovables en todo el territorio nacional, sean estas nuevas plantas de generación o ampliaciones y/o repotenciaciones de plantas de generación existentes, realizadas sobre equipos nuevos o usados.

Que el artículo 8° de la citada Ley N° 27.191 establece que todos los usuarios de energía eléctrica de la REPÚBLICA ARGENTINA deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos de cobertura de los consumos anuales con energía eléctrica de fuente renovable.

Que el artículo 9° de la Ley N° 27.191, dispone que los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), deberán cumplir efectiva e individualmente con los objetivos indicados en el artículo 8° de la Ley N° 27.191 y, a tales efectos, podrán autogenerar o contratar la compra de energía proveniente de diferentes fuentes renovables de generación, todo ello bajo las estipulaciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Que el Decreto N° 531 de fecha 30 de marzo de 2016 y su modificatorio, reglamentario de las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, dispone en el artículo 9° de su Anexo II, que la obligación impuesta por el artículo 9° de la Ley N° 27.191 a los sujetos allí individualizados podrá cumplirse por cualquiera de las siguientes formas: a) por contratación individual de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables; b) por autogeneración o por cogeneración de fuentes renovables; o c) por participación en el mecanismo de compras conjuntas desarrollado por la COMPAÑÍA





ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación.

Que, a los efectos indicados en el párrafo anterior, será aplicable lo previsto en la Ley N° 27.191, en el artículo 9° del Anexo II del decreto reglamentario citado y las normas que dicte la Autoridad de Aplicación en tal carácter y en ejercicio de las facultades que le acuerdan los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y su reglamentación.

Que en el citado artículo 9°, inciso 2), apartado (i), del Anexo II, del decreto reglamentario se prevé que los contratos de abastecimiento de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables celebrados en el marco de la Ley N° 27.191 por los sujetos comprendidos en su artículo 9°, serán libremente negociados entre las partes, teniendo en cuenta las características de los proyectos de inversión y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, en el mencionado decreto reglamentario, los deberes de información y requisitos de administración contemplados en el Capítulo IV de Los Procedimientos, aprobados por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias, y en la normativa complementaria que dicte esta Autoridad de Aplicación.

Que el inciso 5), apartado (i), del citado artículo establece que los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 27.191 también podrán dar cumplimiento a la obligación de cubrir como mínimo el OCHO POR CIENTO (8%) del total de su consumo propio de energía eléctrica mediante la compra de energía eléctrica de fuente renovable directamente a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación, a través del mecanismo de compras conjuntas regulado en dicho inciso.

Que en el apartado (iv) del inciso citado en el párrafo anterior se prevé que el mecanismo de compras conjuntas se llevará a cabo con el fin de alcanzar el objetivo fijado en el artículo 8° de la Ley N° 27.191 para el 31 de diciembre de 2017, quedando sujeta a la evaluación posterior de la Autoridad de Aplicación la conveniencia de reproducir dicho mecanismo y, en su caso, el alcance de éste, para el cumplimiento de los objetivos fijados para cada una de las restantes etapas contempladas en el cronograma de incremento gradual de incorporación de energía eléctrica de fuentes renovables establecido en el artículo 8° de la Ley N° 27.191.

Que los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 27.191 que opten por cumplir mediante la contratación individual, o por autogeneración o cogeneración de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, en los términos señalados, deberán manifestar en forma expresa su decisión ante la Autoridad de Aplicación en la forma y en los plazos que ésta determine, con el fin de quedar excluidos del mecanismo de compras conjuntas.

Que los sujetos alcanzados que no manifiesten expresamente la decisión mencionada en el párrafo precedente quedarán automáticamente incluidos en el mecanismo de compras conjuntas de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables llevado adelante por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación.

Que en cumplimiento de los objetivos establecidos en las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, esta Autoridad de Aplicación implementó el Programa RenovAr, en cuyo marco se han desarrollado la Ronda 1 –convocada por las





Resoluciones Nros. 71 de fecha 17 de mayo de 2016 y 136 de fecha 25 de julio de 2016, ambas del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA— y la Ronda 1.5 —convocada por la Resolución N° 252 de fecha 28 de octubre de 2016, de este Ministerio— y recientemente se ha dado inicio a la Ronda 2 —mediante la Resolución N° 275 de fecha 16 de agosto de 2017, de este Ministerio—.

Que en el marco de las Rondas citadas la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) actúa en representación de los Distribuidores y Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), hasta la reasignación de los contratos celebrados en cabeza de los Agentes Distribuidores y/o Grandes Usuarios del MEM, desarrollando de esta manera el mecanismo de compras conjuntas previsto en la norma reglamentaria.

Que corresponde establecer las disposiciones complementarias que regulan las restantes formas por las que los Grandes Usuarios incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 27.191 pueden cumplir con los objetivos de cobertura de sus consumos de energía eléctrica con energía proveniente de fuentes renovables.

Que es necesario regular los contratos del Mercado a Término y la autogeneración de energía eléctrica de fuente renovable, estableciendo un marco jurídico adecuado que permita el desarrollo de este nuevo mercado, en cumplimiento de los objetivos perseguidos por las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, en el marco de lo establecido en la Ley N° 24.065.

Que, en ese contexto, con el fin de asegurar la transparencia y fomentar la participación de los interesados, el 9 de junio del corriente año se publicó en la página web de este Ministerio el borrador del Proyecto de Resolución del “Régimen del Mercado a Término de energía eléctrica de fuente renovable” y por un período de QUINCE (15) días se recibieron sugerencias de modificaciones al borrador publicado.

Que las mencionadas sugerencias fueron analizadas y tenidas en cuenta por las áreas competentes de este Ministerio para la elaboración de la presente medida.

Que con el fin de brindar la mayor claridad y seguridad jurídica necesarias para que el Mercado a Término de energías renovables se desarrolle, se delimitan los ámbitos del citado Mercado y el de las compras conjuntas, se regulan los cargos de comercialización y administración que —de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 531/2016 y su modificatorio— deben abonar los Grandes Usuarios que deciden cumplir con los objetivos de la Ley N° 27.191 a través de las citadas compras conjuntas, se crea el REGISTRO NACIONAL DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE, se regula la actuación de los Agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores de energía eléctrica de fuente renovable, de los Comercializadores y de los Grandes Usuarios que optan por cumplir con los mencionados objetivos por la contratación en el Mercado a Término o autogeneración.

Que en ese marco se establecen reglas para la información de contratos y proyectos, la ejecución de las transacciones económicas, la fiscalización individual del cumplimiento de la Ley N° 27.191, el procedimiento para la aplicación de las sanciones por incumplimiento y el método de cálculo para su determinación.





Que a los fines de propiciar las inversiones en proyectos de energías renovables, es esencial minimizar los riesgos de congestión por falta de capacidad de la red eléctrica, toda vez que dichos proyectos no son remunerados por un pago por potencia disponible.

Que en función de las capacidades existentes de la red eléctrica resulta necesario administrar la prioridad de despacho hasta contar con ampliaciones del sistema de transporte que favorezcan, en forma directa, el despacho de energía cuando haya demanda suficiente, recurso renovable y disponibilidad técnica adecuada en las centrales.

Que la regulación de la prioridad de despacho permitirá administrar el bien escaso para favorecer la no congestión de los proyectos renovables.

Que dicha condición se presenta únicamente cuando se trata de dos o más proyectos de energías renovables compitiendo por capacidad insuficiente, toda vez que para cualquier otro caso de competencia entre un proyecto de fuentes renovables y uno que no lo es, la prioridad de despacho se encuentra ya asegurada por el artículo 18 de la Ley N° 27.191.

Que la administración de la prioridad de despacho que se regula en la presente medida resguarda el principio de acceso abierto a la red eléctrica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2°, inciso c), y concordantes de Ley N° 24.065.

Que la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 9° de la Ley N° 27.191, los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones; y los artículos 5° del Anexo I y 9° y 11 del Anexo II del Decreto N° 531 de fecha 30 de marzo de 2016 y su modificatorio.

Por ello,

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “RÉGIMEN DEL MERCADO A TÉRMINO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE”, que como ANEXO (IF-2017-17652582-APN-SSER#MEM) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 27.191 son aquellos cuya demanda media en el último año calendario anterior al mes de la Transacción, sea igual o mayor a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW). La demanda media se determina, a estos efectos, como la suma de la energía consumida





en el año dividido el número de horas del año.

El cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9°, inciso 1), apartado (i), del Anexo II del Decreto N° 531 de fecha 30 de marzo de 2016 y su modificatorio por parte de los usuarios que cuenten con uno o múltiples puntos de demanda de energía eléctrica con medidores independientes, todos registrados bajo la misma Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o ante los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio Público de Distribución, se efectuará de acuerdo con la norma específica que oportunamente dicte esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°.- Se considerarán incluidos en el mecanismo de Compras Conjuntas, en los términos previstos en el artículo 9°, inciso 5), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio, a los contratos con generadores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables celebrados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o quien designe la Autoridad de Aplicación, en representación de los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), en el marco de procedimientos convocados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con la norma citada precedentemente y los suscriptos en los términos establecidos en la Resolución N° 202 de fecha 28 de septiembre de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

A los efectos de su inclusión en las transacciones del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), se considera como fecha de inicio del mecanismo de Compras Conjuntas el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9°, inciso 5), apartado (vii), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) informará el costo medio ponderado proyectado total de los contratos incluidos en las Compras Conjuntas, así como toda otra información necesaria para asegurar la transparencia de la operatoria del mercado a término de energías renovables.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución que cumplan los objetivos establecidos en el artículo 8° de la citada ley mediante la participación en el mecanismo de Compras Conjuntas determinado en el artículo anterior, deberán abonar, mensualmente, un Cargo por Comercialización y un Cargo por Administración, de acuerdo con lo previsto en el apartado (vi) del artículo 9°, inciso 5), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio, en relación con el porcentaje de obligación correspondiente y en función de su demanda abastecida desde el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

A los efectos del cobro mensual de los cargos citados, los Grandes Usuarios alcanzados serán aquellos incluidos en el listado de Grandes Usuarios Habilitados (GUH), según éstos se definen en el artículo 15 del Anexo (IF-2017-17652582-APN-SSER#MEM) que integra la presente resolución, que se mantengan en el mecanismo de compra conjunta por no haber optado por quedar excluidos de aquéllas. Los usuarios que hayan optado por quedar excluidos del mecanismo de compra conjunta, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del citado Anexo, no deberán pagar los cargos mencionados en este artículo.

ARTÍCULO 5°.- Los cargos mencionados en el artículo anterior tienen las siguientes características y alcances:





1. Se aplicarán a partir de las Transacciones Económicas de enero de 2019 a los Grandes Usuarios alcanzados, por el porcentaje de demanda que corresponda, que será el menor entre el porcentaje obligatorio establecido en el artículo 8° de la Ley N° 27.191 y el porcentaje de la energía renovable mensual abastecida por las Compras Conjuntas respecto de la demanda del MEM, descontando de esta última la demanda de los Grandes Usuarios que han optado por quedar excluidos de las Compras Conjuntas, de acuerdo con lo previsto en el Régimen establecido en el ANEXO (IF-2017-17652582- APN-SSER#MEM) que forma parte integrante de la presente resolución.

2. El Cargo por Comercialización es creciente en función de los objetivos de obligación de cubrimiento de energía renovable, de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

Cargo por Comercialización	2017-2018	2019-2020	2021-2022	2023-2024	2025-2030
Obligación según Ley 27.191	8%	12%	16%	18%	20%
C com max: Cargo Máximo asociado ¹ a la obligación en u\$s/MWh.	0	6	10	14	18

Para cada Gran Usuario alcanzado, en cada mes, el valor mensual del cargo a aplicar (C com apl) se obtendrá en función de la Potencia Media Mensual, obtenida como la energía demandada en el mes dividido el número de horas totales del mes, en función de los siguientes criterios:

a. Para los Grandes Usuarios alcanzados con Potencia Media Mensual mayor o igual a VEINTE megavatios (20 MW) se aplicarán los cargos de comercialización máximos (C com max) definidos en el cuadro precedente.

$C \text{ (com apl)} = C \text{ (com max)}$

b. Para los Grandes Usuarios alcanzados con Potencia Media Mensual menor a VEINTE megavatios (20 MW), se aplicarán los cargos de comercialización máximos (C com max) definidos en el cuadro precedente con una disminución lineal de los mismos en función de su Potencia Media Mensual, siendo como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) de los citados cargos y el CIENTO POR CIENTO (100%) como máximo.

$C \text{ (com apl)} = C \text{ (com max)} \times (20\% + 80\% (P \text{ med mes}) / (20 \text{ MW}))$

Donde:

C com apl: cargo de comercialización aplicado a cada Gran Usuario alcanzado en cada mes.

C com max: son los cargos definidos en el cuadro precedente para cada período.

Pmed mes: es la potencia media mensual en megavatios (MW) de cada Gran Usuario alcanzado, calculada como la Emes/Hs mes.





Emes: es la energía total mensual demandada por el Gran Usuario alcanzado en megavatios hora (MWh).

Hs mes: son las horas totales del mes.

Los montos mensuales recaudados por la aplicación del Cargo de Comercialización a los Grandes Usuarios alcanzados se destinarán al Fondo de Estabilización del MEM y se aplicarán a cubrir, parcial o totalmente, los costos derivados de la reducción de los cargos de potencia aplicables a aquellos Grandes Usuarios que opten por ser excluidos de las Compras Conjuntas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Anexo de la presente resolución.

3. El Cargo por Administración se establece de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

Cargo por Administración	2017-2018	2019-2020	2021-2022	2023-2024	2025-2030
Obligación según Ley 27.191	8%	12%	16%	18%	20%
Cargo asociado a la obligación (en u\$s/MWh)	0	0,05	0,05	0,05	0

Los montos mensuales recaudados por la aplicación del Cargo de Administración a los Grandes Usuarios alcanzados se destinarán al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para solventar los gastos administrativos asociados a la operatoria del mecanismo de Compras Conjuntas.

4. A los efectos de la aplicación de los citados cargos en el Documento de Transacciones Económicas (DTE) respectivo, CAMMESA convertirá los valores de los cargos nominados en DÓLARES ESTADOUNIDENSES a PESOS, utilizando la tasa de cambio publicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA "Tipo de Cambio de Referencia Comunicación 'A' 3500 (Mayorista)" correspondiente al último día hábil del mes al que corresponde el DTE.

ARTÍCULO 6°.- Con sujeción a los criterios que a tal efecto defina la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), publicará en su sitio web, en forma permanente y con actualización mensual, la capacidad de transporte disponible para la incorporación de energía producida por centrales de generación, cogeneración o autogeneración de fuentes renovables, consignando la información de que disponga sobre las solicitudes de acceso ingresadas y en trámite

Durante los períodos en los cuales se estén llevando a cabo procedimientos de contratación convocados por esta Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio que comprometan transitoriamente las capacidades indicadas en el párrafo precedente, se informarán las adecuaciones necesarias de dichas capacidades para coordinar su asignación.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 27.191 y su reglamentación, exclusivamente ante casos de congestión del sistema de transmisión, y únicamente mientras esté operativa la





restricción del transporte, ya sea del punto de interconexión como de los corredores de transporte a los que se vincula, el despacho de la energía generada por las centrales de generación eléctrica de fuentes renovables se registrará de acuerdo con el orden de prioridad que se establece en este artículo. A partir de la entrada en operación de las ampliaciones del sistema de transporte que eliminen la restricción, dejará de aplicarse el orden de prioridad de despacho.

La generación de las centrales que se enumeran a continuación poseen igual prioridad de despacho y tendrán mayor prioridad de despacho frente a la generación renovable que opere bajo el Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable, incluyendo las centrales de autogeneración y cogeneración, que no tengan asignada la citada prioridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6° a 12 del Anexo de la presente resolución:

- 1) centrales hidroeléctricas de pasada y centrales que generen a partir de fuentes de energía renovable que hubieren entrado en operación comercial con anterioridad al 1° de enero de 2017;
- 2) centrales que suministren su energía en el marco de los contratos de abastecimiento celebrados por CAMMESA en los términos establecidos en las Resoluciones N° 712 de fecha 9 de octubre de 2009 o N° 108 de fecha 29 de marzo de 2011, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, que ingresen en operación comercial con posterioridad al 1° de enero de 2017;
- 3) centrales que suministren su energía en el marco de los contratos de abastecimiento celebrados por CAMMESA o el ente que designe la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5) –Compras Conjuntas–, y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio;
- 4) centrales que suministren su energía en cumplimiento de los contratos de abastecimiento celebrados por CAMMESA en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 202 de fecha 28 de septiembre de 2016 de este Ministerio;
- 5) centrales que operen bajo el Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable establecido en el Anexo de la presente resolución, incluyendo las centrales de autogeneración y cogeneración, que hubieren obtenido la asignación de prioridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° a 12 del Anexo de la presente resolución.

Las ampliaciones de las centrales enumeradas en los incisos precedentes no quedarán alcanzadas por la prioridad otorgada a la central existente, motivo por el cual deberán obtener, en su caso, su propia asignación de prioridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° a 12 del Anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) tendrá un ordenamiento de las prioridades de despacho asignables a la generación de fuentes renovables en aquellos nodos del sistema que lo requieran por limitaciones de transporte existentes en el punto de interconexión al sistema y/o por limitaciones en los corredores de transporte a los que se vincula dicho punto de interconexión.





Para ello se observará lo reglado en el artículo precedente y lo previsto en los artículos 6° a 12 del Anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Créase el REGISTRO NACIONAL DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE (RENPER), en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio, en el que se registrarán todos los proyectos de generación, cogeneración y autogeneración de energía eléctrica de fuente renovable que se desarrollen con conexión al Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Los proyectos por los que se obtenga el Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de las Energías Renovables expedido de conformidad con lo establecido en los artículos 1° o 2° de la Resolución N° 72 de fecha 17 de mayo de 2016 de este Ministerio, quedarán automáticamente registrados en el RENPER.

Los proyectos por los que sus titulares no soliciten el Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de las Energías Renovables, deberán inscribirse en el RENPER. A tales efectos, los titulares de dichos proyectos deberán presentar ante la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES la documentación que esta última determine, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 3° y 4° del Anexo I de la Resolución N° 72/2016 de este Ministerio. En caso de corresponder, la citada Subsecretaría dispondrá el registro del proyecto.

Las ampliaciones de los proyectos ya registrados conforme lo previsto en los párrafos anteriores, también deberán ser registradas, sea mediante la obtención de un nuevo Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de las Energías Renovables o por la inscripción prevista en el párrafo anterior.

Al iniciarse el procedimiento por el cual se solicite el Certificado de Inclusión o la inscripción prevista en el tercer párrafo, el proyecto respectivo se incluirá provisoriamente en el RENPER, indicándose que la solicitud se encuentra en evaluación.

La SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES, será la responsable de gestionar el RENPER.

ARTÍCULO 10.- A los fines de la verificación del cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 26.190, modificado por la Ley N° 27.191, y en el artículo 8° de esta última, se computará la generación de fuente renovable conectada al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) existente al momento de la verificación, proveniente de:

- a. Las centrales de generación o cogeneración en operación comercial, independientemente del régimen contractual que apliquen, incluyendo la comercialización en el mercado spot;
- b. Las centrales de autogeneración, con o sin contratos con Agentes Demandantes, instaladas con posterioridad al 1° de enero de 2017.

En forma mensual, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) sumará los aportes de la generación individualizada en el párrafo precedente y dividirá el





resultado obtenido por la demanda abastecida desde el MEM, para obtener el porcentaje mensual de cobertura alcanzado.

Hasta el 10 de febrero de cada año, CAMMESA confeccionará un informe en el que realizará el balance del año inmediatamente anterior y detallará las variables intervinientes y los criterios de cálculo adoptados, que será remitido a esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11.- El Fiduciario del FONDO PARA EL DESARROLLO DE ENERGÍAS RENOVABLES (FODER) ejecutará las cauciones recibidas de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Anexo de la presente resolución, en caso de que el titular del proyecto no cumpla con la acreditación indicada en el plazo establecido en el cuarto párrafo del citado artículo.

A los efectos indicados, se celebrarán entre esta Autoridad de Aplicación, en representación del Fiduciante, y el Fiduciario del FODER los instrumentos necesarios para regular la operatoria relativa a las cauciones mencionadas en el artículo 12 del Anexo de la presente resolución.

Hasta tanto se efectivice lo previsto en el párrafo anterior, las cauciones que se presenten ante el OED quedarán en custodia de éste, quien en su caso deberá actuar conforme lo indicado en el presente artículo.

La acción de ejecución correspondiente deberá iniciarse dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo fijado para la acreditación.

Los recursos obtenidos por la ejecución de las garantías serán destinados al FODER, de conformidad con lo que se establezca en los instrumentos mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES a dictar todas las normas aclaratorias y complementarias de la presente resolución, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA para dictar las normas que rigen la actuación en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), conforme los criterios establecidos en la Ley N° 24.065, y sus normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 13.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 22/08/2017 N° 60951/17 v. 22/08/2017

Fecha de publicación 22/08/2017



ANEXO

RÉGIMEN DEL MERCADO A TÉRMINO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. El presente Régimen tiene por objeto establecer las condiciones de cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.191 por parte de los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Agentes Distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o de los Prestadores del Servicio Público de Distribución (GUDIs), en tanto sus demandas de potencia sean iguales o mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) medios demandados, a través de la contratación individual en el Mercado a Término de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables o por autogeneración de fuentes renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Anexo II del Decreto N° 531 de fecha 30 de marzo de 2016 y su modificatorio.

Las condiciones de contratación entre los Agentes Demandantes incluidos en el párrafo anterior y los Agentes del MEM Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores de energía eléctrica de fuente renovable o los Comercializadores, así como sus Transacciones Económicas en el Mercado Eléctrico Mayorista se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 24.065 y sus normas reglamentarias; los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CÁLCULO DE PRECIOS, aprobados por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex

SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sus modificatorias y complementarias (Los Procedimientos) que rigen el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), y en lo específico por las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, el Decreto N° 531/2016 y su modificatorio y el presente Régimen.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El ámbito de aplicación del presente Régimen es la Actividad de Generación Eléctrica de Fuentes Renovables que integra o está destinada a integrar el Sistema Argentino de Interconexión ("SADI").

La Generación de Energía Eléctrica destinada a abastecer la demanda de energía correspondiente a sistemas o subsistemas aislados quedará sujeta a las normas específicas que al efecto dicte esta Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II

GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES.

ARTÍCULO 3°.- PROYECTOS HABILITADOS. Los proyectos de generación, autogeneración o cogeneración de energía eléctrica de fuentes renovables habilitados para suministrar la energía eléctrica requerida por los sujetos comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° del presente Anexo para cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 27.191, serán los que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Sean habilitados comercialmente de conformidad con Los Procedimientos, con posterioridad al 1° de enero de 2017;
- b) Estén inscriptos en el REGISTRO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE (RENPER).

- c) No sean proyectos comprometidos bajo otro régimen contractual o por el regulado en el presente Anexo, por la potencia ya contractualizada. Las ampliaciones o repotenciaciones no contractualizadas de dichos proyectos estarán habilitadas. Las ampliaciones deberán contar con un sistema de medición comercial que permita medir de manera independiente la energía entregada por la ampliación.
- d) Para el caso de ampliaciones de proyectos comprometidos en contratos con CAMMESA o el ente que designe la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5) –Compras Conjuntas–, y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio, deberán contar con un sistema de medición comercial que permita medir de manera independiente la energía entregada por la ampliación.

ARTÍCULO 4°.- BENEFICIOS PROMOCIONALES. Los Agentes Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores titulares de los proyectos de generación, cogeneración o autogeneración de energía eléctrica de fuentes renovables que operen bajo el Régimen establecido en este Anexo podrán obtener los beneficios promocionales establecidos en las Leyes Nros. 26.190 y 27.191 de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 72 de fecha 17 de mayo de 2016 de este Ministerio.

La SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES establecerá el valor de referencia de las inversiones por tecnología, en dólares estadounidenses por megavatio, que se aplicará para determinar el cumplimiento del principio efectivo de ejecución en los términos del artículo 9°, primer párrafo, de la Ley N° 26.190, modificado por la Ley N° 27.191. Asimismo, establecerá el monto máximo de beneficios fiscales a otorgar por megavatio para cada tecnología.

Los valores de referencia y los montos máximos de beneficios fiscales a otorgar por tecnología se determinarán teniendo en cuenta los establecidos en las bases del último procedimiento de contratación convocado por esta Autoridad de Aplicación.

Para el caso de ampliaciones de proyectos comprometidos en contratos con CAMMESA o el ente que designe la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5) –Compras Conjuntas–, y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio, deberán llevar contabilidad independiente y un detallado registro de los activos que correspondan a cada caso.

El control de las inversiones y la aplicación de los beneficios promocionales otorgados se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 72/2016 de este Ministerio y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 5°.- COMERCIALIZACIÓN DE LA OFERTA DE ENERGÍA DE

FUENTES RENOVABLES. Los Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores titulares de los proyectos habilitados de conformidad con lo establecido en el artículo 3° y los Comercializadores, podrán:

- a) Vender, mediante Contratos del Mercado a Término, a Grandes Usuarios o Autogeneradores, la energía eléctrica producida o la adquirida por contratos con otros Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores o Comercializadores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, conforme las reglas que rigen las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).
- b) Adquirir, mediante Contratos del Mercado a Término, de otros Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores titulares de proyectos habilitados o Comercializadores la energía que estos produzcan o comercialicen, conforme

las reglas que rigen las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

- c) Vender, mediante Contratos del Mercado a Término, a otros Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores o Comercializadores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables la energía eléctrica producida, conforme las reglas que rigen las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).
- d) Vender a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o al ente que designe la Autoridad de Aplicación, el excedente de los volúmenes de energía eléctrica comprometidos en los contratos que hubieren celebrado, en los términos y con el alcance establecido en el artículo 12, del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio. Dichos excedentes vendidos a CAMMESA o al ente que designe la Autoridad de Aplicación no podrán superar el DIEZ POR CIENTO (10%) de la generación del proyecto habilitado.
- e) Actuar en el Mercado Spot, vendiendo la energía eléctrica generada excedente no comercializada de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores, la que será valorizada al precio establecido en la Resolución N° 19 de fecha 27 de enero de 2017 o la que la reemplace en el futuro.

Para su aplicación en las transacciones previstas en el inciso d) precedente, junto con la publicación de cada Documento de Transacciones Económicas emitido de conformidad con el apartado 5.2.3 del Capítulo 5 de Los Procedimientos, CAMMESA informará los precios vigentes para cada tecnología.

ARTÍCULO 6°.- PRIORIDAD DE DESPACHO. La prioridad de despacho asignada a las centrales que operen en el marco del presente Régimen quedará sujeta a lo establecido en el artículo 7° de la resolución que este Anexo integra. Dicha prioridad será aplicable ante casos de congestión asociados a limitaciones

en la capacidad de transporte disponible y se extenderá exclusivamente hasta la construcción de la ampliación que elimine la limitación en el sistema de transporte que originó la congestión.

ARTÍCULO 7°.- SOLICITUD DE PRIORIDAD DE DESPACHO. A partir del 1° de septiembre de 2017, los Agentes del MEM titulares de proyectos de generación comprendidos en el artículo 3° de este Anexo podrán solicitar la asignación de prioridad de despacho.

A tales efectos, deberán presentar su solicitud ante el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) indicar el nombre del proyecto, su ubicación geográfica, el punto de interconexión, el punto de entrega y la potencia;
- b) acreditar el inicio del procedimiento de solicitud de acceso a la capacidad de transporte ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y presentar como mínimo los estudios eléctricos según el Procedimiento Técnico No. 1 del OED;
- c) acreditar el inicio del procedimiento para obtener el Certificado de Inclusión o la simple inscripción en el RENPER ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8°.- PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN. El OED considerará trimestralmente las presentaciones efectuadas e identificará las solicitudes vinculadas con los puntos de interconexión con capacidad suficiente para otorgar la prioridad requerida, teniendo en cuenta la potencia a inyectar por proyectos con prioridad ya asignada.

El primer trimestre a considerar será el transcurrido entre el 1° de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, inclusive. Este período será evaluado en los

QUINCE (15) primeros días hábiles del mes de diciembre de 2017.

Excepcionalmente, las solicitudes presentadas durante el mes de diciembre de 2017 se evaluarán junto con las presentadas en el primer trimestre calendario del año 2018, en los primeros VEINTE (20) días hábiles de abril de 2018.

A partir del 1° de julio de 2018, en los primeros VEINTE (20) días hábiles de cada trimestre calendario, el OED evaluará las presentaciones efectuadas en el trimestre anterior.

ARTÍCULO 9°.- CAPACIDAD INSUFICIENTE. En los casos en que, en el período evaluado, se hubieren presentado solicitudes vinculadas con un punto de interconexión que excedan la capacidad de transmisión o de transformación existente en ese punto de interconexión o en alguna limitación asociada al mismo, el OED citará a los solicitantes a presentar, en sobre cerrado, en la fecha y hora que determine al efecto, una declaración que contenga el plazo de habilitación comercial de la central de que se trate y un Reporte de Producción de Energía (“RPE”) actualizado a un plazo no mayor de TRES (3) meses anteriores a la fecha de presentación, realizado y certificado por un consultor independiente calificado.

El plazo de habilitación comercial de la central que se declare no podrá exceder los VEINTICUATRO (24) meses contado desde la fecha en la que el OED comunique la asignación de prioridad. El plazo declarado en esta instancia puede ser distinto al informado al solicitar los beneficios fiscales o la inscripción en el RENPER, en cuyo caso la informada en dichos procedimientos quedará reemplazada por la que se declare por aplicación de este artículo.

El Reporte de Producción de Energía y el consultor independiente calificado deberán cumplir con calidad técnica aceptable para el OED. Si se presentare un

RPE más actualizado que el oportunamente presentado al solicitar los beneficios fiscales o la inscripción en el RENPER, el presentado conforme este artículo reemplazará al anterior.

Inmediatamente después de cumplida la hora de la citación, el OED procederá a la apertura de los sobres presentados, con la presencia de los presentantes que lo deseen.

En el caso previsto en este artículo, la prioridad se otorgará a quien declare el plazo de habilitación comercial más corto, siempre que sea al menos SESENTA (60) días menor al que le siga. Si la diferencia es menor a SESENTA (60) días, se considerará que existe un empate. En este último caso, se asignará la prioridad a quien, según los datos consignados en su RPE, obtenga un Factor de Capacidad mayor según la siguiente relación:

$$\text{Factor de Capacidad} = \frac{\text{Producción de Energía P90}}{\text{Potencia de Planta} * 8760}$$

Donde:

Producción de Energía P90: significa la prospectiva del recurso con una probabilidad de excedencia del NOVENTA POR CIENTO (90%), expresada en megavatios hora por año (MWh/año). Para el caso de proyectos de biomasa y biogás se tomará la producción de energía estimada en el respectivo RPE.

Potencia de Planta: Capacidad de Generación Eléctrica a instalar, expresada en megavatios (MW).

ARTÍCULO 10.- ASIGNACIÓN DE PRIORIDAD. El OED asignará la prioridad a todos los proyectos que se vinculen con puntos de interconexión con suficiente capacidad de transmisión y de transformación existente en ese punto de interconexión y en el resto de las limitaciones asociadas al mismo, incluidos los seleccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Si una vez asignada la prioridad en el caso previsto en el artículo anterior, quedara capacidad de transporte remanente en el punto de interconexión de que se trate, se podrá asignar prioridad de despacho exclusivamente sobre dicho remanente, a quien hubiere quedado excluido en primer lugar por la aplicación del procedimiento previsto en el artículo anterior, quien, en caso de aceptar la asignación, deberá constituir una caución por la potencia por la que se asignó la prioridad, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

En todos los casos previstos en este artículo, una vez individualizados los proyectos a los que corresponde asignar la prioridad, se otorgará a sus respectivos titulares un plazo de DIEZ (10) días hábiles para constituir una caución, en los términos establecidos en el artículo 12 de este Anexo. Si no se constituye la caución en el plazo indicado, se desestimará la solicitud, pudiendo asignarse la prioridad a quien quedó en segundo lugar, en caso de haberse aplicado el mecanismo de desempate regulado en el artículo anterior.

Constituida la caución, quedará otorgada la asignación de prioridad.

ARTÍCULO 11.- MANTENIMIENTO DE LA PRIORIDAD OTORGADA. La prioridad asignada a favor de los proyectos se aplicará siempre que la central respectiva obtenga la habilitación comercial de acuerdo con Los Procedimientos, en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses, contado desde la fecha en la que el OED comunicó la asignación de prioridad, según lo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, o bien, en el plazo de habilitación comercial declarado en el caso previsto en el artículo 9° de este Anexo.

Los plazos mencionados en el párrafo anterior podrán ser prorrogados por un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días por el OED, siempre que la prórroga se solicite al menos CIENTO OCHENTA (180) días antes del

vencimiento de aquél y se acredite como mínimo un avance de obra del SESENTA POR CIENTO (60%), calculado respecto del valor de referencia de las inversiones de la tecnología correspondiente, fijado por la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de este Anexo, a la fecha de solicitud de la mencionada prórroga.

ARTÍCULO 12.- CAUCIÓN. La caución presentada según lo previsto en el artículo 10 de este Anexo será por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (US\$ 250.000) por cada megavatio de potencia declarada para el proyecto y deberá tener una vigencia mínima que alcance hasta la fecha prevista de habilitación comercial más CIENTO VEINTE (120) días, prorrogable ante una eventual extensión del plazo mencionado, según lo previsto en el artículo anterior.

En caso de solicitarse prórroga del plazo para alcanzar la habilitación comercial, el peticionante deberá acreditar, junto con la solicitud, un incremento de la caución en DÓLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (US\$ 62.500) por megavatio, con un plazo de vigencia suficiente para cubrir la prórroga solicitada más CIENTO VEINTE (120) días.

Las cauciones recibidas serán remitidas por el OED al Fiduciario del FONDO PARA EL DESARROLLO DE ENERGÍAS RENOVABLES (FODER), con el fin de que las mantenga en custodia en una cuenta especial del citado Fondo.

Dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para la obtención de la habilitación comercial de la central, con su prórroga en caso de corresponder, el titular del proyecto deberá acreditar ante el Fiduciario del FODER, la obtención de la mencionada habilitación de acuerdo con Los Procedimientos.

Las cauciones deberán ser constituidas a satisfacción del OED.

A los efectos previstos en este artículo, es aplicable lo establecido en el artículo 11 de la resolución que este Anexo integra.

ARTÍCULO 13.- CARGOS DE TRANSPORTE. Los cargos fijos de transporte y de regulación primaria de frecuencia asociados a la generación o cogeneración renovable o excedentes de autogeneración renovable que ingrese en operación comercial a partir del 1° de enero de 2017 bajo el presente Régimen, serán reconocidos al Generador con un esquema equivalente al aplicado a los Generadores que ingresan en cumplimiento de los contratos celebrados en el marco de los procedimientos de selección desarrollados de acuerdo con lo establecido en los artículos 9°, inciso 5) –Compras Conjuntas–, y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio.

ARTÍCULO 14.- RESPALDO DE POTENCIA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 27.191 y su reglamentación, a los contratos celebrados y a los proyectos de autogeneración desarrollados en los términos del presente Régimen no se les requerirá respaldo físico de potencia, independientemente de la tecnología de generación renovable empleada, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 19, inciso d), y 20 de este Anexo.

CAPÍTULO III

GRANDES USUARIOS HABILITADOS.

ARTÍCULO 15.- GRANDES USUARIOS HABILITADOS. Los sujetos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1° de este Anexo quedarán habilitados para optar por acceder al Régimen regulado en el presente Anexo, una vez que queden incluidos en el listado que al efecto publique el OED.

En el mes de febrero de cada año, el OED publicará, junto con la información transaccional, el listado de los Grandes Usuarios que se encuentren en condiciones de optar por quedar excluidos del mecanismo de Compras Conjuntas, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 27.191 mediante la contratación individual en el Mercado a Término o por autogeneración de energía eléctrica de fuente renovable. En el listado mencionado se incluirán Autogeneradores, Grandes Usuarios Mayores (GUMAs), Grandes Usuarios Menores (GUMEs) y Grandes Demandas de los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica (GUDIs), los que se denominarán Grandes Usuarios Habilitados (GUH), a los efectos del presente Régimen.

En un plazo no mayor de TREINTA (30) días contados desde la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, el OED publicará un listado inicial de GUH correspondiente a los consumos registrados en el año 2016.

ARTÍCULO 16.- AUTOGENERADORES RENOVABLES. Los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) podrán cumplir con los objetivos de consumo propio de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables total o parcialmente mediante autogeneración de fuentes renovables. Para ello deberán cumplimentar todas las obligaciones requeridas para la conexión a la red eléctrica de dicha generación, en función del punto de acceso a la red en el que esté situado el proyecto, no requiriéndose para este tipo de autogeneración un valor mínimo de capacidad instalada ni de energía producida.

El Autogenerador renovable deberá medir, en forma independiente, el intercambio de energía con el MEM y la energía eléctrica renovable generada. La nueva oferta por autogeneración local debe poder ser medida de manera

precisa y ser auditable su producción.

Para la opción de cumplimentar individualmente con los objetivos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 27.191 mediante autogeneración renovable, serán aplicables las mismas condiciones que se establecen para los GUH que opten por contratar generación de fuentes renovables según lo indicado en el presente Régimen.

Los GUH que opten por ser Autogeneradores renovables podrán dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 9° de la Ley N° 27.191 complementando su producción de energía eléctrica de fuentes renovables mediante contratos celebrados bajo las condiciones establecidas en el presente Régimen.

ARTÍCULO 17.- EJERCICIO DE LA OPCIÓN. PLAZO. Los Grandes Usuarios Habilitados (GUH) deberán informar al OED su decisión de quedar excluidos de las Compras Conjuntas.

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 9°, inciso 5), apartado (viii), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio, la opción podrá ejercerse DOS (2) veces por año, en las fechas que coincidan con el inicio de las programaciones estacionales del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

El GUH, al ejercer la opción, deberá informar de manera fehaciente la fecha a partir de la cual decida quedar excluido de las Compras Conjuntas, la que deberá ser como mínimo TRES (3) meses posterior a la fecha de ejercicio de la opción.

El GUH que hubiere ejercido la opción tendrá un plazo de SEIS (6) meses o hasta la fecha que ha escogido para quedar excluido de las Compras Conjuntas, lo que suceda primero, para confirmar o modificar la opción ejercida, la que quedará firme en caso de no informar novedad.

ARTÍCULO 18.- EJERCICIO DE LA OPCIÓN. ALCANCE. Al comunicar el ejercicio de la opción, el GUH deberá informar el porcentaje estimado de demanda a contratar o de autogeneración a instalar. El porcentaje no podrá ser inferior al establecido por el artículo 8° de la Ley N° 27.191, considerado como promedio para cada año calendario del período correspondiente, o fracción, a partir de la fecha de exclusión de las Compras Conjuntas. No existe límite superior de abastecimiento con energía de fuente renovable, de manera que podrá cubrir hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) de su demanda. Tampoco existirán limitaciones en la cantidad de contratos de energías renovables a celebrar por un GUH.

Aquellos GUH que indiquen una fecha de exclusión de las Compras Conjuntas a partir de un mes distinto a enero, deberán cumplir su obligación de incorporación aplicando el porcentaje correspondiente a su demanda real en los meses comprendidos entre el mes de exclusión y el mes de diciembre del año de exclusión. A partir del siguiente año calendario, el cumplimiento se calculará sobre la totalidad de los meses del año. El mecanismo de cálculo por año parcial se volverá a aplicar en el último año calendario en el cual el GUH permanezca excluido de las Compras Conjuntas.

ARTÍCULO 19.- EJERCICIO DE LA OPCIÓN. EFECTOS. A partir de la fecha declarada de exclusión de las Compras Conjuntas, el GUH:

- 1) quedará sujeto a la fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° de la Ley N° 27.191, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9°, inciso 5), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio y en los Capítulos IV, V y VI del presente Anexo;
- 2) no tendrá incluido en la documentación comercial recibida por sus transacciones

económicas en el MEM el impacto correspondiente a la generación de fuente renovable adquirida por CAMMESA o quien designe esta Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5) – Compras Conjuntas–, y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016;

- 3) dejará de abonar los Cargos de Comercialización y de Administración regulados en los artículos 4° y 5° de la resolución que este Anexo integra;
- 4) se aplicará un descuento en el cargo de reserva de potencia, asociados a los costos de potencia firme de la generación térmica convencional e hidroeléctrica, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

A los efectos indicados en el inciso 1), el OED deberá informar mensualmente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA la nómina de GUH que han confirmado expresa o tácitamente el ejercicio de la opción de exclusión, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 17 del presente Anexo.

ARTÍCULO 20.- CARGO DE RESERVA DE POTENCIA. El cargo de reserva de potencia, asociado a los costos de potencia firme de la generación térmica convencional e hidroeléctrica, ya sea mediante la remuneración establecida en la Resolución N° 19 de fecha 27 de enero de 2017 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio y las que la reemplacen y/o aquellos costos de potencia firme que sean establecidos para su inclusión en el cargo por la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, son aplicables también a los GUH que hubieran optado por ser excluidos de las Compras Conjuntas.

Al valor físico de requerimiento de potencia de estos GUH se descontará la potencia media mensual de sus contratos de energía renovable abastecidos multiplicada por el factor de ajuste correspondiente al año de su exclusión efectiva de las Compras Conjuntas según la siguiente tabla:

	2017- 2018	2019 2020 -	2021 2022 -	2023 2024 -	2025 2030 -
Factor de ajuste del descuento por potencia media mensual renovable abastecida	100%	100%	75%	50%	25%

ARTÍCULO 21.- REINGRESO A COMPRAS CONJUNTAS. La exclusión de las Compras Conjuntas tendrá una duración mínima de CINCO (5) años contados desde la fecha de exclusión declarada. Luego de ese período el GUH continuará excluido de las Compras Conjuntas, a menos que manifieste fehacientemente su decisión de reingresar a aquéllas, a cuyos efectos deberá comunicar su decisión al menos TRES (3) meses antes de la fecha de reingreso que declare. El reingreso a las Compras Conjuntas implicará la decisión de cumplir los objetivos de consumo individual establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 27.191 mediante dicho mecanismo, en las mismas condiciones vigentes para los GUH que no hayan ejercido la opción de exclusión.

ARTÍCULO 22.- REGISTRO. El OED establecerá un procedimiento de información y gestión digital para llevar registro de los GUH, la cantidad de energía anual de su demanda, la fecha a partir de la cual será efectiva su exclusión de las Compras Conjuntas y el porcentaje estimado de energía de fuente renovable informado en caso de haber optado por quedar excluido. El OED publicará y mantendrá actualizada esta información en su sitio web.

ARTÍCULO 23.- OPCIÓN DE LOS GUDI. Las Grandes Demandas de los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica (GUDIs) que decidan ejercer la opción de exclusión de las Compras

Conjuntas, deberán convertirse en Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), ya sea como Grandes Usuarios Mayores (GUMA), Grandes Usuarios Menores (GUME) o Autogeneradores, de conformidad con Los Procedimientos.

ARTÍCULO 24.- DEMANDA BASE Y DEMANDA EXCEDENTE. Los Grandes Usuarios alcanzados por lo dispuesto en la Resolución N° 1.281 de fecha 4 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, podrán asignar los contratos que celebren en los términos de este Anexo a la demanda base o a la demanda excedente, tal como se las define en la citada resolución. En caso de que los asignen a la demanda excedente y ya cuenten con contratos celebrados en el marco del SERVICIO ENERGÍA PLUS establecido por la mencionada resolución, los Grandes Usuarios deberán informar al OED la prioridad en la asignación entre los distintos tipos de contratos.

ARTÍCULO 25.- CONTRATOS O AUTOGENERACIÓN SIN EJERCER OPCIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo, los Grandes Usuarios o Autogeneradores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) podrán suscribir contratos de abastecimiento de energía eléctrica de fuentes renovables en el Mercado a Término o desarrollar proyectos de autogeneración, sin ejercer la opción de exclusión de las Compras Conjuntas.

Los Grandes Usuarios o Autogeneradores incluidos en el párrafo anterior que suscriban contratos de abastecimiento de energía eléctrica de fuentes renovables en el Mercado a Término o desarrollen proyectos de autogeneración sin realizar la opción de salida de las Compras Conjuntas continuarán abonando los cargos de Comercialización y Administración establecidos en los artículos 4° y 5° de la resolución que este Anexo integra y no recibirán descuento alguno de

los costos asociados a la potencia firme de la generación térmica convencional e hidroeléctrica establecidos en el artículo 20 del presente Anexo.

En los casos en que celebren contratos del Mercado a Término, los Grandes Usuarios deberán informar la celebración de éstos al OED, a los efectos de su administración y gestión de acuerdo con Los Procedimientos del MEM.

Para la transacción de energía mensual de los Grandes Usuarios incluidos en este artículo será aplicable lo establecido en el Capítulo V del presente Anexo.

Los Grandes Usuarios y los Autogeneradores incluidos en este artículo no serán objeto de fiscalización. El cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 27.191 por parte de los GUH que suscriban contratos en el Mercado a Término o desarrollen proyectos autogeneración sin ejercer la opción de exclusión, se efectuará a través del mecanismo de Compras Conjuntas, conforme se definen en el artículo 3° de la resolución que este Anexo integra.

Los Grandes Usuarios Menores (GUMEs) que, por su bajo módulo de consumo, no sean incluidos en el listado de GUH elaborado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 cumplirán los objetivos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 27.191 de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la ley citada y su reglamentación. Sin perjuicio de ello, podrán celebrar contratos en el Mercado a Término regulados por el presente Régimen.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN DE CONTRATOS Y PROYECTOS.

ARTÍCULO 26.- PRESENTACIÓN DE CONTRATOS Y PROYECTOS. Al ejercer la opción de quedar excluido de la compra conjunta o con posterioridad, pero

siempre con una antelación mínima de TRES (3) meses a la fecha de exclusión declarada, el GUH deberá informar a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES la suscripción del contrato celebrado bajo el presente Régimen, o bien, referenciar el proyecto de autogeneración a desarrollar, por los cuales obtendrá en cada caso –como mínimo– el abastecimiento de la energía eléctrica de fuente renovable necesaria para cumplir el objetivo que corresponda al año en que se produzca la exclusión y los años calendarios siguientes que tengan el mismo objetivo a alcanzar.

El proyecto relacionado con el contrato y/o el proyecto de autogeneración presentados deberán estar inscritos en el REGISTRO NACIONAL DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE (RENPER) creado por el artículo 9 de la resolución que este Anexo integra, sea mediante la obtención del Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de las Energías Renovables o por la simple inscripción prevista en el tercer párrafo del citado artículo, o bien, estar incluidos provisoriamente en dicho Registro, de conformidad con el anteúltimo párrafo del mismo artículo. A estos efectos, deberá indicarse el código de inscripción en el Registro o el número de expediente en trámite, de manera de permitir su correcta identificación.

La acreditación de la celebración del contrato respectivo se efectuará mediante la presentación del formulario que la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES apruebe al efecto, suscrito por representantes del GUH y del Generador o del Comercializador con el que el GUH celebró el contrato. En el formulario deberán consignarse los datos básicos que permitan identificar el contrato y evaluar su idoneidad para el cumplimiento de los objetivos de consumo para los años calendario que tengan el mismo objetivo a alcanzar,

mediante la indicación de la energía a suministrar por año calendario. No se incluirá la información económica del contrato, como el precio y penalidades por incumplimiento.

En los casos de contratos celebrados entre GUH y comercializadores, estos últimos también deberán brindar la información que requiera la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES respecto de los contratos que hubieren celebrado con Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores que respalden las obligaciones asumidas frente a los GUH.

Para los proyectos de autogeneración deberá declararse la cantidad de energía eléctrica a autogenerar por año calendario.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio del cumplimiento de la presentación ante el OED del formulario con la información necesaria para la administración del Contrato en el MEM conforme lo reglado en Los Procedimientos.

ARTÍCULO 27.- INCREMENTO DEL OBJETIVO. En caso de que la presentación mencionada en el artículo anterior no contemple los incrementos porcentuales de los objetivos a cubrir, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27.191, el GUH deberá presentar, con una antelación mínima de TRES (3) meses a las fechas indicadas en el artículo 9°, inciso 4), apartado (i) del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio, la documentación que acredite la cobertura incremental necesaria para cumplir con dichos objetivos, sea por contratos del Mercado a Término o por proyectos de autogeneración, cumpliendo con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28.- CUMPLIMIENTO PRELIMINAR. La SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE

ENERGÍAS RENOVABLES, controlará que el proyecto relacionado con el contrato o el proyecto de autogeneración individualizado por el GUH se encuentre inscripto o en trámite de inscripción en el RENPER, cumpla con lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 3° del presente Anexo y el abastecimiento de energía eléctrica comprometida sea suficiente para cubrir el porcentaje de consumo que corresponda, conforme con lo indicado en el primer párrafo del artículo 26 de este Anexo.

Verificado el cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo anterior, la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES tendrá por cumplido preliminarmente el objetivo que corresponda, de acuerdo con el cronograma establecido en el artículo 8° de la Ley N° 27.191, en los términos dispuestos en el artículo 9°, inciso 4), apartado (i), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio.

En el caso en que el proyecto de referencia se encontrara en trámite de inscripción en el RENPER, la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES resolverá sobre el cumplimiento preliminar una vez que se concrete dicha inscripción.

En caso de no cumplirse con alguno de los requisitos mencionados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 de este Anexo.

ARTÍCULO 29.- CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS. Los contratos celebrados bajo el presente Régimen se administrarán y gestionarán de acuerdo con lo establecido en Los Procedimientos del MEM. Las condiciones para su administración deberán ser informadas junto con su presentación al OED.

Las condiciones contractuales –duración, prioridades de asignación, precios y demás condiciones, sin perjuicio del precio máximo establecido en el artículo 9°

de la Ley N° 27.191– podrán ser pactadas libremente entre las partes, pero los volúmenes de energía comprometidos estarán limitados por la energía eléctrica de fuentes renovables producida por el Generador o aportada por otros Generadores o Comercializadores con los cuales aquél posea acuerdos de comercialización.

CAPÍTULO V

TRANSACCIONES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 30.- ASIGNACIÓN DE ENERGÍA CONTRACTUALIZADA. La energía abastecida por un mismo Agente Generador a distintos Grandes Usuarios o Autogeneradores con los que hubiere celebrado contratos en el marco del presente Régimen, se asignarán entre estos de acuerdo con la prioridad que sea informada por el Agente Generador.

El Agente Generador será el único responsable de la fidelidad de la información referida al orden de prioridad de asignación de la energía que genere. El OED se limitará a aplicar el orden de prioridad informado.

En caso de contratos celebrados por comercializadores, serán éstos quienes deberán informar el orden de prioridad de asignación de los contratos celebrados, asumiendo la responsabilidad por la fidelidad de la información mencionada.

ARTÍCULO 31.- METODOLOGÍA DE TRANSACCIÓN DE LA ENERGÍA. Los valores físicos considerados para realizar la transacción económica serán valores de energía mensual, tanto para la generación como para la demanda. Los valores físicos se integrarán con los valores horarios medidos o la suma de los valores por banda horaria informados, según corresponda al tipo de Gran

Usuario de que se trate.

Las transacciones se cerrarán en el mes, consecuentemente no habrá compensaciones ni cuentas de apartamientos entre distintos meses.

No se evaluará el cumplimiento horario de contratos, por lo cual no existirá una transacción secundaria de faltantes de contratos para los generadores ni de excedentes para los Grandes Usuarios.

El valor físico mensual asignado a cada contrato será igual al volumen efectivamente abastecido con energía eléctrica proveniente de fuentes renovables.

ARTÍCULO 32.- TRANSACCIONES DE ENERGÍA DE CONTRATOS. La energía del Gran Usuario abastecida mediante los contratos del Mercado a Término de energía renovable será valorizada a los precios pactados entre las partes, y será facturada directamente por el proveedor al consumidor.

ARTÍCULO 33.- METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE AUTOGENERACIÓN.

La autogeneración renovable se evaluará considerando la demanda neta de energía eléctrica consumida en forma mensual, medida de manera independiente de la autogeneración renovable. Cuando la autogeneración renovable, declarada y fiscalizada por el MEM, sea inferior a la demanda mensual, se lo considerará como demanda neta al MEM; cuando la producción de energía renovable supere a la demanda total del GUH, se lo considerará como Generador que vende su producción al MEM.

La demanda neta de energía y potencia al MEM por parte del Autogenerador tendrá el mismo tratamiento que la demanda de energía y potencia de un GUH con contrato celebrado bajo el presente Régimen y excluido de las Compras Conjuntas.

El Autogenerador renovable deberá medir, en forma independiente, el intercambio de energía con el MEM y la energía eléctrica renovable generada. La nueva oferta por autogeneración local debe poder ser medida de manera precisa y ser auditable su producción.

ARTÍCULO 34.- DEMANDA ABASTECIDA FUERA DE CONTRATOS DE ENERGÍA RENOVABLE Y/O AUTOGENERACIÓN RENOVABLE. La porción de energía mensual de un Gran Usuario que no fuera abastecida por contratos y/o por autogeneración renovable en los términos definidos bajo este Régimen, podrá ser suministrada por el MEM a los precios del Mercado que correspondan. Para los GUH que hayan optado por quedar excluidos de las Compras Conjuntas, en sus compras de energía al MEM se deducirá el impacto correspondiente a la generación de fuente renovable adquirida por CAMMESA o quien designe esta Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5) –Compras Conjuntas–, y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016.

La energía suministrada por el MEM a los GUH que hayan optado por quedar excluidos de las Compras Conjuntas en ningún caso será considerada para el cumplimiento de los porcentajes de cubrimiento individual de energías renovables establecidos por el artículo 8° de la Ley N° 27.191, los que deberán ser alcanzados por los GUH mediante contratos y/o autogeneración renovable en los términos definidos bajo este Régimen.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN INDIVIDUAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 27.191.

IF-2017-17652582-APN-SSER#MEM

ARTÍCULO 35.- EVALUACIÓN DE LA ENERGÍA. La fiscalización del cumplimiento de la obligación para los GUH que hubieren optado por su exclusión de las Compras Conjuntas será anual, por año vencido, sobre la base de los resultados acumulados de las transacciones mensuales.

ARTÍCULO 36.- CUMPLIMIENTO POR CONTRATOS. CÁLCULO. Para la fiscalización del cumplimiento por GUH a través de contratos regulados por el presente Régimen, se comparará el porcentaje de la obligación a cumplir en el año fiscalizado sobre la demanda anual de ese año con la sumatoria de energía cubierta por contratos pactados en el marco del presente Régimen en el mismo período. Si esta última no alcanzara el porcentaje obligatorio, la diferencia entre uno y otro será considerada como faltante, a los efectos de la determinación del incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de este Anexo.

Los volúmenes de energía cubierta por contratos regidos por el presente Régimen serán los valores publicados en el Documento de Transacciones Económicas (DTE) emitido por el OED de conformidad con el apartado 5.2.3 del Capítulo 5 de Los Procedimientos.

ARTÍCULO 37.- CUMPLIMIENTO POR AUTOGENERACIÓN. CÁLCULO. Los GUH que hayan optado por cumplir con los objetivos mediante autogeneración, quedando excluidos de la compra conjunta, serán sujetos de fiscalización bajo los mismos términos de los GUH con contratos suscriptos bajo el presente Régimen.

ARTÍCULO 38.- FISCALIZACIÓN DE AUTOGENERACIÓN. Para la fiscalización del cumplimiento por el GUH con autogeneración de energía renovable declarada y fiscalizada por el MEM, se comparará el porcentaje de la obligación a cumplir en el año fiscalizado sobre la demanda anual de ese año –consistente

en la sumatoria de la energía renovable autogenerada más la energía tomada del MEM– con la sumatoria de la energía autogenerada de fuente renovable y los contratos celebrados bajo el presente Régimen, si los tuviere. Si dicha sumatoria no alcanzara el porcentaje obligatorio, la diferencia entre uno y otro será considerada como faltante, a los efectos de la determinación del incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de este Anexo.

ARTÍCULO 39.- AUTOGENERACIÓN NO RENOVABLE. Para la fiscalización del cumplimiento por GUH que cuenten con autogeneración de energía no renovable, se comparará el porcentaje de la obligación a cumplir en el año fiscalizado sobre la demanda anual de ese año –consistente exclusivamente en la energía tomada del MEM– con la sumatoria de la energía autogenerada de fuente renovable y/o los contratos celebrados bajo el presente Régimen. Si dicha sumatoria no alcanzara el porcentaje obligatorio, la diferencia entre uno y otro será considerada como faltante, a los efectos de la determinación del incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de este Anexo.

ARTÍCULO 40.- CÓMPUTO EXCEPCIONAL. Con carácter de excepción, la energía abastecida al GUH durante el año 2017 por centrales que obtengan su habilitación comercial en dicho año, sea en el marco de los contratos regidos por el presente Régimen o por autogeneración renovable, podrá ser adicionada a la energía abastecida durante el año 2018, para la evaluación del cumplimiento de la obligación correspondiente a dicho período por parte del GUH.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN.

ARTÍCULO 41.- INCUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN DE CONTRATOS Y

PROYECTOS. En caso de verificarse el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 28 de este Anexo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES lo comunicará al presentante, con el fin de que subsane las deficiencias detectadas.

El interesado tendrá hasta QUINCE (15) días hábiles antes de la fecha declarada para su exclusión de las Compras Conjuntas o de las fechas a las que se refiere el artículo 27 de este Anexo, según corresponda, para demostrar el cumplimiento de los requisitos o subsanar las deficiencias detectadas.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, se elevarán las actuaciones a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA para determinar la penalidad correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, inciso 1), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio y el artículo 43 del presente Anexo.

La penalidad determinada no será ejecutable hasta tanto se realice la fiscalización individual sobre el efectivo cumplimiento por parte del GUH, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VI.

ARTÍCULO 42.- INCUMPLIMIENTO DEL CONSUMO OBLIGATORIO.

Finalizado cada año calendario, el OED verificará el cumplimiento del objetivo que corresponda al año fiscalizado por cada GUH excluido de las Compras Conjuntas, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI.

En caso de detectar faltantes, en los términos de lo previsto en los artículos 36, 38 ó 39, según corresponda, lo informará a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES.

La nómina de GUH con faltantes detectados será remitida a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES, la que emplazará a cada uno de los

GUH individualizados a formular su descargo y presentar la documentación correspondiente, en el plazo de QUINCE (15) hábiles contados desde la recepción de la notificación.

Vencido dicho plazo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES elaborará el informe pertinente, indicando si corresponde la aplicación de la penalidad. En todos los casos, deberá considerar una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor obligatorio, que podrá ser compensado en el siguiente año calendario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, inciso 9), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio.

Para establecer la penalidad correspondiente, tendrá en cuenta, si se hubiere determinado, la penalidad calculada de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior, según lo establecido en el artículo 11, inciso 2), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio.

Confeccionado el informe, se dará intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Una vez emitido el Dictamen Jurídico, la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA resolverá sobre la aplicación de la penalidad. En caso de aplicarse penalidad, la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA instruirá al OED para su aplicación al GUH a través del Documento de Transacciones Económicas (DTE) del mes siguiente.

CAPÍTULO VIII

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 43.- CÁLCULO DE LA PENALIDAD. El monto de la penalidad aplicable en cada año calendario fiscalizado se calculará en Dólares

Estadounidenses, como el producto de la cantidad de energía obligatoria y no abastecida por los mecanismos previstos en los artículos anteriores (en megavatios-hora) y el Costo de Gasoil Equivalente (CGOEQ), en Dólares Estadounidenses por megavatio-hora, equivalente al costo variable de producción de energía eléctrica correspondiente a la generación cuya fuente de combustible sea gasoil de origen importado, calculado como el promedio ponderado de los DOCE (12) meses del año calendario anterior a la fecha de incumplimiento.

El OED calculará antes del 31 de enero de cada año el CGOEQ aplicable según la siguiente fórmula de cálculo y procedimiento:

$$CGOEQ = \frac{PMGOI \times CEM}{PC} + COyM$$

Donde:

- 1) Se determinará el Precio Medio de Gasoil Importado (PMGOI) utilizado por generación térmica, en Dólares Estadounidenses por metro cúbico (U\$S/m³), como el promedio de los valores efectivamente ocurridos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año precedente. Para considerarse representativo, el volumen medio de consumo anual con gasoil importado (GOI) debe ser de al menos CIEN MIL metros cúbicos (100.000 m³). En caso de no registrarse valores suficientemente representativos en el mencionado período, se utilizará el promedio de los últimos TRES (3) años. En caso de no resultar suficientemente representativo dicho valor, la Autoridad de Aplicación establecerá un precio anual equivalente en base a la generación con combustible de valor marginal.
- 2) Se determinará el Consumo Específico Medio (CEM) como el valor característico, en kilocalorías por kilovatio hora (kcal/kWh), para las unidades de

generación que hayan consumido gasoil durante el año precedente.

- 3) Se fijará el Poder Calorífico (PC) en OCHO MIL QUINIENTAS OCHENTA kilocalorías por metro cúbico (8.580 kcal/m^3), correspondiente al valor de referencia del poder calorífico inferior típico del gasoil destinado a centrales de generación.
- 4) Se determinará el Costo de Operación y Mantenimiento (COyM), en Dólares Estadounidenses por megavatio hora ($\text{U\$S/MWh}$), como un promedio representativo de los valores reconocidos para todas las unidades de generación que hayan consumido gasoil durante el año precedente.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2017-17652582-APN-SSER#MEM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Agosto de 2017

Referencia: Anexo RÉGIMEN DEL MERCADO A TÉRMINO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
FUENTE RENOVABLE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 30 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.18 18:35:01 -03'00'

Sebastián Alejandro Kind
Subsecretario
Subsecretaría de Energías Renovables
Ministerio de Energía y Minería

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.08.18 18:35:02 -03'00'



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 19-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2017

VISTO el Expediente N° S01:0339371/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 17.319 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA solicitó el otorgamiento de un permiso de reconocimiento superficial ("Permiso"), cuyo objeto es la registración de datos sísmicos marinos 2D en una amplia zona del sector norte del margen continental argentino, que abarca la zona del talud.

Que los trabajos propuestos por la empresa solicitante, se adaptan a la descripción contenida en el segundo párrafo del Artículo 15 de la Ley N° 17.319 y sus modificaciones.

Que de acuerdo con las coordenadas presentadas por la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA el área a reconocer se ubica más allá de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968 y sus modificatorias, y por lo tanto pertenece a la jurisdicción concedente del ESTADO NACIONAL conforme con lo establecido por el Artículo 2º de la Ley N° 26.197 y sus modificatorias.

Que el estudio a efectuarse resulta de importancia para las futuras exploraciones en busca de hidrocarburos en las cuencas off shore de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por las características y extensión geográfica de los trabajos involucrados, resulta procedente extender la vigencia del "Permiso" hasta el plazo máximo previsto por la reglamentación vigente, en el Punto 6.1 del Anexo de la Resolución N° 131 de fecha 13 de marzo de 1970 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA Y PUERTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que cabe señalar que la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA se haya constituida en el extranjero y que ha acreditado el inicio de la constitución de una sucursal con asiento en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 118 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Que, en consecuencia, la vigencia del "Permiso" se encontrará sujeto a la presentación por parte de la empresa requirente en un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días corridos de la documentación que acredite de manera fehaciente haber finalizado el procedimiento de constitución de una sucursal en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA por ante el Registro Público de Comercio.

Que por último corresponde resaltar que si bien el "Permiso" no genera derecho alguno a favor de la



empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA, ésta ha de responder por cualquier daño que ocasione durante la ejecución de los estudios y actividades autorizadas, en virtud de lo establecido por el último párrafo del Artículo 14 de la Ley N° 17.319 y sus modificaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por el Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones y los Artículos 14, 15, primer párrafo, y 97 de la Ley N° 17.319 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Otórgase a la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA un permiso de reconocimiento superficial ("Permiso") sobre un área ubicada en la zona norte del margen continental argentino, cuyas coordenadas geográficas POSGAR 07 provisorias se detallan en el Anexo (IF-2017-00392121-APN-DNEP#MEM) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° — Establécese que el "Permiso" que se otorga por el Artículo 1° del presente acto, estará sujeto a las siguientes especificaciones:

- a.) Tipo de estudio a realizar: Relevamiento del margen continental argentino mediante registración sísmica 2D.
- b.) Vigencia: El "Permiso" se otorga por un plazo de VEINTICUATRO (24) meses, a contar de la fecha de notificación del presente acto.

ARTÍCULO 3° — Dentro de los NOVENTA (90) días siguientes al vencimiento del "Permiso", la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA deberá presentar ante la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, conjuntamente con los datos primarios, un informe completo relativo a los trabajos emprendidos y actividades desarrolladas, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2°, inciso a) del presente acto.

ARTÍCULO 4° — El "Permiso" no generará derecho alguno a favor de la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA, concerniente a un permiso de exploración o concesión de explotación de hidrocarburos de la Ley N° 17.319 y sus modificaciones, ni el de repetición contra el ESTADO NACIONAL de las sumas invertidas.

ARTÍCULO 5° — El "Permiso" caducará de pleno derecho si en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA no presentara ante la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN del citado Ministerio la documentación que permita acreditar de manera fehaciente haber





finalizado el procedimiento de constitución de una sucursal en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA por ante el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 6° — El “Permiso” cesará en caso de otorgarse permisos de exploración en el marco de lo establecido en la Ley N° 17.319 y sus modificaciones, respecto del área abarcada por los mismos, desde la fecha en que estos tengan vigencia y no interferirá con derechos de terceros de orden superior previamente adquiridos.

ARTÍCULO 7° — El “Permiso” cesará en caso de producirse los supuestos previstos en el Capítulo IV de la Resolución N° 131 de fecha 13 de marzo de 1970 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA Y PUERTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 8° — El “Permiso” así como las tareas que se desarrollen en su consecuencia, deberán realizarse de conformidad con las condiciones y previsiones establecidas en la Ley N° 26.659 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9° — Notifíquese a la firma SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 07/02/2017 N° 6671/17 v. 07/02/2017

Fecha de publicación: 07/02/2017





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Informe

Número: IF-2017-00392121-APN-DNEP#MEM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Enero de 2017

Referencia: EXP-S01:0339371/2015 - ANEXO

COORDENADAS GEOGRÁFICAS POSGAR 07 PROVISORIAS DE LOS ESQUINEROS DEL ÁREA
CORRESPONDIENTE AL PERMISO DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL OTORGADO A
SPECTRUM ASA PARA LA REGISTRACION DE SISMICA 2D

ESQUINEROS	LONGITUD	LATITUD
1	-51.5680	-38.5468
2	-55.4077	-43.4177
3	-55.4258	-43.8946
4	-55.5554	-43.9338
5	-56.0072	-45.6863
6	-55.4317	-45.7908
7	-55.4015	-47.6557
8	-56.3340	-48.1979
9	-58.2126	-47.8825
10	-59.4039	-47.8250
11	-60.5156	-47.6620
12	-61.1014	-47.6478
13	-61.1023	-47.5774
14	-61.1221	-47.5772
15	-61.0002	-46.2040
16	-60.4830	-46.2241
17	-60.3086	-43.7989
18	-59.6223	-42.6839
19	-59.2709	-42.3428
20	-58.7589	-42.0501
21	-56.0815	-38.9564
22	-56.5185	-38.7388
23	-54.7987	-36.5776
24	-54.5920	-36.7589

25	-54.2640	-37.1049
26	-52.6620	-37.8447
27	-51.5680	-38.5468

Superficie aproximada 444.700 km²

EXCLUYESE EL ÁREA DEL CONTRATO E1-CCM 2 INTEGRADA POR LOS BLOQUES CAA-7, CAA-44 Y CCM 2 CUYAS COORDENADAS GEOGRAFICAS POSGAR 07 SON LAS SIGUIENTES

ESQUINEROS	LONGITUD	LATITUD
1	-54.5084	-38.9606
2	-54.4654	-40.1524
3	-55.0381	-40.1635
4	-54.9910	-41.1511
5	-56.9936	-41.1665
6	-57.0006	-40.0025
7	-55.7505	-39.9998
8	-55.7665	-39.0987
9	-55.7337	-38.9632

Superficie aproximada : 35.014,68 km²

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.01.10 14:06:25 -03'00'

Manuel Riquelme
Director
Dirección Nacional de Exploración y Producción
Ministerio de Energía y Minería

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.01.10 14:06:25 -03'00'